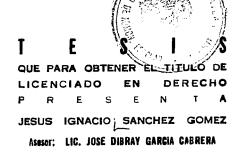


# Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

# Análisis Dogmático Sobre la Creación de una Instancia Extraordinaria de Pruebas en Materia Penal





ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1993

TESIS CON FALLA DE ORIGEN





## UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

### DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

#### INDICE

Pag
NTRODUCCION
APITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCESO PENAL2
.1 ORIGEN Y EVOLUCION
A) GENERALIDADES
B) DERECHO GRIEGO
C) DERECHO ROMANO
D) DERECHO INQUISITORIO (CANONICO)
E) DERECHO PROCESAL MIXTO
F) DERECHO ESPAÑOL
G) PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DERECHO PREHISPANICO21
I. DERECHO AZTECA22
II. DERECHO MAYA24
1.2 PROCEDIMIENTO PENAL DURANTE LA COLONIA
A) TRIBUNALES DURANTE LA EPOCA COLONIAL28
PROCEDIMIENTO PENAL DURANTE EL MEXICO INDEPENDIENTE 31
4 DERECHO PROCESAL PENAL MODERNO

•	ag.
CAPITULO II. PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL	35
2.1 NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO PENAL	42
2.2 LA AVERIGUACION PREVIA	. 50
A) DEBERES Y GARANTIAS DENTRO DE LA AVERIGUACION	
PREVIA	. 57
B) DENUNCIA	. ძ5
C) QUERELLA	. රර
D) ALCANCES JURIDICOS DE LA AVERIGUACION PREVIA	. 71
2.3 PREPARACION DEL PROCESO (PRE-INSTRUCCION)	. 73
A) AUTO DE RADICACION	. 75
B) CUERPO DEL DELITO	70
C) DECLARACION PREPARATORIA	85
D) AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL	. 87
2.4 PERIODO DE INSTRUCCION	95
A) OFRECIMIENTO DE PRUEBAS	. 99
B) DESAHOGO DE PRUEBAS	107
2.5 OFRECIMIENTO DE CONCLUSIONES DE LAS PARTES EN EL	
PROGRAM.	

2.6	ETAPA	DEL	JUICI	o			·	•••	·					. 114
CAP	ITULO	111.	MEDIO	S PAI	ra mo	DIFIC	AR,	CON	FIRM	iar	o Ri	EVO	CAR	
			UNA S	ENTE	CIA	DEFIN	ITIV	'A A	TRA	VES	DE	L		
•			PRINC	IPIO	DE L	EGALI	DAD	PLA:	SMAD	ю				
			CONST	ITUC	ONAL	MENTE	<b>:</b>	•••	• • •	• • •	• • • •		•••	, 121
3.1	APELA	CION	••••		• • • •	· • • • •							•••	. 124
3.2	RECUR	50 DE	E DENE	GADA	APEL	ACION	۱			• • • •			•••	. 166
3.3	ACLAR	ACIO	DE S	ENTER	CIA.									. 171

3.4 EL JUICIO DE AMPARO.....

3.5 RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA......

CAPITULO IV.	NECESIDA	D JURII	DICA DE	LA EX	ISTENCIA	DE	
agilte value i	UNA INST	ANCIA	EXTRAOR	DINARI	A DENOMI	NADA	
	"INSTANC	IA EXT	RAORDIN	ARIA D	E PRUEBA	S EN	
	MATERIA	PENAL"	(PROPU	ESTAS	PERSONAL	LES)	15
and supplied the second							
CONCLUSIONES.				• • • • • •			229
BIBL TOCKAFIA							

#### SNIRODUCCION

El presente trabajo persigue a través del análisis de cado una de las etapas procesales, el configurar la existencia de una instancia que permita, una vez reunidos 105 probatorios plenos, acreditar la plena inocencia de quien ha sido sentenciado a sufrir una pena privativa de libertad que nor sus circunstancias de penalidad no obtiene los beneficios que le otorga la levi para alcanzar su libertada elementos mismos que por no haber figurado en la etapa procedimental correspondiente no pudieron servir como base para desacreditar la imputación que obra en su contra, dando como resultado el que los respectivos órganos jurisdiccionales del Estado lo bayan culpable, de acuerdo a los elementos de prueba aportados por "" Ministerio Público Investigador para la configuración del cuerpo del delito, sin que por alguna circunstancia se pudieran ofrecer "todos los elementos de prueba que demuestren la verdad històrica que se busca y por lo mismo, quedando unicamente acentadas en el expediente las pruebas ofrecidas por el órgano investigador, pruebas que servirán de sustento, en la los diferentes medios para impugnar una sentencia definitiva.

Lo anterior sin perjuicio de que todo lo actuado durante el proceso penal se hava apartado del principio de legalidad y del debido proceso que debe imperar ante los tribunales correspondientes.

#### CAPITULO I

#### ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.1 ORIGEN Y EVOLUCION.
  - AT GENERALIDADES.
  - B) DER€CHO GRIEGO.
  - C) DERECHO ROMANO.
  - D) DERECHO INQUISITORIO (CANONICO).
  - E) DERECHO PROCESAL MIXTO.
  - F) DERECHO ESPAÑOL.
  - G) PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DERECHO PREHISPANICO:
    - I. DERECHO AZTECA.
    - II. DERECHO MAYA.
- 1.2 PROCEDIMIENTO PENAL DURANTE LA COLONIA.
  - A) TRIBUNALES DURANTE LA EPOCA COLONIAL.
- 1.3 PROCEDIMIENTO PENAL DURANTE EL MEXICO INDEPENDIENTE.
- 1.4 DERECHO PROCESAL MODERNO.

#### 1.1. - ORIGEN Y EVOLUCION.

El Derecho Procesal Penal, al ser considerado por inristas como un medio o elemento necesario para sancionar conducta previamente considerada como delictiva por el Derecho. v al iqual que éste, va sea en mayor o menor grado ha evolucionado con el transcurso de los tiempos, desde suorigenes hasta nuestros dias. Transformación misma que se ha ido dando en todos, los ámbitos del Derecho de acuerdo con su naturaleza dinámica, misma que en el presente, capitulo, trataro de establecer, debiendo hacer la aclaración que si una vez concluido el presente se llegaran a encontrar lagunas, esto escomprensible en virtud de que no pretendo elaborar un tratado historico respecto del Derecho Procesal Penal, mas si en cambio, el poder llegar, aunque en una forma generica , el comprender las causasou fundamentos que dieron prigen a dicha institucion. misma que ha regido en la actualidad. Lo anterior servirá de fundamento primordial para la elaboración del presente trabajo de tesis.

#### A) GENERALIDADES

II) haber sido establecido que el Derecho, tanto el Peneri asi como de cualquier otra materia de que se trate, debe des considerade como un elemento producto del intelecto humano, creado con el abjeto de reguler las relaciones entre lo individuos integrantes de una sociedad, tanto en sus relaciones

publicas como privadas.

El Derecho Procesal Penal al igual que el Derecho Penal ha sufrido una importante evolución de semejantes características, toda vez que el primero es un elemento clave para la aplicación de lo preceptuado por el Derecho, lo cual otorga aran reelevancia al Derecho Adjetivo, en virtud de que conjuntamente con el Derecho Sustantivo coadvuvan para lograr una verdadera importición de justicia.

Si bien es cierto -manifiesta Guillermo Colin Sanchez- que durante el periodo histórico conocido como "el de venganza privada", no hav modo en que este, es desir, el procedimiento procesal pueda concebirse como tal, en virtud de que nor ilamarlo de alguna forma no existia un sistema jurídico que normara las conductas de los miembros integrantes de la colectividad, y al haber tal carencia, no había forma o mejor dicho, no existia la base sobre la rual se fundamentara la anticación de una sancion, toda vez que cuando se ejecutaba un acto lesivo respecto a los interéses particulares de un grupo, no estaba regulado que el ofendido o sus familhares dicran la intervencion a un tercero para que lo sancionara, sino que huscaba el cobrarse de la misma forma el daño u ofensa que hubieren recibido, aun cuando en más de las ocasiones se excedia recevero de la aforca intervido.

Es dable el becho de considerar que en aquéllas épocas. Les citadas reacciones terjan un sustento concebido a la conducta

de que de alguna forma lesionara los intereses del sujeto o de su familia, por lo que se les permitia el repeler dichas agresiones sin más limite que la propia satisfacción por lograr la repulsa de una acción violenta, al no existir un poder estatal encargado de dirimir las controversias planteadas, tal y como existe en la actualidad, el cual sirviera como medio regulador en dichos atentados.

Por lo que considero que la etapa en cuestion sirve como el antecedente más remoto de lo que en lo futuro habena de ser considerado como el Derecho Procesal Penal.

Se ha visto, que durante la teocracia, los secriticas suplicatorios tennan un carácter de venganza, que si blen es cierto, algunos autores le niegan dicho carácter, en virtua di que el citado acto se caracteriza esencialmente por ser realizada por el propio ofendido y en nombre propios. Situación con la cual concuerdo, pero asimisma no niego de que he de ser considerado como un acto de harbarie que con mucho de aieja de lo que hoy constituye un procedimiento penal de acuerdo a su sentido jurístico en el cual debe imperar un estricto orde: de legalidad en la aplicación del Derecho a un caso concreto.

<sup>(1)</sup> Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 13a. ed., Ed. Porrúa, México. 1992, Pág. 17.

#### B) DERECHO GRIEGO

Podemos establecer que Grecia durante la prehistoria va estaba constituida en un tipo de organización social un tanto primitiva, misma que estaba constituida de un régimen de la gens, o sea familia amplia, en la cual todas las acciones y decisiones giraban en torno del baróni es visto que todas estas costumbres eran observadas por los atenienses, en donde se establece el origen de algo que pretendió ser un procedimiento penal, en donde "El Rev. el Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo, en ciertos actos, llevaban acabo juicios orales de carácter público para sancionar a quienes ejecutaban actos atentatorios en contra de ciertos usos o costumbres ".co."

Para la realización de lo anterior, va fuera el ofendido n cualquier ciúdadano, presentaba y sostenia la acusación ante el Arconte, quien mientras no se tratara de delitos considerados como privados y atendiendo a la situación de que se tratase, convocaba al Tribunal del Areopago, el de los Ephetas y al de los Eliastas.(9)

El Areopago correspondia al Consejo de Ciudadanos (Eucâtridas) quienes administraban justicia criminal v el Tribunal del Areopago era convocado por el Arconte quien poseja

<sup>(2)</sup> Guillermo Colín Sanchez, Op. Cit., Págs. 17 y 18.

<sup>(9)</sup> Idem, Pág. 18.

facultades políticas y militares, ante él se presentada la acusación para así después convocar al Tribunal del Areopago.

Cabe destacar que Dracón (621 A.C.), uno de los arcontes, prohibió la "venganza privada", pero aún lo anterior fue más conocido por la forma drástica en que determinaba y aplicaba su sancion, "sonciunes draconianas".(4)

En el Tribunal del Areopago, quien era acusado poseia la tacultad para defenderse por si mismo, pudiendo en algunes ocasiones el ser auxiliado por algunas personas. Asimismo, cada una de las partes se encargaba de presentar las pruebas que consideraban necesarias, además de que podian formular alegatos. Realizado lo anterior, dicho Tribunal procedia a dictar su sentencia en presencia del pueblo.

Es durante el periodo clásico y debido a ciertos interéses de carácter político en que Perioles y Simón hicieron imperante la necesidad de la promulgación de la ley conocida como "be Efialtes", que se encargaba de restar facultades al Areopana. trayendo como consecuencia el que el Arcontado dejó de ser un privilegio de las altas clases, determinando que dichos

<sup>(4)</sup> Jorge Alberto Silva Silva, Derecho Procesal Penal, Ed Harla, México, 1090, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Pág. 44.

actuaciones públicas debian de ser remuneradas (5)

Al terminar el periodo de Perioles, encontramos la aparición de la Eliae, un Tribunal en el cual sus miembros eran elegidos en forma democrática, además de que no había una parte acusadora. Dicho procedimiento había sido dividido en dos etapas: la primera de ellas había sido denominada con el nombre de instructora y la segunda era conocida como resolutoria, en ésta última quienes fungian como jurados se encargaban de resolver.

Cualquier sujeto que estudiese en conocimiento de un delito poseia las facultades para hacerlo del conocimiento de los tribunales.

Por lo tanto, se considera que el proceso griego-ateniense: se caracterizó por su tinte democrático v de tendencia publicirta al desarrollarse con la asistencia del pueblo en el Agora, o lo que es lo mismo, en la Plaza Pública. Ahi encontramos que es el lugar en donde se desarrollaban todos los actos de goblerno como los actos procesales.

Considero determinante la influencia del pueblo griego dentro del ambito jurídico, toda vez que proporciono una intervención por parte del Estado para dirimir las controversias

<sup>(5)</sup> Jorge Alberto Stiva Stiva, Op. Cit., Pág. 44.

que se suscitaban dentro de su respectivo territorio. Asimismo, el de otorgar al Derecho Universal el principio de publicidad y de oralidad que debe sustentar todo juicio del orden penal, para que de esta forma quedara debidamente acreditada la legalidad de su procedimiento. Si bien es cierto, que no constaba de todos los medios procesales de la actualidad sirvieron como guia a nuestras actuales instituciones procesales.

#### C) DERECHO ROHANO

El objeto de incluir en éste trabajo las etapas historicas del procedimiento penal y en especial el del pueblo romano, es debido a la enorme y trascedental influencia vertida hacia el procedimiento penal contemporáneo.

Que si bien es cierto, que el procedimiento romano careció de principios limitándose unicamente a satisfacer una inmediata necesidad de justicla, fue un sistema con un contenido do Derecho Privavo en sus origenes, observando e un acentuado formulismo, tomando un carácter meramente privado, indicando que las funciones recajan en un representante del Estado, quien tenia la facultad para resolver el conflicto tomando en cuenta unicamente lo expuesto por las partes.

Dandose a conocer con lo anterior, la naturaleza del litigio, así como el tipo o forma de enjuiciamiento que se llevaba acabo en las cuestiones penales, va que como anteriormente cité, el proceso era de naturaleza privada v con el transcurso del tiempo se dió una división entre delitos "privados" y delitos "públicos", marcando así un nuevo tipo de enjuiciamiento.co

\*Mommisen señala dentro de los delitos privados al hurto.
homicidio, daño en cosas, etc., v como delitos públicos en
decir, aquéllos que atentan contra la comunidad, menciona a los
de traición a la patria (maiestas), falsificación de moneda.
abuso de poder, etc. 70

Debenos destacar que el orden civil era el mismo que ce seguia para esos delitos privados (delicta privata), selvo en algunas excepciones.

En la historia de Roma se dieron 3 etapas o pertodos políticos trascedentales. La Monarquía, dentro de la cual encontramos el persodo conocido como legisactionem, mismo que contenia tratándose de la administración de justicia, resablos de la época prehistórica, revestidos de indudable influencia religiosa, puesto que establecta determinadas acciones para satisfacer la pretensión y más respecto de los delitos considerados como "privados". Las mencionadas "acciones.

<sup>(6)</sup> Jorge Albeto Silva Silva, Op. Cit., Pág. 45.

<sup>(7)</sup> Mommen, Teodoro, Historia, Pág. 425, citado por Jorge Alberto Silva Silva, Pág. 45.

consistian en rituales, movimientos y frases sacramentales que debian de pronunciarse para someter la pretensión ajena a la propia".(8)

Por lo que respecta a los delitos "publicos", en un principio fué el pueblo el encargado de decidir al respecto sobre su resolución, así mismo se otorgo una delegación de poder a órganos especificamente creados dando en consecuencia el surgimiento a una burocracia encargada de la administración de lusticia penal.

Imponer la pena de muerte, el destierro o las multas erco Los Comisios por Centurias, su función más que jurisdiccional constituía una de indole político. Aún cuando los citadas comisios constituía una función de representación hacia en pueblo, el derecho de acusación no era privilegio de todos los ciudadanos, puesto que únicamente fué otorqado a los magistrados, los consules, los pretores y los tribunos, quedándoles a los ciudadanos en forma única el Derecho de denunciar los delitos.

٧.

A través del tiempo, el Berecho de juzgar las cuestiones nenales quedo a cargo del monarco, quien ejercio dicha tuncion tratándose de asuntos graves, pero a su vez tenio la posibilida:

<sup>(8)</sup> Jorge Alberto Silva Silva, Op. Cit., Pág. 46.

de delegar a determinados funcionarios la facultad para connecer (quaestio), cada caso que se le planteaba dando con ésto el nacimiento a los quaestores quienes únicamente en sus origenes sólo conocian del asunto que se les planteaba para luego desaparecer, es decir, eran designados por comisión. Con el tiempo se dictaron una serie de leves, mismas que otorgaron o los quaestores la facultad de profesionalizarse, lo que quiere decir, tener mayor permanencia en sus puestos. lo que prácticamente se presentó en la época de la República.

En la época de la República, el Senado era el encargado de la dirección de los procesos, si el hocho era de lesa majestad y de acuerdo a la decisión del pueblo se determinaba que cos cónsules realizarán las investigaciones.

En los asuntos del orden criminal, en la étana correspondiente a las "legis acciones", el Estado se manifestaba en el procedimiento penal tanto público como privados el éste último, el Estado se hacia consistir en una especie de árbitro que se encargaba de escuchar a las partes y con fundamento en lo exquesto se encargaba de resolver el caso, po

Cabe destadar que llas quaristiques perpetua, mismos que tueron una especial de leyes especializadas, otorgaron que rermenencia (de las quaestores), beca colo para cada tipo de

<sup>(9)</sup> Guillermo Colin Sánchez, Op. Cit., Pág. 18.

delito, apareciendo con ellos los quaestores de clandestinis conjurationibus (para conjuraciones), majestate (para la seguridad de la nación), veneficis (de envenenamiento), homicidis (homicidio), peculatus (peculado), pecunia respectundae (acciones ilegales), dando con ello la existencia de Tribunales especializados para cada delito, en el cual un madistrado conocia, quaestio, viotro grupo de personas (jurado: resoluía. En ese entonces se le concedió a cualquier ciudadano la facultad de acusar, exigiendosele tan sólo el juramento de un acusar calumniosamente (juramentum calumniae).

Al ser este un enjuiciamiento con caracter más democratico. gozaba también al igual que el enjuiciamiento civil de dos fases muy similares entre si. Una de ellas, la fase in fure en la cual el magistrado conocía respecto de los hechos que le eran denunciados. Y otra segunda fase, en la cual era el magistrado el encargado de someter a la consideración del jurado dicho asunto para que se encargará de su resolución Ciudicium».

Tratândose de delitos privados dentro de la fase in tune se llegaba hasta la entrega de la formula e respecto de aquellos delitos considerados como públicos, se conocimiento se turnaba a los quiestores para que se encarnaran de su resolucion.

En la fase in iudicium, atendiendo a la quaestro persocua Cley especial), el numero de jurados era variable pudiende resolver en tres sentidos: in condemno (condenado), un atsolve (absolviendo) o con un non liquet ila absolucion de la

4.0

instancia: no condenan ni absuelven).

desprovista de interés por parte de los interesados, es que se procedió a establecer un proceso de carácter extraordinario en donde los magistrados debieran otorgar su fallo para que de monera obligatoria fuese llevado acabo.co.

En este periodo encontramos la aparición de las funciones tales como de pesquisa, realizadas por las figuras como los curiosi nunciatores y stationarii, avanzando con ello hacia un procedimiento de carácter inquisitivo. Asimismo, reuniándose en el magistrado las funciones tanto acusatorias como curisdiccional.

Cabe resaltar que durante las etapas del Derecho Romano. excepto en la del Justinianeo de ésta última época, los actos acusatorios, de defensa y de decisión, fueron encomendados a personas distintas. Prevaleció también el principio de publicidad, la prueba ocupaba un lugar secundario y la sentencia era pronunciada de acuerdo al criterio del juzaador. (95)

<sup>(10)</sup> Vincenzo Manzini, Derecho Procesal Penal, I, Págs. 5, 6, 7 y B, Ed. Egeo, Buenos Aires; citado por Gillermo Colín Sánchez, Op. Cit., Pag. 19.

<sup>(11)</sup> Gutlermo Colin Sánchez, Op. Cit., Pág. 19.

#### D) DERECHO INQUISITORIO CCANONICO>

El proceso penal canónico por una influencia determinante y de caracter eminentemente religioso substituvo a un proceso penal antiguo, mismo que fué considerado que no compensaba las necesidades imperantes del momento. Dentro de éste proceso penal se destaca la función realizada por el Tribunal del Santo Uticio (Inquistitio ex Officio) el cual fué un sistema laico de enjuiciamieno inquisiorio que fue instalado en la España por los Visigodos (Codigo de Urico) (12)

Fue introducido por el Papa Inocencio II en el Concilio de Tolosa, donde se reglamento el funcionamiento de la inquisición episcopal, compuesta por un eclesiástico y dos laicos, encargados de perseguir y denunciar a los harages, concentrándose en ellos las funciones y actos procesales (19)

"El proceso debia iniciarse mediante una acusación delación o pesquisa"(4), en donde "eran rechazadas los denuncias en caso de que se diesen en forma anónima y ero requisito indispensable el que éstas fueram acompañadas de la

<sup>(12)</sup> Juan José González Bustamante, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 10a. ed., Ed. Porrúa, Mexico, 1991, Pág. 11.

<sup>(13:</sup> Idem., Pág. 11.

<sup>(14)</sup> Idem., Pág. 19.

firma por parte del denunciante, así como que debian ser hechas por escrito y bajo juramentous; tanto el fiscal como el defensor formatan parte del tribunal. La acusación era hecha por el Propurador del Santo Oficio o Proputor Fiscal.

Debiendo destacar que las funciones de los inquisidores consistian en recibir las denuncias que cumpliesen con las formalidades esenciales del procedimiento, practicaban pesquisas y realizaban aprehensiones.

Este tipo de proceso penal inquisitorio se distinque por el empleo del secreto, por lo que los juicios eran en este sentido viademás de que debian constar por escrito, asimismo se adoptido un sistema de pruebas tasadas. No se admitia la defensa, vila confesión era considerada como la reina de las pruebas, estableciendose que en la mavoria de los casos era obtenida en forma coactiva mediante el empleo de tortura vitormento, quadan de la facultad de hacer comparecer a cualquier suicto que a juicio de ellos pudiese ser considerado como testigo, quendo el juez de potestedes amplisivas, para formar su convicción que

También encontramos que dentro de un mismo proceso el Tribunol desempeñaba las 3 funciones que dentro del proceso antiquo va habian sido diferenciada:.

<sup>(15)</sup> Guillermo Colin Sänchez, Op. Cil., Pág. 20.

<sup>(16)</sup> Idem., Pág. 20.

#### E) DERECHO PROCESAL MIXTO

El Derecho Procesal Mixto o Comun como también fue conocido, es considerado como una mezcla del procesal antiguo v del canónico y que tratandose del procedimiento penal sumario adoptó del sistema inquisitorio el secreto y la escritura, y con respecto al plenario e) que este se llevara en audiencia pública, además de que debia de prevalecer la oralidad, estableciendo el que para valorar las pruebas el jurgador que de plenas facultades, salvo que se rigieran por el sistema legal o tesado (47)

"El proceso penal común es fruto de las investigaciones de los juristas de Bolonia y se implantan en filemania en la Constitución Criminales Carolina de 1932 y en Francia en la célebre Ordenanza Criminal de Luis XIV en el año de 1670. Los jueces disfrutaban del arbitrio judicial como juristas del monarca. En Italia en el siglo XVI los jurisconsultos Marcilio. Julio Claro, Farinacio y Menosio, establecteron las normas del procediriento criminal y la libertad en la detensa del arusado, así como la intervención de defensores. En el Derecho Germánico el procedimiento se distingue por el formalismo del proceso, y se admite al directamente ofendido por el delito para darle impulso. El efendido por el delito, reclamaba su derech por medio de la venganza. Se aplicaba el juramento purgatorio. Les

<sup>(17)</sup> Guillermo Colin Sánchez, Op. Cit., Pág. 20.

ordalias y el juicio de Dios y el procedimiento no se iniciaba si el directamente ofendido por el delito no lo queria. Existic una completa separación entre las funciones instructorias v. las que corresponden al periodo del juicio. El juez que instruve no es el mismo que falla. En la Ordenanza Carolina, así llamada por haberla decretado el Reu Carlos I de España y V de Alemania, se desconació a la confesión el absoluto valor probatorio que tenía en el proceso penal canónico, se necesitaba que fuese acumpañada por ótros medios de prueba. En Francia, el juez instructor era el árbitro en los destinos del acusados y al dirigir y dar forma al proceso, y al disfrutar del ilimitado arbitrio indicial. establecia los fundamentos subre los quales se levanto, todo, el procedimiento, sentenciando al acusado en secreto, sin cirlo en defensa, sin hacerle sater el nombre de su acusador, empleandola pesquisa v el tormento como tecundo sistema intimidación", um

#### F) DERECHO ESPAÑOL

A? local que otros pueblos, manifiesta Guillermo Colón Sánchez, el Español se caracterizó en el proceso evolutivo do un instituciones procesales, toda vez que de su estudio podemos estableres que va apartir del Fuero Juzqo se empezaron a reclamentar cuestiones procedimentales, tales como la acusación.

<sup>(18)</sup> Juan José González Bustamante, Op. Cit., Pág. 14.

el tormento, el asilo eclesiástico y determinar las restricciones cometidas a los abusos de la potestad señorial.

fisimismo encontramos que va existe una codificación en el cual se reglamenta la forma de aplicación del procedimiento penal, pues se ha visto que en el Fuero Viejo de Castilla en el Libro II se reglamentaron normas procesales, tal y como son sobre las tareas judiciales, de policia y de vigilancia que su especuló.

Dentro del Fuero Juzgo también se dietaron disposiciones de caracter procesal de enorme trassendencia. Titulo II del Libro VI, de las quales se han adoptado algunas hou en dia. Estableciéndose en dicho ordenamiento los requisitos y formos para hacer una acusación, estableció las garantias de quies ha sido acusado trente a su acusador y ante el juez, aso como la imperiosa necesidad del ofrecimiento de pruebos o carac del acusado. La confesion del reo y aquellas situaciones un que es prucedente el tormento aplicable al reo, asó como su juramento purgatorio para el caso en que no se acredite la acusación os su incornela.(19)

Dentro del Libro VII, Tituko IV se encuentran consagnador un tipo de gorantias a la libertad individual, pue discone bolo ciertos penas, que el delincuente preso no puede ser detenido un

<sup>(19)</sup> Guillermo Colin Sánchez, Op. Cit., Pág. 21.

casa del que lo aprehendió más que un dia o una noche debiendo inmediatamente ser puesto a disposición del juez 200

En el Titulo II se establece quien puede acusar y a quien, además de establecer en otros titulos la reglamentación de diversos aspectos del procedimiento entre los que encontravos el de los errores por los que pueden ser acusados los menores de edade el hecho de que aquel es absueltos el deber del juez de escoper a un solo acusador cuando muchos quieran acusar a alquien de algún delitos la obligación de presentar por escrite la acusación. La cual deberá contener nombre del acusador y del acusado, el del juez ante quien se hace, delito, lugar, mes y años el deber del juzgador es el de resibir la acusación, tomando él mismo "la jura de que no se mueve maliciosamente" y emplazar al acusado corriendale traslado de la demando y otorgando o termino para su contestación (20)

Ent otro cario, si bien es cierto, que estas disposicioneen ri mismas contienen ur mui avanzado principio de legalidad. tembién encontremos en ella un verticio de aran salvarismo, todo des que el termento se encontraba instituido de monera deneral, e-ceptuandose de ello a las mercues de 14 años. "Tos catalleror", los maestros de las leves o otro saber y los conseieros del rey y otros personares

<sup>(20)</sup> Guilleims Colon Sanchez, Op. Cit., Pág. 21.

<sup>(21)</sup> Idem., Pags. 21 y 22.

De enorme importancia lo es la "Novisima Recopilación", en virtud de que ésta ya delimita el ámbito de competencia de los clérigos al establecer la jurisdición eclesiástico, desintegración y funcionamientos policias organización de atribuciones del Supremo Consejo de Castillas Salas de la Corte, deganos de jurisdicción criminal y el procedimiento a seguir ante ellas: la forma en que han de llevarse acabo de audiencias, así como la intervención tanto de abonados como de procuradores, escribanos, etc. i el establecimiento de alcaldes del crimen ante las cancillerías y el procedimiento a seguiro en las mismas y en general de los juicios del orden criminal.

#### G) PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DERECHO PREHISPANICO.

Cabe indicar que debido a la diversidad de grupos culturales con los que se integraban los grupos existentes en el Valle del Anahuac, y a la variedad de sus contumbres y creencias, no tue posible que estas acrupaciones se curontrar a regidas o reglamentadas per un orden juradico comun aunque estas a tennan ciertas similitudes (22)

Asimismo, encontramas que su Derecho era de timo consuctudinario, que la funcion de juzque se transmits, de padres a hijos. Además de que la imposicion de penas per se

<sup>(22)</sup> Guillermo Colin Sánchez, Op. Cil., Pág. 22.

comisión de un delito no se realizaba en forma caprichosa ni arbitraria en vista de que debia sequirse un procedimiento, sin cuya aplicación no se justificaba su ejercicio, puesto que cra de carácter obligatorio el que se realizará lo anterior, toda vez que así debia de ser observado por quienes estaban encargados de llevar acaba la tunción jurisdiccional.

#### I. - DERECHO AZTECA

El monarca era la maxima autoridad judicial v tenna la tacultad para delegar sus funciones en el Magistrado Supremo datado de competencia para conocer de apelaciones en materia criminal, el cual sólo se reunia cada 24 dies. existiendo además tribunales especiales para soceriotes, militares, etc.: éste podia nombrar un magistrado con iguales atribuciones mismas que eran ejercitadas en ciudades con gran número de habitantes y este magistrado era el encargado de designar a los jueces que habian de conocer de los asuntos civiles y criminales.(29)

Asimismo existieron jueces de elección popular teuctil. que eran competentes para asuntos menores, los quales duraban un año en el desembeño de sus funciones.

En el reino de lexenco existian tres selas que erans civil,

<sup>(23)</sup> Guillermo Colin Sánchez, Op. Cit., Pág. 29.

penal y militar, y el rev era el encargado de designar a los juzgadores siendo magistrado supremo: ahora bien, en Tlaxcala so decidian por un Consejo de Ancianos, mientras que en Michoacan existia un Tribunal Supremo para los asuntos penales, pero el rey estaba facultado para conocer de los más graves, siendo su procedimiento sumario.

El maestro Margadant afirma que 'a diferencia de lo nourrido en el continente europeo, entre los artecas em aparecieron los juicios de Dios. No obstante Kohler, sostiene lo contrario, al señalar que se recurria a la divinación, los auquirios y los presagios" (24)

e agregando por su parte Jose Kohler que el procedimiento e/a de oficio y bastata un rumor publico acerca de la comisión de un delito para que iniciara la persocusión.(25)

Esta gran cultura conoció de los principios de inmediator, oralidad o concentración procesal, mismos que han empleado nuestras actuales Instituciones Procesales con el fin de lograr una eficiente administración de justicia.

<sup>(24)</sup> Humberto Brisaño Sterra, Derecho Procesal, Tomo 1, Ed. Porrúa, Páq. 178.

<sup>(25)</sup> El Derecho de los Azlecas, Pág. 14. Ed. de la Revista

Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, México, 1924:

citado por Guillermo Colin Sánchez, Op. Cit., Pág. 24.

Si bien es cierto que durante la época precolombina se pugnaba por la obtención de un proceso penal y por ende una administración de justicia, no se considera que sus instituciones havan trascendido hasta nuestros dias

#### 11. - DERECHO HAYA

Dentro del Derecho Mava encontramos en lo concerniente a la materia judicial, que la autoridad maxima la detentaba el Ahuα, el cual delegaba funciones en los caciques o hatabes, quienes además de realizar funciones administrativas también ejercian las funciones judiciales.

El Batab era quien conocia u resoluia los juicios de poca importancia, era ante él que se presentaban los litigantes para poder dirimir sus controversias u aquéllas cuestiones de gran trascendencia eran puestas del conocimiento del Ahau quien los resoluia personalmente.

Juan de Dios Péres Galaz manifiesta que dentro del Batob encontramos que su jurisdicción comprenda selo el territorio de en cacidazos, mientras que la del Ahau era ejercida en todo el

#### Estado (26)

Sus juicios eran sumarios v eminentemente orales, distinguiendose por la rápidez de sus trámites, no existian expedientes o constancias escritas y sus determinaciones cran cumplidas sin que nadie pudiese obrar en su contra u oponerse o ellas. Los términos judiciales, debido a que los juicios se desarrollaban en forma verbal, o bien, no existieron. O fueron muy breves.

La sentencia se dictaba a viva vozi se trataba de julciode una sola instancia para el cual no habra ningun tipo de recurso: tratándose de delitos de poca importancia la pena unicamente consistia en la indemnización o reparación del daño.

Cabe indicar que las decisiones emitidas por los tribunales no pueden ser consideradas como justas, debido a que estribu permitido a las partes el ofrecimiento de dadinas a los encargados de la actividad judicial, los cuales eren herbos. Manera de costas judiciales pudiendo en consecuencia deducir que faul a estaba viciado.

<sup>(2</sup>d) Derecho y Organización Social de los Mayas, Págs. 82 y 82, Ed. Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, 1943: citado por Guillermo Colín Sánchez, Op. Cit., Pág. 25.

#### 1.2 PROCEDIMIENTO PENAL DURANTE LA COLONIA

Enorme conflicto causó el advenimiento de los españoles al territorio americano y al erigirse como un pueblo conquistador supeditó al pueblo indigena al arbitrio de sus leves, desplazando con ello el sistema jurídico de los naturales del lugar y con el sometimiento de dichos pueblos durante algún tiempo prevalecieron los órdenes jurídicos bajo una misma Corona: la Peninsular.

Guillermo Colin Sánchez manifiesta que los funcionarios encargados de la administración de justicla penal v quienes tenían facultades legales para perseguir el delito eran:

- a) El Virrey: considerado como el Capitán General, Justicia Mavor, Superintendente de la Real Hacienda y Vicepatrono.
- b) Los Gobernadores: nombrados por el Virrev, qubernaban circunscripciones políticas de menor importancia, teniendo bajo su responsabilidad el cuidado del orden, la administración de justicia y la solución de todo problema que le fuese presentado.
- el Los Corregidores: eran adscritos a los lugores o distritos indicados por el Virreu para cuidar el ardeo, edministrar justicia, dictar disposiciones

legales y dirigir los aspectos administrativos de su jurisdicción.

Asimismo, encontramos como funcionarios a las Capitanias Generales y a los Alcaldes Mayores, subordinados estos a lo-Corregidores.

Debido al inumerable grupo de arbitrariedades, a que eran sometidos los indigenas del lugar, se vió en la necesidad de designar funcionarios indios, toda vez que los funcionario. españoles eran designados por el Virrey y las demas autoridades. dando en consecuencia el que los relegara a un segundo término. Siendo por esto que el 9 de octubre de 1549 se dictará una Cedula Real, mediante la cual ordenó la selección entre los indios para que desempeñaran los carque de atcaldes, ineces. regidores, alquaciles, etc., especificándose que la justicia que se aplicaria se llevaria acabo de acuerdo con los usos v costumbres que habían gobernado su lvida. Los lalcaldes indios auxiliados por alquaciles podian aprehender a los delincuertes o Hevarios a las prisiones españolas del correspondiente (27)

Los caciques realizaban aprehensiones v ejercian jurisdicción criminal en sus pueblos, excepto en aquellos asuntos reservados para el conocimiento y recolución de 170

<sup>(27)</sup> Guillermo Colin Sánchez, Op. Cit., Pág. 32.

audiencias por los gobernadores.

Con la promulgación de la Real Ordenanza para el establecimiento e Institución de Intendentes del Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España de 1786 se crearon intendencias encargadas de realizar los servicios de Hacienda y Justicia, para que atendiesen los servicios públicos. En consecuencia, los funcionarios indios pasaron a segundo término, toda vez que el intendente se encargaba de administrar justicia en lo civil y en lo penal, auxiliados por subdelegados quienes eran los encargados de investigar los hechos delictivos e instruir proceso y de ésta forma el intendente, con asesoria de un intendente letrado podía dictar sentencia.

#### A) TRIBUNALES DURANTE LA EPOCA COLONIAL

Durante la Epoca Colonial se turo la necesidad de establecer diversos tribunales que basaban su actuación en sistemas de indudable influencia de caracter religioso, económico, social y político, teniendo como finalidad reprimir toda conducta lesiva a la estabilidad social, más que nada a los intereses de la Corona Española en su nuevo territorios entre los más importantes tribunales para la persecución de los delitos y aplicación de las sanciones respectivas, se crearon el fribunal del Santo Oficio, la Audiencia, el Tribunal de la Acordada, el Tribunal de la Inquisición, Tribunales especiales para juzgar a los vacos, etc., dando con lo anterior un nuevo

ambiente de bienestar y paz social (28)

El Tribunal de la Inquisición se caracterizó por ser considerado "como un gran instrumento policiaco contra la herejia", (20)

En 1478, Sixto IV, expidió una Bula para designar a los integrantes de dicho tribunal.

La Audiencia, fué considerada un tribunal gubernamental, cuyas atribuciones eran para solucionar los problemas policiecos y a la administración de justicia.

Fué considerado un tribunal arbitrario, porque influyeror considerablemente en las resoluciones judiciales los "compadrazgos", dándose con ello el abuso de autoridad por porte de sus integrantes.

El juicio de residencia consistia en un juicio seguido en contra de un funcionario público al terminar el desempeño de su cargo teniendo la obligación de residir durante todo el procedimiento en dicho lugar hasta agotarse las investigaciones,

<sup>(28)</sup> Guillermo Colin Sánchez, Op. Cit., Pág. 95.

<sup>(29)</sup> Francisco de la Maza, El Palacio de la Inquisión, Ed.

Instituto de Investigación, Estudios de la UNAM; citado por Guillermo Colin Sánchez, Op. Cit., Pág. 95.

para que de esta forma a los agraviados se les facilitará el presentar sus pruebas (80)

Dicho juicio constaba de dos partes: una secreta. la cual era de oficio, y otra pública, que servia para tramitar la denuncia de los particulares: aqui va se daba la protección de quienes presentaban agravios y sancionaban a quienes los intimidaban para que no presentasen sus quejas.

El Tribunal de la Acordada recibió ésta designación debido a que la audiencia en acuerdo era presidida por el Virrev.

Su función era la de sancionar a los salteadores de caminos, instruvendo un procedimiento sumarisimo al tener conocimiento de los hechos delictivos, por lo que dicho tribunal era ambulante.

Entre los fines esenciales de este Tribunal encontramos la prevención y persecución del delito, pero no logrando dicho tin, sino por el contrario, siquieron incrementándose "en la prisión de la Acordada. Los procedimientos inhumanos la convirtieron en una escuela de crimen y horrores y, quienes lograron obtener su libertad volvieron a delinquir, poniendo en práctica las enseñanzas adquiridas y los medios idáneos para burlar la accion

<sup>(90)</sup> Guillermo Colin Sanchez, Op. Cil., Págs. 41 y 42.

#### 1.3 PROCEDIMIENTO PENAL DURANTE EL MEXICO INDEPENDIENTE.

Durante ésta época no hubó una buena organización de la administración de justicia, ya que nuestros gobernantes consideraron más importante consolidar la autonomía política y militar del país hacia el exterior. Por lo que las leves de ésta época, más que nada en los primeros años se caracterizaron por su provisionalidad, debido a que regirian hasta el momento de expedirse las definitivas.

La Audiencia de la Ciudad de México, tenia las 3 funciones gubernamentales (legislativa., administrativas y jurisdiccionales), avanzando hacia la autonomía de la función jurisdiccional, debido a que al pasar el tiempo solo se le debiésta función, convirtiendose en un Tribunal de Apelación, para posteriormente adquirir la categoría de Tribunal Nacional, que en la su ver se transformó en la Suprema Corte de Justicia y que en la actualidad conocemos con el nombre de Suprema Corte de Justicia.

Durante la Epoca Colonial existió el "centralismo" pero durante el México Independiente se pasó al "rederalismo" y por consequencia prevaleció la necesidad de crear un poder judicial

<sup>(31)</sup> Guillermo Colín Sánchez, Op. Cit., Pág. 42.

para cada Entidad Federativa. Por lo anterior, se establece que no existieron leves procesales penales propias v organizades para el México del siglo XIX, aplicandose tan sólo la Nouisima Recopilación, v fué hasta finales de ese siglo en la época de la codificación, bajo el gobierno del presidente. Diaz que existieron.

Es dable el hecho de resoltar que en el año de 1869 se dio el nacimiento de la Ley Juárez de Jurados Criminales mismo que dio origen a la institución conocida en la actualidad con el nombre de Ministerio Público, la cual es piedra angular dentro de nuestro sistema procesal, al recaer en esta hou en dia la facultad para la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

En el año de 1852 se vió el nacimiento de la Ley de Procedimientos del mismo año, estableciéndose los medios de solución de conflictos respecto de demandas civiles o criminales sobre injurias. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de ese año, al reconocer los Perechos Humanos del Enjuiciamiento Penal, los elevá al caracter de Derechos parantizados.

Similandale a éste periodo, encontramos un evidente extancamiento indicial, dando paso a una codificación con un contenido arrancesado, orrainendo dentro de nuestra legislación la creación del Jurado Populor, el nuevo Ministerio Público, el irocedimiento Mixto o franco-ingles (instrucción y Juicio). La

Ludificacion Procesal Penal Autonoma, etc.

## 1.4 DERECHO PROCESAL PENAL MODERNO.

Visto lo enterior y el alcance de cada una de las instituciones procesales que nos precedieron, mismas que nos ban servido como base y quía para poder depurar un proceso penal que reuna todas y cada una de las características más sobresalientes del proceso penal antiguo, con lo cual se busca asegurar que li impartición de justicia esté regulada por un principio de legalidad pleno que garantice el goce y ejercicio de los Perechos del Hombre y del Ciudadano.

"Los principios consagrados en la Declaración de los Derechos del Hombre que precedieron a la Constitución del 3 de septiembre de 1791, que se relacionan con el procedimiento penal, se conservan aún en las Constituciones de los puebles democráticos. Se establecha que la lev es la expresión de la unluntad general y que debe ser la misma para codas, será durella proteja o castiques que ningún hombre pueda ser acusado, arrestado ni detenido, sino en los casos determinados por la lev y según las formalidades procesales que ella prescribat que los que soliciten, expidan o realicen ordenes arbitrarias, deben ser castigados que todo ciudadano citado o aprehendido sea convirtud de la levi debe de redecer al instante y se hace responsable en caso de resistencias que la lev no debe establecer sino penas estrictas y evidentemente necesarias; que establecer sino penas estrictas y evidentemente necesarias; que

nadio puede ser castigado sino en virtud de una lev establecida o promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada y que todo hombre debe presumirse que es inocente, hasta que hava sido declarado culpables que es indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona, debe ser severamente reprimido por la lev. prevenciones que aún forman narte del Derecho Público de los pueblos".gaz.

Como se ha visto a través de la historia de los pueblos v con el fin de la realización de lo que es justo mediante ua correcta administración de justicia, las sociedades han buscado el medio para su realización a través de la adopción de sistemas procesales antiquos, que si bien es cierto, cuentan cun evidentes carencias, también lo es el hecho en que de algún modo han servido de modelo para la realización de sus fines.

Por otra parte, no debemos quedar conformes con retomar instituciones de épocas pasadas, nues se ha visto que de ninguna forma llegan a satisfacer hav en dia las necesidades imperantes en la sociedad v más si en cambio, debemos luchar por establecer un orden jurídico que busque la implantación de un Estado de Derecho, para lo cual debemos crear nuevas instituciones procesales que en conjunción con las antiquas coadquiven para que el Derecho sea aplicado por igual a la ciudadanta con un estricto apego a le lev vique asimismo garantice. Le legicidado de sua actuaciones.

<sup>(92)</sup> Juan José González Bustamante, Op. Cit., Pág. 15.

#### CAPITULO

# PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

- 2.1 NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO FENAL.
- 2.2 LA AVERIGUACION PREVIA.
  - A) DÉBERES Y GARANTIAS DURANTE LA AVEIRIGUACION PREVIA.
  - B) DENUNCIA.
  - C) QUERELLA.
  - D) ALCANCES JURIDICOS.
- 2.3 PREPARACION DEL PROCESO (PRE-INSTRUCCION).
  - A) AUTO DE RADICACION.
  - B) CUERPO DEL DELITO.
  - C1 DECLARACION PREPARATORIA.
  - D) AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL.

- 2.4 PERIODO DE INSTRUCCION.
  - A) OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.
  - B) DESAHOGO DE PRUEBAS.
- 2.5 OFRECIMIENTO DE CONCLUSIONES DE LAS PARTES EN EL PROCESO.
- 2.6 ETAPA DEL JUICIO.

El presente capítulo es de enorme importancia debido a que del análisis que haqa de las figuras procesales contenidas en el nos lleva a obtener una mejor comprension de la naturaleza juridica y alcances del proceso penal en Méxicol buscando así que la impartición de justicia se desarrolle de acuerdo a los principios establecidos por el Derecho, para que a través do ello el procedimiento penal cumpla con las finalidades para los que fué creado, así como el que se de origen a nuevas instituciones procesales y no únicamente retomando las actuales figuras procedimentales que ante el dinámismo de las sociedades se van haciendo inoperantes al no satisfacer de manera plena las necesidades imperantes en la administración de justicia.

Es fundamental el definir el concento de proceso penal, así como de procedimiento penal para sustentar las principales basedel mismo, además de destacar que se caracterizan porque su finalidad es meramente jurisdiccional, es decir, son el medio a través del cual el juzgador logra resolver un asunto puesto a su consideración.

El Doctor Sergio Garcia Ramirez detine el proceso como: "una relación jurídica, autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación mediante hachos y actos jurídicos, conforme a determinadas normas de procedimiento, y que tiene como finalidad la resolución jurísdiccional del litigio, lleuado ante el luzgador por una de las partes o atraído a su conocimiento directamente por el

propio juzgador".(p)

El maestro Cipriano Gómez Lara lo llega a definir como: "un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos que tienden a la aplicación de una lev queneral a un caso concreto y controvertido para solucionarlo o dirimirlo".(2)

Por lo tanto, considero que el Derecho Procesal Penal está configurado por un conjunto de actividades realizadas por los preganos facultados por la lev, para establecer cuando una conducta que ha sido hecha del conocimiento del jurgador pueda ser considerada como delictiva y por medio de su apreciación y valoración se obtenga una resolución de caracter jurisdiccional.

En otro orden de ideas, también debemos considerar la definición de procedimiero para establecer todas aquellas actividades que aun fuera del proceso traen, consigu el esclarecimiento de los bechos delictions.

Si bien es cierto que las voces proceso y procedimiento han

<sup>(1)</sup> Sergio García Ramírez, Derecho Procesal Penal, 5a. ed.,
Ed. Porrúa, México, 1989, Páa, 23.

<sup>(2)</sup> Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, Ba ed., Ed. Porrúa, México, 1990, Pág. 192.

sido utilizadas en forma indistinta para designar el proceso en si, también lo es el hecho de que se trata de situaciones totalmente distintas entre si, pero que se encuentran intrinsecamente ligadas, toda vez que como se ha visto, el proceso lo constituve el conjunto de actos realizados ante una autoridad jurisdiccional para obtener de ella una resolución ahora bien, el proceso es la forma de hacer o realizar aquéllos actos que forman parte en el desarrollo de un proceso penal, manifestando además que el procedimiento existe desde el momento en que una conducta punible ha sido hecha del conocimiento de la autoridad ludicial y hasta el momento mismo de dictarse uno sentencia.

For le que pademes establecer, que el proceso penal es el género y el procedimiento constituye la especie, mudiendo éste último existir sin aquél, pero el proceso no puede existir sin el procedimiento.

Pero restinuar lo anterior, procedere a considerar alguna de las tantas definiciones que del procedimiento peral existen. Entre ellas encontramos la establecida por el moestro Juan. José Gonzalez Bustamante, mismo que lo define como "el conjunto" de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y la investiga, y se prolonga hasta el prenunciamento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de Derecho

#### Penal\*.co

Una definición muy precisa, misma que llega a establecer la naturaleza de este concepto es la emitida por el Doctor en Derecho Fernando Arilla Bas, quien nos indica que "el procedimiento está constituido por el conjunto de actos, vinculados entre si por relaciones de causalidad y finalidad y regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorio y jurísdiccional, en el ejectico de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o participe de un delito la conminación penal establecido en la lega.

Rivera Silva define el procedimiento penal como "el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen per objeto determinar que hechos pueden ser considerados como delitos para que, en su ceso, aplicar la sanción correse adiente" es

<sup>(3)</sup> Juan José González Bustamante, Principios de Derecho Procesal Mexicano, 10a. ed., Ed. Porrúa, México, 1091. Pág. 5.

<sup>141</sup> Fernando Artitu Bas. El Procedimiento Penal Mexicano. 14a. ed., Ed. Kratos. Mexico, 1092, Pag. 2.

Manuel Rivera Silva, El Procedimiento Penal, 21a, ed.
 Ed. Porrúa, México, 1992, Pág. 5.

Retomando la anterior definición podemos establecer que sus elementos primordiales, de acuerdo a su análisis lo integran:

- a) Un conjunto de actividades, es decir, se compone de todos y cada uno de los actos realizados por los sujetos que en específicos intervienen para lograr establecer la aplicación de la ley penal al caso concreto:
- h) Un conjunto de preceptos: que está constituido por aquéllas normas de orden público dictadas por el Estado con el fio de regular los actos anteriores, estableciendo que estos pueden llevarse acebo ante autoridad furisdiccional o bien, ante autoridad fudicial, toda vez que la actuación de esta última, de acuerdo a senaturaleza es la obtención y búsqueda de los elementos de una conducta considerada como antijurádica, para de esta forma coder integrar el cuerpo del delitor y
- c) Persinuen una finalidad, misma que consiste en logrer (h. aplicación de la ley penal a un caso concreto cora lograr la impartición de justicia y resolver el littaro

tas formalidades procedimentales a que debe subtasse el proceso penel se encuentran debidamente reglamentada: por nuestra Constitución Política en sus articulos 1º, 14, 1c, 1.

18. 19. 20. 21. 22 y 23t así como por las normas de Bereche Procesal fenal en materia del tuero común y en es emplos tederal, cuyo objeto es determinar la existencia de un delito y

la responsabilidad penal de su autor, por lo cual se hacen exigibles dichos requisitos para hacer efectiva la aplicación de las normas penales sustantivas a los casos concretos, así como sus respectivas sanciones.

## 2.1. - NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO PENAL.

Para el estudio del proceso penal se ha establecido que puede quedar inmerso dentro de las teorias jurídicas que tratau de destacar cual es su naturaleza jurídica de acuerdo al bien jurídico que pretenda tutelar, resaltando entre ellas la siquientes!

#### A) TEORIA DEL PROCESO COMO CONTRATO

Esta teoría es de origen eminentemente romano, en la cual por el caracter de la formula y por la actitud que se pre-upone a las partes, surce la rigura de la litis contestatio. la cual ic confiere la salidad de un verdadero contrato existente entre las partes, porque dentro de esta concile a la voluntad individual de les partes suieto a la autoridad dentro del proceso bajo la forma de un contrato.

3) effecto fenomental de la little contestatio es m nevación del Derecho Sustantivo depido a que finabla puer un clare acuerdo de voluntedes contemplado por el Derecho. Procesa: Debido a los elementos constitutivos de ésta teoria se puede establecer la inoperancia de la misma, toda vez que la relación procesal no es de carácter contractual, debido a que dicha relación se origina en forma independiente del acuerdo de voluntades entre las partes, además de que el contrato no es un medio de enlace entre ellas ni un producto del mismo. Así también se establece que no puede tratarse de un contrato, toda vez que de serlo así se desprenderia que su objeto serna una función soberana y no jurisdiccional.

### B) TEORIA DEL PROCESO COMO CUASICONTRATO

Se le denomina asi porque en un juicio existe una demanda vi la contestación de la misma, pero el consentimiento de las partes no debe ser elemento esencial del cual se parta, por lu que no es muy aceptable ésta teoria, y tomando en consideración que por lo general el demandado, comparece a juicio contra su voluntad, que los poderes del juez provienen de la ley, que éstr ejercicio de jurisdicción es de carácter público, no exindispensable la presencia del demandado en el proceso, ya que se seguiria en rebeldia. Por lo anterior, se deduce que en el el

<sup>(</sup>d) Sergio García Ramirez, Op. Cit., Pág. 17.

campo del procedimiento penal no es aplicable ésta teoria va que se requiere la presencia del indiciado para iniciar el proceso judicial:

#### C) TEORIA DE LA RELACION JURIDICA

"Manzini indica que la relación jurídico-procesal penal es la particular situación reciproca, regulada por el Derecho y que viene a encontrarse a consecuencia del ejercicio de sus facultades o del cumplimiento de sus obligaciones jurídicas de los sujetos competentes o autorizados para hacer voler su propia voluntad en el proceso penal en relacion a la acción penal o a otra cuestión de competencia del juez penal\* 372.

Asimismo Bulou y Florian son de la misma opinion. estableciendo el primero de ellos, que dichos sujetos del proceso son el juzgador, el actor y el reoi y el segundo manifiesta que dicha relación formal trible tiene como fin aclarar una relación sustantiva, aumado a la anterior se cuenta con la existencia de presupuesto; procesales, es decir, que se tienen que satisfacer determinados requisitos de admisibilidad y condiciones previas, además de ser una relación jurídica de llerecho Publico, que se desarrolla progresivamente por medio do las diversas etapas que integran el proceso entre el Tribunal y

<sup>(7)</sup> Sergio García Ramírez, Op. Cit., Págs. 18 y 19.

los partes, teniendo como finalidad su terminación, la cual se origina, va sea por una sentencia o por otro medio anormal o extraordinario.(B)

Por lo tanto, concluyo que la relación jurídico-procesal espública, compleja, autónoma, progresiva y unitaria, con un contenido material y formal, deduciéndose que es pública nor contar con el ejercicio de la jurisdicción del Estado: compleja por los vinculos entre juzgador y parte consistente en derechos y deberes: autónoma, porque se desenvuelve independientemente de la relación entre las partesi progresiva, porque se desarrolla en las diversas etapas del proceso; unitaria, por la unicidad del fin procesal último; material, por la pretensión por la que se accionan dichas facultades vi formal, por su procedimiento por el cual se pueden ejercer las facultades jurídico substanciales.

## D) TEORIA DE LA SITUACION JURIDICA

Para entender la presente teoria se hace necesario establecer la definición de la que constituve una situación jurídica. Galdschmidt la define como "el estado de una persona

<sup>(8)</sup> Bulav y Florian; citados por Guillermo Colín Sánchez,
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 13a. ed., Ed.
Porrúa, México, 1992, Págs. d2 y d9.

con respecto a su derecho, bajo el punto de vista de la sentencia judicial, que se espera con arreglo a las leves".op.

Además este autor niega la existencia de una relación procesal entre los participes, por lo que no se configura una relación sino una situación. En consecuencia de lo anterior, las cargas (obligación), es decir, la necesidad de practicar un acto para prevenir una desventaja procesal o sentencia desfavorable, así como también la dispensa de carga, las espectativas (derechos en sentido material), y las perspectivas (a contrario sensu de las espectativas), es decir, sentencia desfavorable, depende de la omisión de un acto realizado por la perre interesada para obtener una sentencia fovorable.

# PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

In atencion al tema que nos neupa, no podemos dejar a un lado el establecor cuales son las etapas o periodos que integran el procedimiento penal, que si bien es cierto, los procesalistas modernos no han llegado a contigurar una denominación única al cocar diversas definiciones al respector en consecuencia, modemos establecer con plena certeza que se trata de un mismo procesimiento penal considerado como unica, pero determinado pur

Ooldschmidt; citado por Sergio Oarcia Ramirez, Op. Cit.,
 Pág. 21.

diversos criterios a saber.

Para comprender lo que queremos decir al utilizar la expresión de períodos o etapas procesales, podemos remitirnos a lo que ésto significa para Qualle Favela quien a su consideración las designa como "las fases en que se agrupan lor actos y hechos procesales a través de los quales se concreta y se desenvuelve el proceso, de acuerdo a la finalidad inmediata", do No sin antes aclarar que todos éstos estan revestidos de una estructura procedimental.

Un ejemplo claro sobre lo anterior, lo encontramos en la obra Derecho Procesal Penal del maestro Jorge Alberto Silva Silva, quien hace un breve pero substanciono análisis al respecto, y asimismo ahorda el criterio establecido por algunos de los procesalistas modernos, por lo cual me permita retomar integramente lo que al respecto manifiesta:

at Manuel Rivera Silva.

A la llamada averiquentan previa prefiere llomarle periodo de preparación de la acción; a la preinstrucción (a que se refiere el Código Federal) le denomina preparación del proceso possible que el proceso se inicia hasta

<sup>(10)</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-H, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 5a. ed., Ed. Porrúa-UNAM, México, 1992, Pág. 1968.

tiempo despues de que se promueve la accionit luego sique el proceso, que equivale a la que el Código Federal denomina hustrucción.

#### b) Fernando Arilla Bas.

Annque formula una diferencia entre la que él llama persado: de dirección de la acción y de desarrollo del procedimiento, en este ultima se refiere, como el Ládico Foderal, a averiquación previa, instrucción y junto.

### el Alberto Gonzalez Blanco.

Sique a Rivera Silva, pero que a la que éste denomina prenoración de la acción. González le llama simplemente queriguación previa.

#### di Ulga Islas y Elvidio Ramprey.

fitos penalistas, enfocando su estudio a la lonstitución, afirman la existencia de un período de preparación de la acción, de forma similar e finera Silva, pero a lo que éste llama preparación del proceso (la Lev Federal le llama preparación). Los penalistas le denominan averiguación previa, y a los actos subsequentes del proceso le llaman simplemente proceso.

#### el Juan Jore Conzolez Eustamante

Il l'ellements aver quarier previa por el també bedina. La denumenta de la missa torma e también preprocesal. Il partir de la promocion de la atc on, se inicia le instrucción vi despuesi el juicio, de manera casi similar al Código Federal

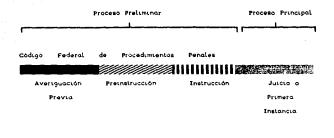
## f) Guillermo Colin Sanchez.

No differe mucho de la nomenclatura que utiliza el Cédiuc Federal. Así existen la averiguación previa, la instrucción y luego el juicio.

## q) Sergio Garcia Ramirez.

Reetiqueta la averiguación previa como instrucción administrativa, a la instrucción indicial la divide en desperiodos en el plenario se dan los actos previos al juicio, y luego la audiencia y sentencia.

Denominaciones que hacen algunos estudiosos del Derecho. sobre las etapas del procedimiento penal mexicano.



Manuel Rivera Silva

Preparación de

Preparación

Proceso

la acción del Proceso

Fernando Arilla Bas

Averiguación Previa Instrucción

Juicio

#### Alberto Ganzález Blanco

Averiguación Preproceso Proceso Juicio

Previa

## Olga Islas



Preparación de Averiguación

la acción , Previa

#### Juan José González Bustamante



Preproceso ó

Averiguación

Instrucción

Juicio

Previa

#### Guillermo Colin Sánchez



Averiguación Previa Instrucción

Juicio

Sergio Garcia Ramirez

Instrucción

Instrucción Judicial

Plenario

Administrativa -

JISG

Una voc realizado el análisis de los criterios que rigen entre los procesalistas citados respecto de la divi una de la estapas de que consta el procedimiento penal, considero que la establecida por el Codigo Federal de Procedimientos Penales en su articulo 1 describe de una manera clara y precisa las etapa: del procedimiento y proceso penal, otorgando con ello. la realización y establecimiento del principio de audiencia y legalidad de que debe gozar todo individuo a quien le estámputada la realización de una conducta antijuridica, culpable y punible, y como resultado de ella, se le ha instaurado un proceso penal, sujetandolo a la competencia del organo jurisdiccional.

Lo anterior lo determino así, al considerar que una vaz conclunda la averiguación previa y antes de la etapa del juicio existen dos etapas muy importantes a periodos procesales que son: la proinstrucción y la instrucción.

Situación que me permite considerar un tanto injustificada la denominación empleeda por algunos autores entre los une destacan los moestros Sorgio Garcia Ramiroz, Juan José González Bustamante. Gui:lermo Colin Sanchez, etc., toda vez que eller aluden a las 2 etapas citadas (preinstrucción e instrucción), como une rola, denominando la como instrucción. Lo cual considero incorrecto, toda vez que la etapa de instrucción puede declararse agotada con el auto de libertad por falsa de meritos y en consecuencia se da por conslunda de acuerdo con el art. 167 párrata primero de: Gedigo Federal de Procedimientos Penales que

establece

requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, según corresponda...".

Dejando dicha circunstancia la imposibilidad de que se abra la etapa instructora en tanto el Ministerio Público no aporte los medios de prueba idóneos que acrediten la presunta responsabilidad del imputado.

En consecuencia, el definir la división entre pre-instrucción e instrucción encuentra su fundamento en que en la primera se realizan actos tendientes a establecer la situación juridica del acusado, y así determinar la procedencia de la apertura del proceso e inicio de la instrucción, en la cual se permite a las partes aducir sus medios de defensa, es decir, se otorgan todos aquéllos elementos tendientes a instruir al juzgador sobre la realización de los hechos en un caso concreto para el momento de emitir la definitiva

Por le tanto, concluvó que estamos en presencia de un problema de forma y no de fondo, puesto que los autores en comento estiman la existencia de las etapas anteriormente citadas al que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal recorpose la estructura de las mismas aunque, no

lo manifieste en forma expresa tal y como lo hace el Cádigo federal de Procedidmiento Penales, toda vez que el criterio emitido al respecto por dichos procesalistas, así como de los ordenamientos legales invocados, de ninguna forma modifican el contenido del proceso penal en México, cualquiera que sea la división que se le esigno.

Una vez determinada la división de las etapas del Proceso Menal en México, procederemos a determinar en forma genérica el contenido de las mismas, en las que habremos de destacar el mumento procesal que lo inicia así como el que la culmina.

La fose de averiquación previa es desarrollada per el organo persecutorio, facultado para elle por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que re establece que el ejercicio de la acción penal es facultad exclusiva del Ministerio Publico, quien contará con el auxilio de la Policia Judicial quien estara bajo el mando inmediato de aquél, ésta etapa se inicia por medio del conocimiento de un hecho considerado como delictivo a la autoridad investigadora, lo anterior por medio de una denuncia o bien de querella de porte interesado.

Une vez que ha side puesto del conocimiento de la autoridad la existencia de un delito, el Ministerio Público procedera a tradener la realización de las actuaciones pertinentes con el objeto de recebar todos aquellas pruebas necesarias para determinar si ejercita o no la acción penal. Está etapa concluye con la consignación del asunto al órgano jurisdiccional correspondiente.

Por otra parte, encontramos que en las etapas de "preinstrucción e instrucción" su desarrollo corre a cargo del drquano jurisdiccional. El periodo de preinstrucción se inicia con el auto de radicación dictado por el juez del conocimiento y concluye con el auto de formal prisión, sujeción a proceso o en su caso con el auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Por lo que hace al periodo de instrucción, éste se inicie desde el momento en que se dicta el auto de formal prisión, o bien, de sujeción a proceso y concluye con el auto que declara cerrada la instrucción: realizado lo anterior, el juzquador otorga un término de 5 días a las pertes para que formulos respectivamente sus conclusiones y una vez recibidas éstas por el juez, procede a poner la causa a vista de las parter.

El periodo comprendido entre el auto que declara cerrado la instrucción y el que procede a poner la causa a la vista de les partes, es considerado por algunos autores como la etano preparatoria a juicio, mientras que otros estiman lo anterior como el juicio en si. Por lo cual procedo a determinar que el arqumento que estima que se trata de la face preparatoria a juicio es el correcto en virtud de ser este un medio que sirve a juicio es el correcto en virtud de ser este un medio que sirve a juigador como elemento pera establecer su determinación y no es su determinación en si.

Ahora bien, realizadas las actuaciones anteriores se procede a la apertura de la etapa denominada como del "perlodo de juicio", que al igual que las dos anteriores corre a cargo del organo jurisdiccional y esta se inicia con el auto de vista de partes y concluye con la resolución o sentencia emitida por el craeno jurisdiccional.

Cabe hacer la aclaración que respecto del procedimiento sumario a diferencia del ordinario, el persodo de juicio se desarrolla en la audiencia principal una vez concluida la recepción de pruebas, debido a que las partes pueden formular conclusiones o reservarse su Derecho. Las formularán dentro de los 3 dias siguientes (ert. 308 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

## 2.2. - LA AVERIGUACION PREVIA.

intendida esta como fase del procedimiento penal, es la etable procedimental en la cual el organo investigador, realiza todas y cada una de las diligencias necesarias con el propósito de acreditar la existencia del cuerpo del delire Lecho de su conocimiento. La probable responsabilidad del indiciado y en su came determinar su ejercita o se abstiene del ejercicio de la organo senal.

to: le que hace a Juan Jose Gonsalez Bustomante, manifierta que "le Hedriquación previa, es la taxe preprocesal, que tiene par objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables, para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal. Es en otros términos, el medio preparatorio al ejercicio de la acción".(41)

Por otra parte, el Lio. Jorge Garduño Garmendia, la definecomo "el conjunto de actividades de investigación de la existencia del cuerpo del delito y probable responsabilidad formadas tanto por las diligencias llevadas acabo por el Ministerio Público como preparación del ejercicio de la acciaspenal, como por las practicadas en forma excepcional por la autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público".422

# A) DEBERES Y GARANTIAS DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA.

La Averiguación Previa funda su importancia desde el momento en que ella se constituve como factor infisrensable carecel establecimiento de la impartición de justicia, o es sen ella que se inicia, o mejor dicho, se impulsa la magaziaria legar para sancionar o quien a infringido la norma.

<sup>(11)</sup> Juan José Ganzález Bustamante, Op. Cit., Pág. 123.

<sup>(12)</sup> Jorge Garduño Garmendia, El Ministerio Publico en la Investigación de los Delitos, 1a, ed., Ed. Limusa, México, 1988, Pág. 48.

Por otra parte, encontramos que la Constitución Política de los Estados Unidos Nexicanos, al darle facultades al Ministerio Publio para el ejercicio de la acción penal, también consagra el principio de legalidad y de audiencia, al otorgarle nuestro máximo ordenamiento al Estado la potestad represiva en los casos concretos y determinandolo en el artículo 14, en su parrafo segundo:

"... Nadie podrá ser privado de la vida, de la propiedades. libertad o de SUS posesiones derechos. mediante lutcio seguido los ante tribunales previamente establecidos. en. ٥i aue. 80 cumplan formalidades esenciales del procedimiento conforme las leves expedidas con anterioridad at hecho...".

Dando como resultado la enorme trascendencia e importancia de la averiguación previa ha que he aludido con anterioridad, puesto que ella se constituve una vez reunidos los requisitos de procedibilidad como la piedra medular en la que descansa el proceso, al ser el elemento que impulsa la actuación del órgano jurisdictional.

to otro orden de ideas, la autoridad que por mandato constitucional esta facultada para la investigación y persecución de los delitos es el Ministerio Publico, quedendo debidamente regulado en el artículo 21 de nuestro maximo ordenamiento legal vigente el rual establece que la investigación y persecución de los delitos y el éleccició de la

acción penal es facultad propia y exclusiva del Ministerio Público, quien será auxiliado por la Policia Judicial, quien estará bajo el mando inmediato de aquel. Lo cual no significa que la Folicia judicial sea un órgano investigador con facultades propias y que goce de plena autonomia respecto del Ministerio Público, en vista de que las diligencias de Policia Judicial no son sino las diligencias de averiguación previa

Lo que nos demuestra que no se trata de dos instituciones con carácter de interdependencia, sino que estamos en presercia de la subordinación de la Policia judicial respecto del Ministerio Público por mandato constitucional.

Lo anterior queda palpable con la Tesis Jurisprodencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que manifiesto "no es exacto que las diligencias practicadas por la Policia Judicial carezcan de válidez, porque cuando el Ministerio Público actúa en su carácter de autoridad y Jefe de la Policía Judicial, el juez puede atribuir eficacia probatoria plena a los diligencias que aquél practique sin recurrir en violación al artículo 21 constitucional" (Compilación de Jurisprodencia de 1917-1975, Segunda Parte, Tesis 232). Tesis que nos demuestra la va referido.

"Le flueriquación Previa a la consignación a los Tribunels, comprende las dilimencias legalmente necesarias pera comprebula existencia de los delitos y la responsabilidad de avicnes en ellos participan para que el Ministeria Público pueda resolver.

si ejercita la asción penal. Las averiguaciones respectivas deberán ser agotadas definitivamente... Ninguna detención ejecutada durante la fase de averiguación del delito, podrá exceder del término de 74 horas, sin que sea consignado a un Juez o puesto en libertad si procediere...".«s»

La titularidad para la integración de la averiguación previa corresponde al Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 21 constitucional: 30, frac. del Codigo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: 20, fracs. 1 y 11 y 30, inciso R de la Lev Orgánica de la Procuradoria General de Dusticia del Distrito Federal, artículos que van conjuntamente con el artículo 16 de nuestro máximo ordenamiento legal, así como 94 y siguientes del Codigo de Procedimientos Penales

Iniciándose la averiquación previa en el momento en que la autoridad investigadora es puesta del conocimiento de la realización de un hecho considerado como delictuoso, conocimiente proporcionado a través de los perticulares, autoridades judiciales o administrativas, mediante denuncia o querella.

El articulo 3o, del Código de Procedimientos Penales para

<sup>(13)</sup> José Franco Villa, El Ministerio Público Federal, ta. ed., Ed. Porrúa, México, 1985, Pág. 157.

el Distrito Federal, establece la serie de actividades que debe realizar el Ministerio Público para integrar la averiguación previa, así como los medios de convicción que deben concurrir en ella.

Art, 3 del GPPDF: "Gorresponde al Ministerio Público:

I.- Dirigir a la policia judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido o practicando él mismo aquéllas ditigencias;

II.- Pedir al juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquéllas diligencias que, a su juicia, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;

III. - Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de éste Código, y pedir en los demás casos la detención del delincuente;

 IV. - Interponer las recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;

V.- Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;

VI. - Pedir al Juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable; y

VII. - Pedir la libertad del detenido, cuando

#### ésta proceda.

Entre los deberes y garantias que debe observar el Ministerio Público durante la etapa de averiguación previn, radica en la necesidad de reunir y satisfacer las condiciones legales de procedibilidad para su iniciación y con ésto preparar el ejercicio de la acción penal.

Como requisito esencial de procedibilidad para iniciar la averiguación previa, encontramos de acuerdo a lo ordenado por el artículo 16 constitucional, que debe mediar denuncia o acusación, sin que por ningún motivo ésta deba faltar, pues de lo contrario nos llevaria a que todas las diligencias practicadas por la autoridad investigadora serian anticonstitucionales y por ende, declaradas nulas.

Debemos señalar que el Ministerio Publico al ser una institución de Jueno fe, así como el representante social tiene la obligación de realizar todas y cada una de aquellas diligencias necesarias para acreditar la existencia del ilícito que le ha sido hecho de su conocimiento por los medios anterformente anotados.

Entre los principales deberes del Agente. Investigador del Ministerio Publico paro la integración de la Averiguación Previa los encontramos dispersos, en distintos ordenamientos legales destacando:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1.-Cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento (art. 14).
- 2.-Sálo detener cuando el delito cometido se sancione con pena corporal (arts. 16 y 18).
- Detener sólo en casos de flagrante delito y de urgencia fact. 161.
- 4.-Sólo molestar a los particulares en el gode de sus derechos por mandato escrito, fundado y motivado (art. 161.
- 5.-Poner al detenido, sin demora, a disposición de la antoridad judicial (art. 16).
- 6.-Abstenerse de privar de su libertad a una persona si existe únicamente imputación, sin otras pruebas que apoven la acusación (art. 16).
- 7.-Reunir los elementos que comprueben el cuerpo del delito y la probable responsabilidad para estar en aptitud de consignar (arts. 16 y 19).
- B.-Recluir at probable responsable en lugar distinto at que ocupan los procesados o sentenciados (art. 18).
- 9.-Abstenerce de maltrator e impedir todo maltratamiento a los indiciados (art. 19).
- 10.-Hacer saber al indiciado la acusación que obra en en contra, los elementos que constituen el delito que se le atribue, así cemo el lucar, tiempo y circunstancias de ejecución (art. 19).
- Ho obligar el indiciado a declarar en su contra (m).
   frac. 111.

- 12.-Abstenerse de Incomunicar e impedir toda incomunicación al indiciado (art. 20 frac. II).
  - 会議員は3.5Rectbir todas las pruebas que ofrezca el indiciado (Mart2 20:frac: V).
    - 14.-Facilitar al indiciado todos los datos que consten en la averiquación previa y requiera para sú defensa (art. 20 frac. 1111).

15.-Permittir la intervención del detensor desde el momento de la detención fart. 20 frac. (X).

- Código de Procedimientos Penales para el Distritu
   Federal.
- The Ejercitor la acción penal (art. 2).
- 2.-Dirigir la Policia Judicial para la practica de diligencias tendientes a comprobar el cuerpo del delito (art. 3 trac. 1).
- 5.-Practical por si mismo las diligencias tendientes a comprobar el cuerpo del delito (art. 3 trac. I).
- 4.-Defar en libertad al indiciado y no ejercitar la accián penal quando existan circunstancias excluyentes de responsabilidad, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal (art. 3 bis).
- Ordenar la intervencion de peritos a efecto de que esto: dictaminen acerca de los lugares, armas, instrumentes e objetos tart. 221.
  - 6.-Admitir toda clase de pruebas idóneas a juicio del

Agente del Ministerio Público y establecer su autenticidad pos cualquier medio legal (art. 135).

- 7.- Admitir la confesión en qualquier estado de la averiquación previa (art. 137).
- $\gamma_{\rm eff}$  0.-Lear al testigo su declaración o permitirle que la lea v en su caso la comiende (art. 211).
- 9.-Hacer constar la hora en que el indiciado es aprehendido y recibir su declaración (art. 269).
- 10.-Iniciar averiguación previa en cuanto tempa conocimiento de un delito perseguible de oficio (art. 274).
- 11.-Agregar a la averiguación previa las proebas que suministren las personas que proporcionen la noticia del idelito y las que se recojan en el lugar de los hechos referentes a cuerpo del delito o presunta responsabilidad (art. 274 fras. 11).
- 12.-Informar al denunciante o querellante haciendole constar en el acta, la trascendencia jurídica de la presentación de la denuncia o querella y de las penas en que incurren los falsos declarantes (art. 276).

#### B) DENUNCIA

Para determinar el requisito primordial de procedibilidad determinado por el artículo 16 constitucional, se hace necesario el establecer la conceptualización que sobre la denuncia o querella respectivamente se ha hecho.

"En el aspecto procesal, se entiende por denuncia al medio legal por el cual se pone en conocimiento del organo competente la noticia de haberse cometido o de que se pretende cometer un hecho que la ley penal castiga como delito, siempre que sean de aquéllos que por disposicion de la ley se persigan de pricio".(44)

En consecuencia, se le puede definir como el acto por el cual tanto los particulares como autoridades, hacen del conocimiento del órgano investigador la realización de un hecho considerado penalmente como delictuoso, o bien su proboble comisión y que es perseguible de oficio para determinar la presunta responsabilidad del autor de ese hecho.

### C) QUERELLA

Es ntro de los medios legales a que se recurre para poner en conocimiento del órgano competente el herho de que se ha cometido o se pretende cometer un delito, pero con la particularidad de que sólo puede recurrir a ella la persona ofendida o su legitimo representante, siempre que se trate de delitos que por disposición de la ley sean aquellos que se sigan a instancia de parte y se exprese la voluntad de que se proceda

<sup>(14)</sup> Alberto González Blancu. Procedimiento Penal Mexicano,
1a. ed., Ed. Portúa, México, 1975, Pág. 85.

#### encontra del responsable.((5)

Es el acto por el cual un particular hace del conocimiento del drgano investigador. la comisión de un hecho que le ocasiona un agravio personal, y que es sólo perseguible a instancia de parte con el objeto de obtener una sanción para el responsable.

No podemos dejar de lado el establecer la definición que respecto de la voz denominada "acusación" existe, puesto que entre los 3 conceptos (denuncia, querella y acusación) existe diferencia.

A decir de César Augusto Osorio y Nieto "es la importación directa que se hace a una persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la victima y ofendida".««»

En acusación al igual que la denuncia es un acto de voluntad de un particular mediante el cual hace del conocimiento del órgano persecutor la comisión de un hecho delictivo que a diferencia de la denuncia es perseguible de oficio o a instanció de parte agraviada, con el fin de obtener una sanción hacia el infractor.

<sup>(15)</sup> Alberto González Blanco, Op. Cit., Pág. 88.

<sup>(1</sup>d) César Augusto Osorio y Nieto, La Averiguación Previa, 5a. ed., Ed. Porrúa, México, 1990, Pág. 7.

For lo tanto, de acuerdo con las anteriores definiciones, podemos extabler que tanto la denuncia como la querella son actos volitivos, a traves de los cuales los particulares y nutoridades hacen del conocimiento de la autoridad judicial. In comision de un delito o bien su posible realización, lo cual constituye un acto de excitativa, por medio del cual se da impulso a la actividad investigadora para que con base en ella así como con otros elementos de prueba se establezca de acuerdo con su apreciación, si se realiza o no el ejercicio de la acción penal y en consequencia la consignación del asunto ante los tribunales.

Ahora bien, existen quienes han determinado que la formulación de "alguna de ellas no constituye un requiriro esencial de procedibilidad, con lo cual me permito discrepar, al considerar todo lo contrario, puesto que sin la existencia de alguna de las ya citadas con antelación (acusación o querella) el Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal, estaria en posibilidad de iniciar por su cuenta la averiquación previa, así como determinar arbitrariamente que conductas pueden ser consideradas constitutivas de delito, de ser así se apartaria de la esencia para la que tué creado, eliminando con ello su carácter de institución de buena fé y representante social.

Debemos tomar en cuenta que si bien es cierto que manifeste que el Ministerio Publico esto impedido para iniciar de oricio una averiguación previa, tambien lo es el hecho que debemos considerar lo anterior con ciertas reservas, puesto que nuestra legislación a tenido a bien determinar la existencia de dos clases de delitos: los de querella necesaria o a petición de parte y los de oficio. Entendiéndose como oficiocidad, la obligación por parte del Ministerio Público de seguirlos hasta sus consequencias últimas, es decir, que por ningún motivo pueda apartarse de su conocimiento aún mediando el perdón de la parte ofendida por el delito tal y como opera respecto de los ilicitos perseguibles por querella.

Por otra parte, aún cuando se ha establecido respecto de aquéllos delitos que dañan el orden social y no sólo a algún o algunos individuos, el que deban ser perseguibles de oficio, y para la realización de lo anterior se hace noesaria la tormulación de la denuncia para hechar a andar la maquinaria judicial.

Art. 16, párrafo segundo Constitucional.....no
podrá librarse ninguna orden de aprehensión o
detención, sino por la autoridad judicial, Siri que
preceda denuncia, acusación o querella de un hecho
determinado que la ley castigue con penal corporal,
y........

De no darse la anteriar circunstancia, es evidente que se estaria transarediendo lo previsto por nuestro máximo ordenamiento, lo cual conllevaria al particular a recurrir al Juicio de Garantias.

También encontramos que durante la fase procedimental denominada "preinstrucción", el Ministerio Público Adscrito al tungir como parte dentro del proceso tiene la facultad de solicitar al juzgador la expedición de la orden de aprehensión, y éste procederá a negar o no dicha petición.

Para que el órgano jurisdiccional proceda a dictar una órden de aprehensión debe cerciorarse de la concurrencia de los siguientes requisitos:

- I.-La existencia de una denuncia o querella.
- -Que la denuncia o querella sea respecto de aquellos delitos que ameriten pena corporal.
- 111.-Due la denuncia o querella este apovada "por declaración bajo protesta de persona digna de fé, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado".
  - IV.-Que lo solicite el Ministerio Publico.

For lo que se ha visto, tanto la denuncia, como la querella v la acusación son de enorme importancia dentro del proceso, para que uno vez llevado acabo sirvan para establecer la plena responsabilidad penal del inculpado.

#### D) ALCANCES JURIDICOS DE LA AVERIGUACION PREVIA

La averiguación previa al ser una actividad realizada por el Ministerio Público, titular del ejercicio de la acción penal, pretende a través de la misma el reunir los elementos conducentes a determinar la probable responsabilidad penal del indiciado y la integración del cuerpo del delito con la finalidad de consignar el asunto ante los tribunales.

El ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público encuentra su fundamento en el artículo 21 constitucional, concediéndole todas las facultades para la persecución de los delitos, una vez que han sido puestos de su conocimiento, así como el allegarse los elementos que sean suficientes para determinar la existencia de dichos delitos.

Además dicho numeral le concede el auxilio de diversaautoridades como el de la Policia Judicial, quien estará bajo el mando inmediato de aquél.

Por lo tanto, se le impide a los particulares el ejercicio de la acción penal, quedando dicha actividad monopolizada por el Ministerio Público, quien al ser considerado como institución de buena fé y Representante Social se estima que sus actuaciones son realizadas conforme a Derecho por mandato Constitucional.

Concluida la averiquación previa v determinada la existencia del cuerpo del delito. la probable responsabilidad del indiciado, así como el considerar reunidos los requisitos de procedibilidad determinados por el artículo 16 de nuestro máximo ordenamiento, el Agente del Ministerio Público procede a decretar la consignación del asunto ante el órgano jurisdiccional competente para que se auoque a su conocimiento y decisión.

#### CONSIGNACION

La consignación es el acto procesal por medio del cual el Ministerio Público ejercita acción penal al tener conocimiento de un hecho delictivo, turnando al juez competente las diligencias y al indiciado (consignación con detenido), o únicamente turnará las diligencias (consignación sin detenido), iniciando la siguiente etapa del proceso penal.

El Eddigo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 286 Biz. Mácrafo primero estableces

> "Guando aparezca de la averiguación previa existe denuncia o querella, que havan requisitos previos que en su caso exiga la lev v se han comprobado el cuerpo del delito y inculpado, responsabilidad del el Ministerio Público per-al ante ejercitară la acción jurisdiccional que corresponda...'.

"Al llevarse acabo la consignación o ejercicio de la acción penal (hasta antes en preparación), con bases firmes y fundadas, el Ministerio Público realizará una serie de actos esencialmente acusatorios, mismos que generarán actos de defensa y de decisión y no, propiamente hablando, de carácter exclusivamente persecutorio, porque de ser asá su función esencial en desuirtuaria".

#### 2.3 PREPARACION DEL PROCESO (PRE-INSTRUCCION)

La apertura de éste periodo necesariamente conileva la realización de una etapa precedente denominada "Averiquación Previa" a cargo del Ministerio Público, concluvendo la misma con la consignación del asunto ante el drogno jurisdiccional, lo cual crea la phligación para éste de que resuelva la situación que le ha sido planteada.

Esta etapa tiene por objeto el reunir los elementes que de acuerdo con la jev sean necesarios para iniciar en si el proceso penal, debiendo señalar que el periodo de duración de la misma es variable considerando que si se trata de consideración sin detenido, este principia desde el momento en que se dicta el auto de radicación que se da como resultado de la averigación previa, mediante la cual se ejercita la acción penal o se

<sup>(57)</sup> Guillermo Colín Sánchez, Pags. 201 y 202.

consigna el asunto ante el organo jurisdiccional competente y el juez del conocimiento procede a dictar la órden de aprehension solicitada por el Ministerio Público Adscrito, y una vecumplimentada la misma concluira dicha etapa en el momento en que se dicte el auto de formal prisión, el de sujeción a proceso p el de libertad por falta de méritos.

Tratandose de una consignación realizada con detenido, la duración de ésta etapa será de 72 horas, contadas a partir del momento en que se consigna el asunto ante el organo juisdiccional y éste resuelve dentro de dicho plazo la situación jurídica del encausado, dictando en su caso el auto de formal prisión, de sujeción a proceso o bien, de libertad por falta de méritos, tal y como ha quedado establecido por nuestra folta de méritos, tal y como ha quedado establecido por nuestra Constitución folítica en su artículo 19, párrafo primero:

"Ninguna detención podrá término exceder del de tres dias. que justifique con prisión, en el que se expresarán: ٠l delito impute al acusado: los elementos que constituven aquél, lugar, tiempo circunstancias e lecución. los datos que arroje la Averiquación deben bastantes para comprobar CUETDO del delito hacer probable La responsabilidad del acusado".

Durante esta face. el Tribunal será instruido respecto de

#### dos cuestiones fundamentales:

- 1.-Sobre la existencia o inexistencia del cuerpo del delito.
- 2.-Sobre la presunta responsabilidad o irresponsabilidad del imputado.

#### A) AUTO DE RADICACION

Una vez realizado el ejercicio de la acción penal y consignado el asunto ante el juez competente, éste procederá a la realización del primer acto, que es la resolución denominada "Auto de Radicación", o bien. "Auto de Cabesa de Proceso". Ilevando acabo lo anterior el juez mediante el estudio de las constancias que obran en autos procederá a determinar si se reunen o no los requisitos de procedibilidad señalados en el artículo 16 de nuestra Constitución Política, lo qual implica revisar la competencia, las formalidades e incluso la talta de impedimentos.

"El auto de radicación tiene por objeto establecer la jurisdicción de la autoridad judicial que la dicta y como consecuencia decidir todas las cuestiones que se deriven del hecho delictuoso, motivo de la consignación y a la vez someter a ella, a los sujetos procesales y a los terceros que deban intervenir en las providencias que se dictan en el casor el deformal prisión, que tiene por objeto resolver la situación

jurídica del inculpado a través de la privación de su libertadi el de sujeción a proceso que le señalará sin restricción de la libertad del inculpado, el delito o delitos del que debo seguirse el proceso; y el de libertad por falta de elementos, que es el de reconocer que en la especie no se encuentro comprobado hasta ese momento el cuerpo del delito que se le atribuye al inculpado, o su presunta responsabilidad\* (8)

Este auto sujeta a las partes y a los terceros a la competencia del órgano jurisdiccional, dándose con ello el inicio de la etapa denominada preinstrucción. Tratándose de consignación hecha con detenido el juez dispone de un término de 48 horas para tomarle la declaración preparatoria al consignados así como de otro término de 72 horas (Auto de Termino Constitucional), para resolver. Aclarando que los dos terminos procesales referidos se encuentran determinados en uno sólo, es decir, el inicio de ambos empieza a correr en el mismo instante en que es puesto a disposición del juez el detenido.

El término para que se dicte el auto de radicación no ha sido debidamente precisado por el Codigo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más sin embargo, el Codigo Federal de Procedimientos Penales determina en su artículo 142 el establecimiento de un término, mismo que consta de 10 días contados apartir de que se hava hecho la consignación unte el

<sup>(18)</sup> Alberto Ganzález Blanco, Op. Cit., Pág. Pó.

tribunal correspondiente para lo cual únicamente se tiene el recurso de que la ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, haciendo la aclaración que la anterior situación en da respecto de la consignación hecha sin detenido más no la consignación hecha con detenido.

· Asimismo, se ha establecido en que no ha quedado debidamente determinado por la Constitución ni por las leves procesales en materia penal, tanto del Distrito Federal como en materia Federal, quales son los requisitos que debe reunir el auto de radicación, más si en cambio en la práctica, encontramos tal y como lo establece el maestro González Blanco. "Como una forma de seguridad procesal, el que se exprese el lugar, hora ly fecha en que se dicta. la determinación de que se tome al acusado su declaración preparatoria en audiencia pública y dentro del término constitucional de 72 horas, así como se le deintervención al Ministerio Público Adscrito que legalmente corresponda, además la realización de todas y cada una de las diligencias que se hagan necesarias para los efectus, procesales que sean procedentes, de que se le conmine al procesado para que designe a su defensor y que en caso de no hacerlo se le nombrará uno de oficio, es decir, todos aquéllos elementos que la faciliten al detenido su defensa, de acuerdo con las fracciono-IV v V del articulo 20 Constitucional: incluyendo además en dicho auto el nombre y firma del juez que lo dicta y del

que la asiste" ap.

El hecho de que el órgano jurisdiccional dicte el auto de radicación lleva consigo, per parte del mismo, observor los siguientes obligaciones.

- al El de tomar dentro de las 48 horas a la consignación, la declaración preparatoria del acusado (consignación con detenido, frac. III. art. 20 Constitucional).
- b) Que la audiencia debe ser pública y que se le de a conocer la "naturaleza y causa de la acusación", a fin de que conozca el hecho que se le imputa:
- c) Dar a conocer el nombre del denunciante o querellante, con el objeto de que pueda defenderses o :
- d) También dicha tracción al establecer con la frase "...v pueda contestar el cargo...", alude tácitamente a la obligación de otr en defenca al detenido, estableciendo con ello la garantia de audiencia de que deba gozar el acusado, situación misma que se prever en la frac. IX del va mencionado artículo.
- El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 290 también impone obligaciones al juez con respecto del acusado, como sons el de dar a conocer al

<sup>(19)</sup> Juan José González Bustamante, Op. Cit., Pág. 96

acusado el nombre de los testigos que declaran en su contra, v dentro de lo más reelevante permitirle su defensa y en su caso. hacerle sabedor de la garantia de la libertad caucional si procediere

Reglas muy similares establece el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 154, con la salvedad de que no se obliga al juez el hecho de hacer del conocimiento del detenido el derecho que tiene para defenderse por si mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda. advirtiendole que si no lo hiciere le nombrará un defensor de aticio.

#### B) CUERPO DEL DELITO

Es importante el poder establecer dentro del proceso penal la existencia del cuerpo del delito, toda vez que al hacerre posible su acreditación nos conlleva a determinar la probable responsabilidad penal del delincuente, y una vez reolizado in anterior, permitirle al juzquador el decretar o no la iniciación del proceso, así como el de establecer si otorga u no, en su caso, la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Publico edecrito.

De acuerdo a la esincia del Proceso Penal se haly necesario, de acuerdo a sus fines y objetos, el poder acreditar

JISG

# 79 ESTA TESIS NO BEDE SALIR BE LA BIBLIOTECA

la existencia de los hechos punibles que le dieron origen. Lo cual constituve un principio de legalidad y por ende de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal. Esto ho quedado determinado en el artículo 16, parrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin

preceda denuncia, acusación o querella de determinado que la ley castigue con pena corporal sin que esten apoyadas aquellas por declaración, 6410 protesta, de persona digna de (é o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado. excepción de los casos de flagrante delito, y cualquiera persona pueda aprehender al delincuente y sus cómplices poniéndolo sin demora a disposición la autoridad inmediata...

Quedando de ésta torma regulada le mesesidad de se configuración, al igual que se hace indispensable de acuerdo el artículo 19, primer parrafo del mismo ordenamiento, que sirve como base para determinar la probable responsabilidad del ocusado y con esto proceder a obsequier la orden de sembles se initiada por el Ministerio Público Adecrito.

Una interesante torna de establecer le que en sa constitue-

el cuerpo del delito es la sustentada por el maestro. Juan inse González Bustamante, misma que nos aporta una forma clara para obtener una cabal idea al respecto: "errómeamente se ha entendido por cuerpo del delito, el instrumento con que el delito se ha cometido o el que ha servido al delincuente para su perpetración o las reñales, huellas o vestigios que el delito dejo, como lo serva el cadaver del que fue asesinado, etc... ano no son otra cosa que los efectos resolutivos del delito o los signos de haberse cometido. La vaguedad en la manera con que el usa este término, nos lleva a confundir el cuerpo del delito con el efecto que produjo el hecho criminoso. El cuerpo del delito con el efecto que produjo el hecho criminoso. El cuerpo del celito no esta constituido por las resiones, el puñal o pistola, o esta objeto robado, sino por la existencia materie), la realidad misma del delitos de este modo, comprobar el cuerpo del delito es comprobar su materialidad aco.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación nos precisa el concepto del cuerpo del delito, en el centido de que por la debe entenderse: el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delicitos descrita concretamente por la ley, asimismo sestuvo que el cuerpo del delito como noción procesal se reduce a la tese externa de la acción delictival es simplemente el comportamento comportal que produce la lesión jurídica.

<sup>(20)</sup> Juan José Conzález Bustamante, Op. Cit., Pág. 159.

Por lo tanto, podemos establecer que el cuerpo del delito está constituido por elementos objetivos y subjetivos que son el resultado de una conducta antijuridica previamente tipificada como delictuosa por las leves penales, y que a través de su realización se ha producido una lesión o daño al patrimonio o integridad corporal de un tercero.

Su importancia dentro de un Proceso radica en que se hace necesario el justificar la existencia de un delito así como de sus elementos característicos y por lo mismo establecer el fundamento legal para librar una órden de aprehensión. lo cuni le otorga un cariz muy significativo de legalidad.

Una reciente reforma al artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que "el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictivo, según lo determina la ley penal. Se atendera para ello, en su caso, la lay reglas especiales que para dicho efecto previene este Codigo".

El Codigo Federal de Procedimientos Penales de igual forma en se artículo 168 retona la misma conceptualización al respecto. Manifestando además que dichos ordenamientos establecen reglas especiales para acreditar la existencia del Cuerco del delito.

Ministerio Público dentro de la fase denominada "averiguación previa", para lo cual se le ha permitido allegarse los elementos necesarios para su determinación, entre los que destacamos la intervención dada a los testigos de las conductas delictuosas, a peritos, así como a la intervención de otras autoridades.La facultad legal en la cual encuentra surtento lo anterior, la encontramos establecida en el artiulo 3,frac. I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, misma que establece:

#### Art 3. - "Corresponde al Ministerio Público:

I. - Dirigir a la policia judicial investigación que ésta haga para comprobar ordenandale delito. la práctica diligenciae que, juicio. a eu estime necesarias рага cumplir debidamente con eu cometido o practicando aguéllas diligencias...". miamo

Por etra parte, el mismo ordenamiento legal en cita en su Intulo Segundo (Diligencias de Policia Judicial el Instruccion). Secvion Primera, establece disposiciones comunes respecto de su espítulo I denominado "Cuerpo del Delito, Huellas y Obistos del mismo", lo cual determina todas y cada una de las actuaciones que ha criterio del legislador ha de ser preciso realizar di Ministerio Público, para en su caso determinar la probeble responsabilidad del autor de un illusito.

Al iqual que la lev adjetiva que nos ocupa. el Código federal de Procedimientos Penales establece en su Titulo Quinto. Capitulo I, los lineamientos a seguir para la comprobación del suerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado. situación que únicamente por imperativo legal le corresponde establecer al drigano persecutor, ya sea del orden federal o del orden común.

Por la tanto, el cuerpo del delito debe comprobarse a través de toda clase de medios de prueba, siempre y cuando éstas a través de su integración lógica permitan lograr el conocimiento histórico del hocho punible de que se trate.

Si la consignación realizada por el Ministerio Público fue hecha sin detenido, y se estima que hay los suficientes elementos que comprueban la comisión de un delito y la probable responsabilidad penal del acusado por la comisión de un delito que amerita pena corporal, el Ministerio Publico adscrito solicitará al luez la expedición de la órden de aprehensión, la qual oturgará si previo el analisis que haga de las constancios procesales así como del cuerpo del delito, estima conveniente su procedencia.

El objecto que se persigue con la Averiguación Previa es el de hacer comparecer al acusado ante la presencia del órgano invisidadacional, para que una vez hecha de su conocimiento la imputación que obra en eu contra y rendida su declaración.

preparatoria pueda ser cido y vencido en juicio una una determinada su situacion juradica.

#### C) DECLARACION PREPARATORIA

La declaración préparatoria es el acto por medio del cual el imputado manifiesta al titular del drgano jurisdiccional las circunstancias particulares de los hechos que concurrieron respecto del ilícito que se le imputa. Mediante esta se pretence hacer saber al inculpado el procedimiento judicial instaurado en su contra, así como las causas que motivaron el ejercicio de la acción penal, así como ilustrar al juez respecto de los movilos de su conducta.

Por su parte Juan José González Bustamante manifiesta que "no es un medio de investigación del delito ni tiende a provocar la confesión del inculpado sobre los hechos que se le atribuven..." (20)

Su objeto ha sido establecido por la frac. III del artículo 20 Constitucional, para que el acusado "conozca el hecho punible que se e atribuve y pueda contestar el cargo".

<sup>(21)</sup> Juan José González Bustamante. Op. Cit., Pág. 149.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

así como los Códigos procesales de la materia regular la

declaración preparatoria de la siguiente forma:

- Se le deberá tomar al acusado dentro de las 48 horas de haber sido consignado al tribunal.
  - Se le hará saber en audiencia pública la naturaleza, causa de la acusación y nombre del acusador.
  - No podrá ser obligado a declarar en su contra (art. 70. frac. III.
  - 4.- Deberá estar asistido por persona digna de su confianza in en su defecto no el defensor de oficio nombrado por el juez.
  - 5.- Se le hará sabedor en su casa, del beneficio de la libertad caucional a que tuviere Derecho, así como el procedimiento para obtenerla.
  - 6.- Dar a conocer al indiciado el nombre de los testimos que declaran en su contra.
  - Obligación de oir en defensa al detenido, así como tomarle en el mismo auto su declaración preparatoria.
  - 8.- Podrá ser interrogado ri ese es su deceo, y los prequetas que se le formulen deberán reterirse a hechos propios, en términos precisos y que abancarán un sólo hecho.
- 9 Ens preduntas que se le formulen no deberán ser incidousas, caprichesas o inconducentes, de lo contrario de desecharán de plano por el juez.

10.- Todo lo actuado se hará constar por escrito, y deberá ser firmada por quien en ella intervenga.

El término de 48 horas (contados apartir del momento en que el acusado fué puesto a disposición del órgano jurisdiccional), queda inmerso en el término constitucional de las 72 horas, que tiene por objeto determinar la situación jurídica del inculpado.

"El que la declaración preparatoria sea instrumento de defensa no la priva de su valor (v de su naturaleza lógicomente) como medio para conocer la verdad favorable o desfavorable al procesado. Esto ocurre cuando se inquiere (v se responde) acerda de los hechos, la participación delictuosa en las circunstançias de aquéllos y del imputado".(22)

#### D) AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL

Recibe esta designación, el auto dictado por el organo jurisdiccional competente, que tiene como fin el resolver la situación juridica de quien ha sido objeto de una imputación por la comisión de un licito y en consecuencia ha sido consignado y puesto a la disposición del Tribunal para que este resuelva en la conducente.

<sup>(22)</sup> Sergio García Ramírez, Op. Cit., Pág. 518.

Su fundamento constitucional se encuentra plasmado en el artículo 19, parrafo primero, que de algún modo busca el guitar que se prive de la libertad indehidamente a quien hava sido detenido por conducto de una autoridad, sino que necesariamente debe haberse iniciado el ejercicio de la acción penal por la comisión de un delito que amerite pena privativa de libertad y que dicha detención (ya sea por flagrancia, o bier, pór haberse cumplimentado una órden de aprehensión), sea justificable con el auto de tormal prisión. Por otra parte, asegura que toda persona que se encuentre sometida a la jurisdizción del juzgador tenga la certeza para saber su situación juridica, y a los normas a las que debe sujetarse durante el procedimiento.

A traves del auto de término constitucional se determina la situación juridica del acusado, en virtud de que una vez dictado éste se establece si hay o no elementos para continuar el proceso, de no existir se decretara su libertad, en caso contrerio quedará bajo la competencia del órgano jurisdiccional, va sea par haber decretado auto de formal prisjon o bien de sujection a proceso, en su caso.

La pliservancia de diche términe tiene el caracter de fatal o corre de momento a momento, es considerado de la anterior forma el virtud de semeter al juzador a la observancia del mismo, toda vez que de no detinir dentre de este término la situación juradica del encovada, por determinación legal

tiene la obligación de ponerlo inmediatamente en libertad, do lo contrario incurriria en responsabilidad.

El Código Federal de Procedimientos Penales, estableco lo probabilidad de que el término constitucional de las 72 horas pueda duplicarse, con el objeto de dar al imputado la posibilidad de ofrecer las pruebas que considere necesarias para obtener su libertad dentro de esta fase procedimental, indiraccio para el efecto que dicha petición debe constar por escrito y sesolicitada por si o a través de su defensori lo anterior no puede hacerse valer de oficio por el juzgador, ni que sea solicitado por el Ministerio Publico (art. 1611.

El auto de término constitucional puede dictarse en diversos sentidos, de acuerdo a los datos arrojados por la averiguación previa, así como la declaración preparatoria, mismos que sirvieron para confirmar el cuerpo del delite, los diversos sentidos pueden ser:

### AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS

Este es dictado por el juzgador cuando determina que no existen los elementos suficientes para procesar en virtud de un haberte integrado el cuerpo dei delito ni establacido la nomable responsabilidad del acusado, o bien, que por hacerte

acreditado la existencia del delito no se hava establecido la probable responsabilidad del acusado. Mediante este auto el juez le restituve su libertad al encausado, así como el ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Los Cádigos Adietivos en la materia otorgan la posibilidad al Ministerio Público de ofrecer nuevas pruebas con el objeto de establecer la probable responsabilidad del acusado cuando ha sido beneficiado por el auto que decreta su libertad por falta de méritos. Situación que en un momento determinado puedo resultar arbitraria, puesto que si el órgano jurisdiccional ha establecido la determinación con la cual concede la libertad al encausado por no existir los elementos que por medio de la averiquación havan sido suficientes para determinar su responsabilidad, en consecuencia, no encontramos las causas que justifiquen el contenido de dicha norma fart. 167 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Si una vez dictado el auto de término constitucional el luez considera la existencia de circunstancias excluventes de responsabilidad deterá decretar la "Libertad absoluta" del encausado, lo cual evita la posibilidad al Ministerio Publico de intentar de nueva cuenta el ejercicio de la acción penal mediante el ofrecimiento de pruebas que no hevan figurado durante la averignación, tal v como sucede enn el auto de libertad por talta de meritos (o de elementos para procesar). Siendo lo anterior un tanto consuso, en victud de que al

decretarse la libertad absoluta se estima que ésta es materia de la sentencia definitiva decretada por el Juez.

## AUTO DÉ FORHAL PRISION CON SUJECION A PROCESO

Otra clase de determinación que puede tomar el juez de la causa es la denominada como auto de formal prisión con sujeción a proceso y que es la resolución que dicta cuando se estima que han quedado satisfechos los requisitos establecidos por el artículo 16 constitucional, asa como el que se ha determinado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputados en consecuencia quedan subsistentes los elementes necesarios que han de servir como base para la iniciación del proceso en si.

Este se dicta respecto de aquéllos delitos que ameritar como sancion pena alternativa, es decir, prision o multa, y no exclusivamente privativa de libertad. De lo anterior, encontramos su fundamento en el artículo 18 constitucional, el cual determina "sólo por delitos que merezca pena corporal habra lugar a prision preventiva", surtiendo todos los efectos legales determinados por el auto de formal prisión la excepción de la prision preventiva.

Es determinada así debido al cerácter impositivo de la Hancion, toda ese que por el delito de que se trate, el intractor sea merecedor a pena alternativa, estuación que en ningún momento justificaria la privación de la libertad del acusado, de lo contrario sería constitutivo de violación de garantías, más sin embargo, dicho auto sujeta al acusado a la competencia del juzgador para que por medio del proceso pueda establecerse su responsabilidad penal o no.

# Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Auto de formal prisión (Pena Alternativa). Es violatorio de garantias el auto de formal prisión si el delito que se le imputa al acusado se costiga con pena alternativa de prisión o muita (Duinta Epoca: Tomo XLV. Páq. 936, Liscano Blas, lomo XLVIII. Páq. 2031, Gómez Checheb Paz. Tomo LVIII, Páq. 2091, Chable Epifaneo. Tomo XLI. Páq. 883, Bartolo Dimas. Tomo LXII, Páq. 1483, Lorez Gardillo Clemento).

El juez al recibir una consignación con detenido por parte del Ministerio Público, y al determinar la situación jurídica del encausado por medio del auto de término constitucional, deberá ordenar su inmediata libertad tratandose de aquellos ilicitos que no ameriten exclusivamente penal corporal.

#### AUTO DE FORMAL PRISION

Una vez que han quedado debidamente acreditados v comprobados los elementos del cuerpo del delito, y la probable responsabilidad del incriminado el juez procede a dictar el auto de formal prisión respecto de aquellos delitos que merezcan como sonción pena privativa de libertad.

Para la configuración del auto de formal prisión encontrames que deben converger los denominados requisitos de fondo que se determinan con la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciados y los de forma, que a la vez están integrados por la fecha y hora exacta en que se dicta (sirviendo ésto para comprobar el cumplimiento de la obligación de tiempo que tiene el juez para dictar la resolución). Le expresión del delito imputado al indiciado por el Ministerio Público, la expresión del delito (o delitos) por el que se deberá seguir el proceso, y el nombre del juez que dicta la determinación y el secretario que autorizar encontrando su fundamento legal en los artículo 16 constitucional: 161 y 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Si al dictar el juzquador el auto de formal prisión, éstino cumple con lo establecido por el artículo 19 constitucional, derá lugar a una violación de garantías, lo cual nos conlleva a dos situaciones. Si se amiten los requisitos de fondo podemorecurrir al amparo y protección de la justicia federals y en segundo plano, si se omiten los requisitos de forma se procedera a suplir dicha deficiencia.

Por lo tanto, podemos establecer que el auto de formal prisión al definir la situación juridica del procesado tiene como objeto determinar el delito o delitos que motivaron la realización del procesos ademos inicia el periodo del proceso. Asimismo al dictarse éste, se abre el periodo de ofrecimiento de pruebas que en su caso puede ser de 10 días tratándose del procedimiento sumario y de 15 días respecto del procedimiento ordinarios justifica la prisión del autor del lilícito y pasa de ser indiciado a procesado, y se le suspende del goce de sus derechos y prerrogativas cimo ciudadano (art. 38 frac. Il constitucione).

Si al dictarse el auto de formal prisión, el juxquador considera necesario la realización de diversos actos tendientes a garantizar el estricto orden de legalidad a que dele sujetarse el proceso, así como el allegarse los elementos necesarios para establecer el orado de peligrosidad del encausado, así como la habitualidad de sus conductas antifuridicas. La existencia de tos datos anteriores deben ser tomadas en consideración por el ergano jurisdiccional, en el momento de emitir su resolución, para establecer en su caso, los beneficios que la Lev concede o no al procesodo y a los quales debr sujetarse.

Pera la obtención de los datos citado el juez procederá a

#### decretar lo siguiente:

- 1.- La forden de que se decreta la formal prisión especificándose contra quien y porqué delito.
- \_2.- Orden de que se identifique por los medios legales al procesado.
  - Orden de que se solicite informe de anteriores ingresos.
  - Orden de que se notifique en los términos fijados en la Ley.

#### 2.4 PERIODO DE INSTRUCCION

El periodo de instrucción se inicia una vez que se ha dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso en su caso, se estima que la apertura de dicho periodo obedece a que se ha determinado la existenció de los elementos constitutivos de un delito y establecido la probable responsabilidad penal del acusado, en consecuencia, se puede puntualizar que existen las bases para iniciar y llevar acabo la realización de un proceso.

Esta etapa es considerada como la fase preparatoria cel iurcio, cuva finalidad es la reunión de todas y cada una de la pruebos de cargo y descergo otrecidas respectivamente por les partes, cumpliendo con las formalidades procedimentales determinadas por la Levi y con base en ellos procede el juzgador a determinar la responsabilidad penal del encausado respecto de la comisión del ilícito que se le imputa, establecer con ello la penalidad a que ha de sujetarse como resultado de una conducta antijuridica.

"El fin principal que persigue el Ministerio Público en este persodo es aportar al proceso las pruebas conducentes para que la probable responsabilidad que quedo establecido en el euto de formal prisión se convierta en responsabilidad penal, vi para conocer además la participación que tuvo el inculpado en el delito, así como para robustecer las pruebas obtenidas en la primera fase de la instrucción que tienden a fundar lo procedencia de la reparación del daño. Para la defensa, constituve la oportunidad de desvancer las pruebas tomadas en cuenta por el Juez al dictarse el auto de formal prisión, con el objeto de lograr la absolución del inculpado.220

Dentro de éste speriodo la leu oteras la garantia de levalidad al procesado, al establecer la securidad jurídico de no ser juzdado por delito diverso por el cual se ejercitó acción senal v se le dicto "auto de formal prisión". En anterior ha quedade de manifiesto al ser regulado por el artículo 19 constitucional, que establece:

<sup>(29)</sup> Juan José Gonzalez Bustamante, Op. Cit., Pág. 208.

"Todo proceso se seguirá por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión...".

Circunstancia que le impide al Ministerio Público Adscrito, en dicho proceso, ampliar o modificar el ejercicio de la accien penal, sujetando con ello la acción del juzgador a lo extrictamente determinado en el pliego de consignación, turnou por el drgano investigador.

El objeto principal del proceso nace de la pretension punitiva del Estado, es decir, como digano rector de las relaciones de la colectivadad busca establecer la sanción ol infractor del orden jurídico establecido, determinándose entonces que la actuación del Estado es eminentemente de orden múblico.

Una forma de otorgar seguridad ai desarrollo del proceso. lo constituve el principio de indisponibilidad, que significa que ninguna de las partes que intervienen en él, tienen la tacultad para desviar el curso del proceso, ni pera imponer al juzgador la decisión que les tauorezca. Al mismo tiempo, encontramos la inmutabilidad del objeto del proceso, en la cuar la obligación jurídica dada en el mismo no puede tener osra variable que no sea la que le otorga la sentencia. Hano, excepción de lo anterior, se encuentra provista en nuestro le instación el concederse e al Ministerio Hublico la posibilidad de desitirse de la acción penal, y por ende, declarar estinguido.

la misma, lo cual no se considera que sea el resultado de una sentencia emitida por el Juez.

Asimismo, se ha determinado que el objeto del proceso esta integrado por uno de carácter accesorio, el cual es una obligación de contenido patrimonial, es decir, que mediante ella se pretende obtener no solamente la imposición de una pena privativa de libertad, sino que además se busca la reparación del daño causado nor el ilícito penal.

Aún cuando no se hava dictado sentercia condenatoria, cabe la posibilidad de asegurar la efectividad de la sanción, así como el evitar la distracción de los bienes obtenidos por via del ilicito: el ofendido por el delito dispone de lo que se ha denominado como actos cautelares, con los cuales se evite la realización de lo anterior, tratándose de delitos de carácter petromonial.

También encontramos que dentro de las medidas cautelares estan determinadas aquéllas que tienen por objeto el aseguramiento de los instrumentos que sirvieron para la realización del delito, mismos que han de servir como medio de prueba en el proceso, para establecer la verdad historica de los acontecimientos materia del mismos.

Una vez iniciado el proceso penal, éste no se interrumpa cuando el acusado se ha inconformedo con el auto de forma! prisión y procede a impugnarlo a través del recurso de apelacion que la ley concede a las partes.

Al ser aceptada la apelación por el Tribunal de Alzada, éste acepta dicha apelación en el efecto devolutivo y procede a determinar o no su procedencia, en tanto el procedimiento de primera instancia no se suspende.

# A) OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Al tener por objeto el periodo denominado "de instrucción" la reunión de las pruebas conducentes determinar la responsabilidad del agente, el legislador ha previsto dicha circunstancia al incluir dentro de este periodo el denominado "término probatorio" que alude al ofrecimiento de pruebas y a su desabago.

Por cuanto hace al periodo de ofrecimiento de pruebas, se hace necesario y forzoso para las partes su apertura, es decir, el juez debe dictaminar lo conducente para que comiencen a correr los terminos procesales tendientes a su ofrecimiento y perfeccionamiento legal (10 à 15 dias), así como el establecer si las partes van o no a ofrecer pruebasi una vez abiento éste periodo es renunciable a petición de las partes.

Abjecte el procedimiento sumario, esta puede ser remarada

por las partes v optar por el procedimiento ordinario.

- Es importante establecer que para llevar acabo la realización del Procedimiento Sumario se hace necesario que concurran las siguientes circunstancias:
  - a) Qui el agente hava sido detenido en flagrante delito:
  - bi Exista confesión rendida precisamente ante la autoridad
- c) La pena aplicable no exceda en su término medio aritmético de cinco años de prisión, o sea alternativa o no privativa de libertad.

Para precisar el contenido de ésta etapa en necesario per lo menos, determinar en forma genérica su estructura v significado.

Al buscar obtener por parte del órgano jurisdiccional la declaración de una resolución que favorezca la pretensión de una de las pertes, se ha visto la necesidad de precisor suales sun los medios de prueba necesarios e indispensables que la través del raciocinio permita al juzgador la apreciación en conciencia de los hechos punitivos puestos de su conocimiento y consideración; y en consecuencia proceda a distaminer al respecto de acuerdo a la convicción obtenida a través de su conditivio y valoración subjetivo.

Debido a lo anterior ha quedado establecida la importuncia de las pruebas no únicamente dentro del procedimiento senol, sino de toda la gama de procedimientos en los que se pretendo dilucidar una controversia.

Por lo que respecta al procedimiento penal, son esencialmente importantes en cuanto a que sirven para establecer la existencia y configuración del cuerpo del delito y la responsabilidad penal del imputado.

El acreditar la existencia del cuerpo del delite en la averiguación previa es fundamental, pues de ello depende la eficacia del ejercicio de la acción penal y su consignación arte los tribunales.

El determinar la responsabilidad pena) del encausado es una forma de justificar la realización del proceso, así como el determinar la penalidad que amerite el infractor de la norma y de algun modo es una forma de justificar la realización del proceso, así como el determinar la penalidad que amerite el infractor de la norma.

La prueba ho de ser entendida como el medio a través del cual se ha de evidenciar la verdad, obtenida ésta mediante in l'empledo de la investigación, por el cual le es permitido a las partes el allegarse los elementos legales que una vez aducidos en juicio sirvan de sustento a la apreciación que ha de dorse

respecto de los hechos materia de la litis.

"El objeto de las pruebas en materia penal no es otro que la comprobación de los elementos que son susceptibles de lograr para el esclarecimiento del hecho punible que se investiga, y de ahí que constituye la razón de ser del proceso, a grado tal que sin ella no se concebiria su existencia, ni la necesidad de las mismas".(24)

Podemos distinguir tres elementos de la prueba:

- al El medio de prueba, es la forma o acto por medio del cual nos lleva a la apreciación del conocimiento verdadero de un objeto o circunstancia.
- b) El órgano de prueba, es la persona física que se encaraci
  de proporcionar al órgano jurisdiccional el conocimiento
  del objeto de la prueba.
- c) El objeto de la pruebá, que consiste en everiouar los hechos que dieron origen a la realización del proceso y determinar la verdad histórica que se busca en el mismo.

Su fundamento legal se encuentra plasmado en la frac. V del articulo 20 constitucional, mismo que establece:

<sup>(24)</sup> Alberto González Blanco, Op. Cit., Pág. 152.

"En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso".

Asimismo, la fracción en comento sirve como fundamento a lo preceptuado por el articulo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, que determina:

> "Se admitira como prueba en los términos artículo 20, frac. V de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos todo aquéllo ofrezca como tal siempre que pueda ser conducente, no vaya contra el Derecho a juicio del tribunal, Cuando la autoridad iudicial lo estime necesaria, podrá por algún otro medio de establecer su autenticidad".

Entre los medios de prueba establecidos por mandato legal ideneos para determinar la realización de una conducta antifuridica encontramos:

## a) La Confesión

Que es la declaración o manifestación voluntaria sobre hechos propios realizada ente autoridad judicial, respecto de acontecimientos constitutivos de delito, aceptando el ilícito que se le imputa.

# b) La Documental Pública o Privada

Ape se hace consistir de todo aquél escrito emitido por olquna autoridad o particular con valor jurídico probatorio pleno.

## c) Peritaje

El cual consiste en declaración rendida ante autoridad u organo jurisdiccional, realizada por una persona consendente de la ciencia e arte, respecto de la cual ha de emitir su consideración. Destacando que la convicción obtenido por el perito a través de su informe es realizada mediante la apreciación objetiva y directa respecto de aquéllo sobre lo cual ha de emitir su declaración. Asimismo, dicho perito al rendir su unalisia sobre las constancias procesales únicamente estana dictaminando al respecto. Estableciende que su eficación probatoria queda al arbitrio judicial, toda vez que es

considerada como un medio auxiliar del juez cuando este proceda a emittr su resolución

# d) Inspección Judicial

Es el acto por el cual la autoridad tema conocimiento directo v sensible de las personas, así como de las coso. . lugares u objetos en relación con el delito, además de la realización de un examen sobre las características de los mismos v su descripción, es decir, de todos aquéllos vestigios que hubiere dejado el delito.

## e) Testimoniales

Puede considerarse como testigo, aquél sujeto que en forma directa aprecia en conciencia la realización de un acontecimiento con trascendencia jurídica sin que de alguer forma dicho suceso le cause agracio personal, al no su considerado éste como sujeto de la relación procesal, y estmismo uninde su declaración en forma voluntaria o coactiva onte la autoridad que lo requiera.

## Presuncional

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito
Federal al determinar la idoneidad de ésta prueba, hace
necesario establecer el contenido de las mismas, determinando en
consecuencia que la presunción es el resultado de una
apreciación lógica a través de la cual partiendo de un hecho
conocido se llega a otro desconocido, lo cual permite inferir
con certeza la realización de los acontecimientos.

Atendiendo a su estructura lógica y formal no podemos el dejar aun lado el considerar como medios para establecer la verdad de los hechos a la reestructuración de los mismos, los cateos, visitas domiciliarias, careos, así como a las diligencias de confrontación, puesto que apreciadas en su conjunto llevan al jurgador a valorar en conciencia los elementos aportados por las partes que sirven para esclarecer la verdad de los hechos.

Al derse por concluido el término de ofrecimiento de pruebas, siendo que alquia de las partes hava dejado de considerar determinada prueba, va sea por negligencia o descuido, y no hava sido, ofrecida durante el mismo, se considera que su Derecho para ofrecerla a precluido por consiguiente aún cuando ésta por algún hecho fortuito se hada constar en el expediente fuera del referido término, no deborá ser tomada en consideración por el juez al momento de dictar su sentencia,

# B) DESAHOGO DE PRUEBAS

Una vez concluido el período de ofrecimiento de nruebas. el digano jurisdiccional dictará un auto en el que establecera. Los ofrecidas por cada una de las partes, así como la resolución sobre la admisión o desechamiento de las mismast aunado a la anterior, se establecerá el día y hora en que habrá de tomor lugar el verificativo de la audiencia de desahogo. Así como lo disposición de que se le notifique personalmente a las portedicho auto, para que se impongan de ello, ademas ordenanto se les cite a los testigos para que asistan al Judgado el día y hora en que tendrá verificativo la audiencia.

Elegado el día y hora para el desahogo, el juez procederá a tomar la asistencia a quien a ella acudiere. Procediendo en primer término a desahogar las pruehas ofresidas por el agraviado y posteriormente las del acusado.

Respecto de las confesionales, éstas iniciarán tomandosulsus generales al deponente, o versará respecto de hechopropios, permitiéndosele a las partes su interrodatorio, en el
que júnicamente habrán de responder aquéllas preguntas que
previamente havan sido calificadas de legales por el juez
Asimismo en dicha audiencia, se le hará saher el Derecho que
tiene a contestar si asa lo dezea a las prejuntas que polítere
formularle el Ministerio Público, estando en posibilidad de
reservarse su derecho a no contestar.

Fratándose de las testimoniales se observará el mismo procedimiento con la salvedad de que esta versará sobre hechos propios así como el que deberá manifestar la circunstancia del porque sabe y le constan los hechos, además de que forzosamente está obligado a responder el interrogatorio que le pudieren formular las partes previa su calificación de legales.

Si fueren dos o más personas las que tuvieren que interrogarse, ésto se hará por separado, v si por las circunstancias no se pudieren desahogar todas en una misma audiencia podrá diferirse la continuación de la misma a criterio del luez.

Tratândose de las deposiciones realizadas por individuos mavores de edad, se les protestará en los términos de lev para que se conduzcan con verdad, haciendoseles saber la penalidad establecida para los que incurren en falsas declaraciones.

Cuando las declaraciones sean rendidas por menores de edad, se les exhortará para que se conduzcan con verdad en las diligencias en que han de intervenir, y podrán estar asistidos de sus tutores o representante legal.

Las anteriores circunstancias se harán constar por escrito, firmendo al margen quien en ella hava intervenido.

En las periodales se hace necesario la asistencia del perito ante el Tribunal para su aceptación y protesta del cargo. Su peritaje versará sobre aquéllas questiones que previamente so le havan formulado por escrito, por el oferente de la mismo previa su calificación de legales. En dicha audiencia podrán formularse nuevas preguntas siguiendo el procedimiento anterior y una vez concluido, el juez podrá interrogar al perito haciéndole aquéllas preguntas que estime necesarias a efecto de ampliar su criterio y dilucidar la cuestión, levantándose acta de lo acontecido una vez concluida la audiencia.

A las inspecciones judiciales, cateos, reconstrucción de hechos, etc., necesariamente deberán concurrir tanto el judiciono el secretario el día y hora en que se hava designado para la celebración de las referidas diligencias, levantandose acta pormenorizada de los hechos.

Las pruebas de carácter instrumental se desahogan por su propia naturaleza.

Una vez que no quedan pruebas por desahogar ni diligencias pendientes por realizar, el árgano jurisdiccional procede e dictar el auto que declara cerrada la instrucción y les concede un término de 5 dias a las partes para formular sus respectivas conclusiones.

## PREPARACION DEL JUICIO

Esta fase comprende la formulación de conclusiones por las partes y la audiencia denominada "audiencia de vista", aclarando que ésta última se da únicamente respecto del procedimiento ordinario, toda vez que en el procedimiento sumario al formularse conclusiones orales, puede proceder el juzgador en ese acto a dictar sentencia definitiva, la cual no admite el recurso de amplación.

En materia federal en el procedimiento ordinario, una uez que se han formulado conclusiones se declara abierta la audiencia de vista en la cual existe la posibilidad de ofrecer de nueva cuenta pruebas por las partes.

# 2.5 OFRECIMIENTO DE CONCLUSIONES DE LAS PARTES EN EL PROCESO.

Habiendo concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, el juez declara cerrada la instrucción y manda poner la causa a la vista de las partes, para que dentro de un término de 5 días formulan sus respectivas conclusiones, turnandese en primer término el expediente al Ministerio Público adscrito, el cual procedera a formularlas en algunes de los 3 sentidos siguientes:

- a) Acusatorias.
  - b) Inacusatorias.
- c) Contrarias a las constancias procesales.

Las conclusiones acusatorias deberán "formularse per escrito, en el que se fijará en proposiciones concretas los hechos punibles que se le atribuvan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio con cita de las leves y de la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del cuerpo del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal" (art. 317 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Tratándose de conclusiones inacusatorias, el juez debera remitirlas al Procurador General de Justicia para que éste de acuerdo al informe rendido por sus auxillares proceda a su contirmación o revocación, dentro del primer caso, el juez sin más trámite dictará auto de sobreseimiento, dando por concluido el proceso, lo cual se considera tiene efectos de sentencia obsolutoria.

Las conclusiones contrarias a las constancias procesales deberán ser remitidas de igual forma por el juez al frucurador General de Justicia para oir el parecer de sus auxiliares y resesto proceder a confirmarlas o revocarlas. El juez al remitir

los autos ante el procurador deberá formular las contradicciones que a su juicio existan entre las conclusiones del Ministerio Público y las constancias procesales. Dichas contradicciones únicamente podran tener su origen en la omisión o falseamiento de las pruebas rendidas durante la instrucción, pero nunca tratándose del criterio de valoración de las mismas.

El Tribunal al revisar este tipo de conclusiones ofrecidapor el Ministerio Público no toma atribuciones que no le
corresponden, sino que coadvuva a la correcta aplicación de la
lev para que al procesado se le imponga la sarción que
corresponda, toda vez que el Ministerio Público y el Tribunal
tienen como suprema finalidad el esclorecimiento de la verdad.

En el procedimiento sumario al darse por concluida la recepción de las pruebas, las partes podrán formular en dicho acto sus conclusiones en forma verbal, quedando asentada en sus puntos esenciales en el acta respectiva, existiendo la posibilidad que las partes se reserven o no su derecho pare formularles por escrito dentro de un termino de 3 días. Si el Ministerio Publico es quien se reserva, al fenecer el termino roterido, se iniciará el concedido a la defensa.

Por lo que respecto a las conclusiones formuladas por la defensa, no se he establecido la existencia de requisitos de tondo, mos se de forma y es que se hace necesario que consten por escritos de no tornularse dentro del términa logal se tendron por formuladas las de inculpabilidad (art. 318 del Eddigo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y art. 297 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Tratândose de las conclusiones formuladas verbalmente el luez podrá dictar sentencia en la misma audiencia, o bien, dispondrá de un término de 5 dias al efecto, el mismo término se da respecto de las formuladas por escrito.

#### AUDIENCIA DE VISTA

Ofrecidas las respectivas conclusiones por las partes, el juez procedera dictar el auto que declara abierta la "audiencia de juició a vista a las partes", misma que tiene por objeto el que las partes expresen sus consideraciones de hecho v do Derecho que havan aducido en juicio, así como el que acreditaren los hechos de sus pretensiones. Además dentro de la misma podran las partes ampliar el contenido de sus conclusiones. En materia federal, dertro de esta pueden de nueva cuenta las partes ofrecer las pruebas que por alguna razon havan omitido dentro del persodo regular.

Proha audiencia doberá llevarse acabo con la aristencia inizoso de las partes dentro de los 5 días siguientes le exhibidas las conclusiones de la decosa farro, 320 y 376 del Codigo de Procedimiencos consussipara el Districo Euderal y 2000 v 306 del Código Federal de Procedimientos Penales). Durante el desarrollo de la audiencia el juez, el Ministerio Público v la defensa gueden interrogar al acusado.

"Despues de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oir los alegatos de las mismas, el juez declara visto el proceso, con lo que termina la diligencia" (25)

## 2.6. - ETAPA DEL JUICIO

Al haberse hecho del conocimiento del órgano jurisdiccional la realización de un hecho punible para que se avoque al conocimiento y decisión del mismo, el Estado le otorga la facultad y obligación para resolver respecto de dicha cuestión. Lo anterior es realizado a través de lo que se ha denominado fallo o sentencia.

La denominación sentencia, proviene del uccablo latino sintiendo, es decir, que el juez manifiesta su decisión respecto de lo que se ha considerado como justo y que es consecuencia lágica del procedimiento o proceso penal, cualquiera que sea la

<sup>(25)</sup> Att. 328 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

denominación que se le de.

Una vez que se ha declarado cerrada la instrucción, así como el auto en que consta la formulación de conclusiones por ambas partes, el juez procede a dictar el auto de citación para sentencia.

La sentencia es un acto realizado exclusivamente por el juez, quedando determinado que su decisión adquiere el carácter de resolución judicial, que no es otra cosa, sino la manifestación de voluntad ante el Tribunal expresada por el juzgador, que tiende a ejercer sobre el proceso una influencia directa e inmediata al dilusidar la cuestión planteada.

Por lo tanto, procesalmente podemos considerar a la sentencia como el acto decisorio ejecutado por el juez, per medio del cual afirma o niega la actualización de la conminación penal determinada por la ley. Asimismo ha quedado establecido que la sentencia es el resultado de la integración de 3 elementos de carácter subjetivo ha sabera el de crítica cuya esencia es eminentemente filosófica y que se hace consistar en todos aquéllos medios de convicción que han producido la corteza en el juzgadora el de juício, de naturaleza lógica, que es una actividad cognocitiva mediante la cual se busca el imperativo de la razon para establecer la relación existente entre la premisa determina por la norma con los heches ciertos que son consecuencia integrada por los resultados del proceso; y de

decisión, de naturaleza juridica, y que es una actividad realizada por el juez con el objeto de determinar respecto del sujeto activo del delito. La sanción atribuible por la realización de la conducta punible que se le atribuve y estableciendo con ello consecuencias de hecho y de Derecho.

Por disposición legal se ha determinado que la sentencia debe dictarse por el delito o delitos consignados en el auto de formal prisión, existiendo una relación manifiesta entre las conclusiones formuladas por las partes y la misma. Y en ningún momento podrá imponerse una sanción mayor a la solicitada por el Ministerio Público, aún cuando por los datos arrojados en el proceso se estime la posibilidad de asignar una penalidad de mayor grado, ya que lo anterior no le esta permitido al juez realizarlo de oficio.

La sentencia además de contener la relación de los hechos materia de la litis, también debe contener una serie de requisitos considerados de forma y que de acuerdo con los artículo 72 del Codigo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 95 del Código Federal de Procedimientos Penales, son los siguientes:

- I .- El lugar en que se pronuncia.
- 11.- Nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o su domicilio y su profesión.

- 111.- Un estracto breve de los hechos, exclusivamente conducente a los puntos resolutivos de la sentencia (constancias procesales).
- IV.- Consideraciones y fundamentos legales de la sentencia.
- V.- La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos.

Las fracciones I y II constituyen el encabezado de la sentencia, el III son los resultandos, los establecidos en el IV son los considerandos, y los del V son el resolutivo.

#### Como requisitos de fondo encontramos:

- La determinación si esta comprobado o no el cuerpo del delito.
- 11.- La determinación en que el sujeto activo del delito, es responsable penalmente de la comisión del filícito que se le imputa.
- III.- Las motivaciones legales que constituyen: el elemento primordial que determinaron la naturaleza de su fallo.
- · IV.- La valoración de las pruebas otrecidas por las partes.

Para poder dictar una sentencia en indispensable el acreditar en forma fehaciente la responsabilidad penal del sujeto activo del delito, toda vez que el auto de formal prision unicamente alude a él como "presunto responsable", y en la sentencia se ha establecido su plena participación en la

comisión del ilicito, lo anterior con el fin de determinar la sanción aplicable al infractor.

Una vez acreditada la existencia del cuerpo del delito v la responsabilidad penal del encausado, el juez deberá proceder a la aplicación de sanciones preceptuadas por la norma, ya sean éstas de carácter corporal o patrimonial.

Asimismo, se impondrá en la sentencia penas de carácter accesorio, como pueden ser la privación de derechos: suspensión en el ejercicio de su profesión: el decomiso de instrumentos del delito: etc., y resolviendo sobre la procedencia o no de la reparación del daño material o moral, determinando su cuantio de acuerdo a la capacidad económica del procesado con base en las pruebas que hubieren figurado dentro del proceso. Lo anterior es procedente siempre y cuando sea solicitado por el Ministerio Público en su escrito de conclusiones y que el juzgador lo determine conveniente.

La sertencia no incluirá únicamente los elementos anteriormente citodos, sino que además contendrá la amonestación que se le haga al reo para evitar su reincidencia, advirtiéndole de las consecuencias legales si reincidiere en sus conductas.

El tiempo de la condena se computará apartir del momento de la detención. La sentencia para que tenga fuerza legal deberá estar autorizada por las firmas tanto del juez que la dictó así como del secretario.

La sentencia dictada necesariamente deberá hacerse del conocimiento de las partes para que una vez impuestas de ella puedan hacer valer su derecho a impugnarla dentro del término concedido para ello, de lo contrario, una vez concluido el término se considera que la sentencia ha causado estado, es decir, que no puede ser modificada por recurso alguno y que necesariamente ha de realizarse lo establecido en ella.

Las sentencias pueden ser condenatorias, cuando se ha encontrado que el procesado es penalmente responsable de la conducta antijurídica que se le imputa.

Sentencia mixta, cuando el juzgador procede a condenar por la comisión del ilicito más no así por cuanto hoce a la reparación del daño.

Sentencia absolutoria, quando no es penalmente responsable de la comision del hecho delictivo que se le imputa y por el cuel se le instruvó proceso, por no haberse encontrado los datos que hubieren determinado su responsabilidad penal, o bien, per haberse presentado causas excluyentes de responsabilidad.

La sentencia se dictará dentro de los 10 dnas siguientes 🕝

la vista. La sentencia condenatoria será apelable en ambos efectos (arts. 329 y 330 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

## CAPITULO DID

# Medios para hodificar confirmar o revocar Una sentencia definitiva a traves del Principio de legalidad plashado Constitucionalmente

- 3.1 Recurso de Apelación.
- 3.2 Denegada Apelación.
- 3.3 Aclaración de Sentencia.
- 3.4 Juicio de Amparo,
- 3.5 Reconocimiento de Inocencia.

Establecer cuales son los medios o recursos que por determinación legal disponen los sentenciados para modificar las disposiciones contenidas en la estructura de una sentencia definitiva, reviste primordial importancia en virtud de que de su analisis nos puede llevar a establecer la creación de otras instituciones procesales suficientes a determinar mediante un marco legal adecuado. La plena inacencia de quien ha sido privado de la libertad y de sus derechos a resultas de una sentencia que ha causado estado, pudiéndose en consecuencia revisar y por consiguiente modificar una sentencia condenatoria que ha adquirido el carácter de cosa juzgada.

Con lo cual no se busca desconocer la eficacia de las actuales instituciones jurídicas, sino por el contrario, persique ampliar su contexto legal, así como el perfeccionamiento de sus actuaciones tendiente a implantar un sistema de Derecho que garantize la estricta observancia e interpretación de las leves para una correcta administración de justicia.

Por la que ante el caracter falible de las actuaciones y decisiones jurisdiccionales, va sea por dolo o negligencia de las partes que intervienen durante el proceso. La legislación mexicana ha creado instituciones de caracter procesol, immprescindibles para volver al cauce legal el falla emitida por el organo jurisdiccional ante una inadecuada aplicación e interpretación de las normas juridicas aplicables al caso

concreto

En consecuencia, el estimar las partes que una resolución del juzgador les ha causado agravio, pueden impugnar la misma través de lo que se ha denominado recurso, con la finalidad de que el juez de la causa que emitió su disposición, o bien, el Tribunal de Segunda Instancia competente proceda a un nuevo exámen de las constancias procesales, con lo cual se permita la modificación, confirmación o revocación de la resolución impugnada.

Eomo atinadamente lo expresa el maestro Juan José Gonzalez Bustamante "el recurso es un fenómeno de carácter procesol.. capaz de producir consecuencias jurídicas desde el momento de su interposición. Tiene por objeto correnir los defectos contenidos en las resoluciones judiciales y es una garantía para emmendar sus posibles equivocaciones reprimiendo toda tendencia a la arbitrariedad". O

El maestro Guillermo Colin Sanchez expresa en su obra, que la palabra recurso viene del italiano ricorse, cuvo significado

<sup>(1)</sup> Juan José González Bustamante, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 10a. ed., Ed. Porrúa, México. 1991, Pág. 264.

es "volver al camino andado"a, con lo cual se busca retomar el camino de legalidad plasmado constitucionalmente v establecer los principios de equidad y legalidad que debe imperar en las actuaciones y resoluciones jurisdiccionales, es decir, su fin es "el restablecimiento del equilibrio perdido en el proceso... al examinarse de nueva cuenta la resolución, se repara el daño producido, ordenando las medidas que para el caso preuee la lev".ca

#### 3.1 APELACION

"La palabra apelación proviene de la voz latina apellación que significa llamamiento o reclamación. Es la provocación hecua del juez inferior al superior por parte legitimo, por razon del agravio que entiende se le ha causado o pueda causársele por la resolución de aquél o reclamación o recurso que el litigante u otro interesado a quien cause o pueda causar perfuició la sentencia definitiva, con gravamen irreparable, pronunciada por el juez interior", (4)

<sup>(2)</sup> Guillermo Golin Sánchez, Derecho Mexicano de
Procedimientos Penales, 13a. ed., Ed. Porrúa, México,
1992, Pág. 514.

<sup>(3)</sup> Idem., Op. Cit., Pág. 516.

<sup>(4)</sup> Escriche, Joaquin; citado por Juan José Gonzalez
Bustamante, Op. Cit., Pág. 266.

La apelación como recurso, constituve un eficaz medio de impugnación, mediante el cual de acuerdo a la lev se prétende modificar, revocar o confirmar una determinación dictada por el órgano jurisdiccional (art. 414 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Con ella lo que se busca es atacar las resoluciones emitidas por el juzgador, cuando una de las partes que intervienen en el proceso se considera afectada, es decir. cuando estima que el fallo pronunciado no se apegó a estricto Derecho, ya sea por una actitud dolosa del juzgador, o bien, por dejar de considerar alguno de los elementos probatorios ofrecidos durante su desarrollo, o bien, cabe considerar el hecho de no existir una adecuada interpretación de las mismas, penales, ya sea por negligencia o desconocimiento de las mismas.

Su significado etimológico lo plantea el extinto catedrático Alberto González Elanco y al respecto manifiesta "Etimológicamente el vocablo apelación viene del latini ad, a y apellare, hablar. En la Lev 1, Título 23. Partida Tercera, se definia a la apelación como ...la querella que alguna de las partes face del juicio que fuere dado contra ella, llamando et recurriendose de comienda de juez mayor"cs.

<sup>(5)</sup> Alberto Conzález Blanco, El Procedimiento Penal Mexicano, ia. ed., Ed. Porrúa, México, 1975, Páq. 237.

Ante lo cual podemos expresar que la apelación es un medio de que dispone quien se siente afectado por la resolución pronunciada por el digano jurisdiccional y recurrir la misma ante el Tribunal de Segunda Instancia con el objeto de buscar su modificación.

- El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 414, expresa que su objeto consiste en que el Tribunal de Segunda Instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada.
- El artículo 363 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que el objeto del recurso de apelación es el examinar si en la resolución recurrida no se aplico la ley correspondiente o se aplico ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la pineba, si se aiteraron los bechos o no se fundo o motivo correctamente.

Por lo tanto, el objeto de la apelación constituye el amálists y revision de la resolución emitida por el juez de primera instancia, quedando establecido de acuerdo al criterio susteniolo por el maestro Guillermo Colin Sanchez que es la reparación de las violaciones legales cometidas durante el priseso ya sea, por dolo o negligencia del organo jurisdiccional y que sola es susceptible de lograr a través de la modificación o revocación de la resolución impunada, estando lo anterior, o traves de la nueva disposición que al efecto estableza el proceso.

Tribunal de Alzada, co.

En consecuencia, se puede establecer que el concepto determinado por el Código Adjetivo del Fuero Común es un tanto ambigúo, toda vez que de su análisis se desprende la inexactitud de que sus preceptos al dejar de manifestar el contenido vobjeto real del recurso de apelación y expresamente las causas legales por las cuales se recurren las resoluciones judicialest en tanto el Código Federal, manifiesta expresamente que el proceso pudo estar revestido de algún vicio o error anto la indolencia del juzgador, circunstancia misma que ha quedado debidamente prevista por la lev en cita v con la cual se busca la estricta observancia y aplicación de las normes penales.

Al respecto el maestro Alberto González Blanco manifiesta:
"el primero de los ordenamientos citados considera al recurso de apelación de acuerdo a la tradición jurídica del mismo y con amplia posibilidad de operar al revisart en cambio, el segundo, restringe esa posibilidad en hacerlo depender de cuestiones técnicas, identificándolo así como el recurso de casacion" (7)

Elicunstancia en la cual me permito discrepar, toda vez que es claro que el objeto por el cual se buscó la crescion del

<sup>(6)</sup> Guillermo Colin Sanchez, Op. Cit., Pág. 526.

<sup>(7)</sup> Alberto González Blanco, Op. Cit., Pág. 237.

recurso de apelación, es el revisar la resolución del órgano jurisdictional que le motivo agravios ante lo cual lo que se busca con la anticación del mismo es el velar por el estrictu orden de legalidad plasmado constitucionalmente para el instante em que se deba aplicar el Derecho al 0.050 acontecimiento que queda de manifiesto en lo preceptuado por Lodigo Federal de Procedimientos Penales, mientras que establecido por el articulo 414 del Código de Procedimientos renales para el Distrito Federal, unicamente manifiesto lo modificación, confirmación o reugación de la resolución impugnada, sin que para ello se precisen las causas que tunden o motiven tal disposicion puesto que con su aplicación en un momento determinado, puede entenderse esto como una actuación arnitraria y caprichosa por el l'ibunal de Segunda lostancia.

burante el recurso de apelación figuran dos clases de autoridades, es decir. La autoridad recurrida o de primera instancia (fudex a quo) y la autoridad recurrente o de regunda instancia (fudex ad quem). En la cual se la da interiención a esta ellipa nora que mediante el areliera de las construción a recesales que le sean puestar a su disposición entre en pusibilidad de distancian sonre la procedencia o improcedencia del recurso, y en su caso el determinar si la resolución outpanada es o no susceptible de medificación.

Una vez lievado aceto la impunación ente el Trebunat de Segunda Tretanció y de acuerdo a cas característicos del proceso, a pesar de la intervención de una segunda autoridad en puede establecerse que se trate de dos procesos distintos. puesto que por su naturaleza y origen hay una relación de continuidad con lo cual se hace innecesario la repetición de actuaciones judiciales prasticadas en primera instancia, con lo cual se evita la necesidad de una etapa instructoria durante la apolación (B)

En consecuencia y de los elementos anteriormente analizados, se desprende la existencia de 3 características esenciales a saber y que en primer plano encontramos (4 intervención de 2 autoridades que aunque distintas de acuerdo o su órden terárquico se avocan al conocimiento y a la estricta anticación de las normas de Derecho a un caso concreto.

Como segundo elemento característico, encontrabos lo revisión del fallo emitido por el Tribunal de Primera. Instancia Ciudex a quo) por parte del Tribunal de Segunda Instancia Ciudex ad quem). Y por último tenemos la nueva resolución establecida por el Tribunal de Alzada en la que se modifica, revoca e confirma la resolución impugnada.

En otra o den de ideas, encontramos que el recurso de

<sup>(8)</sup> Manuel Rivera Silva, El Procedimiento Penal, 182. ed., Ed. Porrúa, México, 1989, Pág. 394.

apetación no se concede para todas las resoluciones dictadas por el organo jurisdiccional: lo anterior quedo de manifiesto por lo preceptuado en los artículo 418 del Codigo Adjetivo del Fuero Comun y por el artículo 307 del Código Federal.

## Art. 41B. - Son apelables:

- I.- Las sentencias definitivas, hechas excepción
  de las que se pronuncien en los procesos que se
  instruyan por vagancia y malvivencia.
- II. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de formal prisión o el que la niegue; el que conceda o niegue la libertad.
- III. Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos, y
- IV.- Todos aquellos en que éste Código conceda expresamente el recurso.
- Art. 3d7.- Son apelables en el efecto devalutivo:
- 1. Las sentencias definitivas que absue; van al acusado, excepto las que se pronuncien en relación con delitos punibles con no más de ó meses de prisión

o con pena no privativa de libertad, en los términos del primer párrafo del artículo 152;

II.- Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a VI del artículo 208 y aquéllos en que se niegue «:

Suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos; los que concedan o nieguen la separación de autos; los que concedan o nieguen la recusación;

IV.- Los autos de formal pristón; los de sujeción a proceso; los de falla de elementos para procesar; y aquéllos que resuelvan situaciones concernientes a la prueba;

V.- Los autos en que se conceda o niegue la libertad provietonal bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, v los que resuelvan algún incidente no especificado:

VI.- Los autos en que se niegue la orden de aprehensión o se niegue la citación para preparatoria.

Estas autos sólo son apelables por el Ministerio Público.

VII.- Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial o el arraigo del indiciado;

VIII. - Los autos en que un Tribunal se niegue

a declarar su incompetencia por declinatoria, o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 436, y

IX. - Las demás resoluciones que señala la ley.

Asimismo, el articulo 366 en materia federal establece dur "son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción".

2. El artículo 27-Bis del Código Federal de Precedimientos Penales dispones

> "Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades esenciales prevenga la Ley, de manera que se cause, perjuicio a cualquiera de las partes, asi como cuando lα expresamente determine la nulidad. Esta no podrá ser invocada por quien dió lugar a ella. La nulidad de actuación se reclamará, por la parte que la en la actuación subsecuente en que ésta deba se substanciará conforme intervenu, y al procedimiento previsto para los incidentes no especificados. Cuando se resuelva la nulidad del serán igualmente nulas las actuaciones posteriores acto anulado que se deriven precisamente de éste. Las sobre la rulidad resoluciones que se resuelvan invocada, serán apelables com efecto devolutivo.

Por cuento hace al procedimiento sumario, debido a la brevedad de sus actuaciones y por imperativo legal se ha determinado que las resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia con carácter de definitivas no son recurrible, por recurso alguno, admitiéndose únicamente para ello que procede la instauración del Juicio de Garantías si estiman que dicho fallo es violatorio de garantías, quedando lo anterior preceptuado en el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Del mismo modo el Código Adjetivo para el Distrito Fodera; en su artículo 418. frac. I, in fine, dismone que quedan exceptuadas del recurso de apelación, las sentencias pronunciadas respecto de los procesos seguidos por variancia o malvivencia. Estableciándose en el Código Federal de Procedimientos Penales que todas las sentencias con carácter definitivo son apelables.

Por lo tanto, el artículo 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como el artículo 36%, frac. I del Código Federal de Procedimientos Penales señalan, que las sentencias condenatorias son apelables en ambos efectos, es decir, devolutivo y suspensivo, en consecuencia los absolutorias únicamente son ejecutables.

No debe dejarse de señalor que las sentencia.
interlocutorias son recurribles mediante el recurso en comento.

pues éstas tienen como fin la resolución de las cuestiones planteadas durante el proceso y que de acuerdo a los articulos 71 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 94 del Código Federal, se reserva su resolución hasta llegado el momento en que deba dictarse la definitiva y así como in expresa Fernando Arilla Bas "los dos ordenamientos le otorgan a las interlocutorias la categoría de autos".co

Por lo tanto, estimándose la imposición de una sentencia definitiva que pudiera causarle perjuicios a cualesquiera de los partes, se recurre a la misma mediante el recurso de apelación del cual se ha decretado que no opera oficiosamente, puesto que se hace necesario la evitativa de parte agraviada non la resolución, tal y como ha quedado deferminado en el artículo al5 del Codigo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual estatuyer la segunda instancia sulamente se abrirá a petición de parte legatima para resolución sobre los agravios que debera expresar el apelante al interponer el recurso o en la visca. "."

Constituendo un recurso de carácter ordinario que deux interponer e dentro del termino establecido por la loc. Escandose con ello la suspensión de los efectos determinados en

<sup>(9)</sup> Fernando Arilla Bas, El Procedimiento Penal en México, 14a. ed., Ed. Kratos, Mexico, 1092, Pag. 171.

la sentencia.

Para la interposición del recurso en cita, la doctrine procesalista, tal v como lo manifiesta el Doctor en Derecho Fernando Arilla Bas, sujeta al recurso a dos clases de condiciones: de admisibilidad v de fundamentación (40)

Encontrando dentro de la primera:

La legitimación para interponerlo: De ecuerdo el Codinu Adjetivo del Fuero Común, en su articulo 417 estatuve que tichen derecho a opelar:

I. - El Ministerio Público.

II. - El acusado y su defensor.

III. - El ofendido o sus legitimos representantes cuando aquél ó éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.

Por lo que se desprende de la frac. II!, que al ofendido por el delito no se le permite apelar aquéllas cuestiones de "caracter procesal o de fijación de responsabilidad o de comprobación del cuerpo del delito"ap y solo de aquéllos

<sup>(10)</sup> Fernando Arilla Bas, Op. Cit., Pág. 172.

<sup>(11)</sup> Manuel Rivera Silva, Op. Cit., Pág. 337.

cuestiones en las que se niegue la procedencia del pago de la reparación del daño solicitada en una incidental.

El Código Adjetivo en materia Federal en su artículo 365 dispone: "Que tienen Derecho a apelar el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, así como el ofendido o sus legitimos representantes cuando hovan sido reconocidos por el juez de Primera Instancia como coadvuvantes del Ministerio Público, para efectos de la reparación del daño y perjuicios. En éste caso la apelación se contraerá a lo relativo a la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a associarios.

Sobre éste respecto el maestro Juan José Gonzolez Bustamente, establece que en el Codigo Federal de Procedimientos Penales consecuente con lo que dispone el articulo 29 del Códion Penal de 1931 que erige en la categoria de "pena pública" la reparación del daño v, por tanto, torma parte de la acción penal que exclusivamente corresponde al Ministerio Poblico, se excluse de éste Derecho al ofendido par el delito, que no podra apelar de la sentencia en lo que se retiere a la reparación, del daño. porque de una manera expresa se le niega el carácter de parte en el procedimiento, limitándose su intervencion a proporcionar pruebas al Ministerio Publico para justificar la procedencia, de la reparación del daño, con el objeto je que este funcionario. 😑 las jugga convenientes. Las ministre la los tribunales. De ista manera el otendodo solo tiene borecho a apelar en el

incidente de reparación del daño reclamable a los terceros obligados en los términos del artículo 32 del Código Penal, en que el Ministerio Público no interviene como sujeto de la relación y que constituye en si mismo un juicio civil dentro del proceso penal, (12)

Fundamentando lo anterior en los artículos 141 y 365 de los Códigos Instrumentales en materia Federal y Comun respectivamente, en el que dispone el primero de ellos:

Ta persona ofendida por el delito no es parte
en el proceso penal, pero podrá coadyuvar con el
Ministerio Público proporcionando, al juzgador por
conducto de éste o directamente, todos los elementos
que lenga y que conduzcan a comprobar la procedencia y
monto de la reparación del daño y perjuico.

Asimismo, debemos manifestar que no todas las resoluciones o determinaciones realizadas por el degano jurisdiccional con apelables por ambas partes, es decir, que de acterdo a la resolución emitida por el juzgador, solo co concedo éste beneficio a quien procesalmente se encuentre legitimado por ello y se le cause periuicio, tal y como lo es respecto de locación en que se niegue la citación para la preparatorio o en los

<sup>112)</sup> Juan José González Bustamante, Op. Cit., Pág. 270.

casos que se niegue la orden de aprehensión en que son unicamente apelables por el Ministerio Público (art. 366, froc. VI. Código Federal de Procedimientos Penales).

Por otra parte, dentro de las condiciones de admisibilidad queda establecido que la interposición del recurso debe sujetarse al tiempo dentro del cual puede interponerse, de acuerdo a la establecido por el Código en la materia, tanto del fuero federal como del Fuero Común.

Este recurso puede interponerse por escrito o de palobra, dentro del término de 3 dias contados apartir de hecha la notificación, si se tratare de autor de 5 si se tratare de sentencia definitiva y de 2 si se tratare de otra resolución, excepto en los casos en que éste Codigo dispanga expresamente otra cosa fartículos 416 del Codigo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 3a8 del rodigo federal de Procedimientos Penales).

Constituendo una obligación el hecto de hacerle sabedor al procesado, el termino que tiene nara apelar una sentencia definitiva, pues de la contrario el Secretario incurrira en talta, a lo cual se le sancionara por el fritunal de Sequena instancia con multa de hasta \$50.00 (art. 420 del Cadigo de Procedimientos Penales para el Distrito Enderal).

Continuando con las condiciones de admisibilidad es

establece la motivación del recurso, es decir, la manifestación de agravios que constituyen el elemento que le da origen y fundamentación.

"Por otra parte, encontramos que dentro de las condiciones de fundamentación se encuentran las relativas a la resolución favorable o a la estimación del recurso".(43)

De acuerdo a la serie de normas que rigen dentro del recurso de apelación, se puede considerar que las fases de que consta el mismo son las siguientes:4(4)

<sup>(13)</sup> Fernando Arilla Bas, Op. Cit., Pág. 172.

<sup>(14)</sup> Jorge Alberto Silva Silva, Derecho Procesal Penal, Ed. Harla, Pág. 439.

# Procedimiento ante el Juez de Primera Instancia (ludex a quo)

# Actos Preliminares o Preparación del Recurso de Apelación

#### 1. - 1MPUGNACION

Dentro de esta encontramos la inconformidad manifiesta hecha por el apelante al momento de que estime mal fundamentado y motivada la determinación realizada por el juzgador. lo cual se manifiesta en un rechazo total a dicha resolución. Buscando con dicha impugnación el examen de las constancias procesales que dieron origen a la referida determinación, y con ello la modificación o revocación de la misma.

Para la interposicion del recurso no se bace necesario el manifestor la clare de recurso de que se trate, ni la atilización de formulas consagiodas o sacramentales, siendo suficiente el expresar únicamente la inconformidad del apelante, así como que concurran las circunstancias previstas por la legaços.

<sup>(15)</sup> Juan José González Bustamante, Op. Cit., Pag. 271.

Es decir, se hace necesario que sea interpuesto a perición de parte legitima y dentro del término legal establecido para ello, manifestando en ese acto los agravios que le caurare la resolución impugnada, o bien, expresándolos en Segunda Instancia ante el Tribunal de alzado. Buscándose la modificación de diche resolución por parte del citado Tribunal.

## 2. - PREPARACION DEL RECURSO

Una vez interpuesto el recurso de apelación se procede a lo realización de la etapa denominada "Preparación del Recurso", destaciondo que al igual que la etapa anterior, se desarrolle en presencia del Tribunal de Primero Instancia Findex a qual.

a) Durante la preparación a su vez encontramos la admisión del recurso, es decir, que se le atorgan facultades al Tribunal que dictó la resolución para rechazar la admisión del recurso, para la cual procederá a reelizar la que procesolmente se conoscionen "la calificación de grado", es decir, debero establección de grado" es decir, debero establección impugnada no sea apelables el que no se hava hecho la impugnación dentro del termino establecido nor la leu, o kien, que hava existido conformidad con la resolución impugnada, o como lo establece el artículo 41 del Código Feleral de Procedimientos Penales, que se considere fictualo o impugnadas.

b) Hecha la admision, el mismo Iribunal procederá a calificar el efecto en que proceda el recurso, pudiendo ser éste de 3 clases: devolutivo, suspensivo, ó bien, en ambos efectos.

Una vez realizada la calificación de grado y estimada la calificación de grado y estimada la calificación de primera Instancia admittrá provisionalmente.

Contra la admisión del recurso que nos ocupa, no procede recurso alguno (arts. 421, Codigo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 320, Codigo Federal de Procedimientos Punales), puesto que esta unicamente podrá reolizarse en vio incidental y ante el Tribunal de Segunda Instancia, el cual determinará su procedencia de acuerdo a lo establecido nor los artículos 423 del Codigo Adjetivo para el Distrito Federal y 374 en materia (ederal.

Se puede establecer que de la resolución emitida por el judex a que da lugar a dos condictones fundamentales, siendo en primer termino, la suspensión del procedimiento, en su casol así como la amertura de la Segunda Instancia, a traves de la cual de busca o persique la modificación de la resolución inpugnada.

La admission del recurso en el efecto devolutivo, deviene de circunstancias historicas, lo cual significa que una vez interpuesto el recurso produce el efecto de eve el Tribunel do Primera Instancia devuelva al superior (ad quem) la jurisdiccion

que le fué delegada para que éste se avoque a su conocimiento videcisión, restringiendo con ello temporalmente la jurisdicción del judex a quo, siéndo le permitido actuar libremente tratandose de resoluciones determinadas durante la instrucción del proceso, así como de sentencia absolutoria con la cual se ponga fin a la Primera Instancia.

"Sólo en cuanto al auto y puntos apelados, porque la delegación de autoridad del superior al inferior, priva a aqual del ejercicio de su potestad para evitar intromisiones oriciosas de su parte, que coartarian la libertad de acción y de decisión de éste, que solo la recobraba cuando el rivez a que se la devoluta parcial o totalmentes por éste motivo, un Tribunal de Apelación no puede iniciar su actuación en Alzada, sino cuando el inferior haya admitido el recurso o cuando, por medio de la denegada apelación, el superior la admitia, siendo problamente el auto admisorio del recurso el que le da facultad y competencia al Tribunal Superior para avocarse el conocimiento del caso (440).

La admissión del recurso en el efecto devolutivo no implete de algún modo la continuación del procedimiento, permitiéndo la ejecución de la resolución reclamada, quedando sujeto, a lo que

<sup>(16)</sup> Juan José González Bustamante, Op. Cit., Pág. 279.

se resuelva en la Alzada (17)

En caso de que se de la ejecución provisional de la resolución apelada y sea revocada, obliga a restituir las curas al estado que originalmente guardaban (gg)

La admissión admitida en el efecto devolutivo es procedente como lo manifesta el maestro Fernando Arilla Baz, respecto de resoluciones que originen efectos procesales (19)

La admisión del recurso en el efecto suspensivo lleva consido la suspensión de la jurisdicción del inferior. transfiriéndola con ello al superior.

La admision del recurso en los efectos devolutivo y suspensivo trae como consecuencias la suspensión de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia una verinterpuesto, toda vez que paraliza totalmente su actuación, pasando con ello los facultades del juez de Primera Instancia al Tribunal de Alzado.

El art. 42º del Código de Procedimientos. Penales para el

<sup>(17)</sup> Juan José González Bustamante, Op. Cit., Pág. 273.

<sup>(18)</sup> Fernando Arilla Bas, Op. Cit., Pag. 173.

<sup>(19)</sup> Idem, Pag. 173.

# Distrito Federal, establece:

"La Sala, at pronunciar su sentencia, tendrá

las mismas facultades que el tribunal de primera
instancia; pero su sólo hubiere apelado el reo o su

defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en la

sentencia apelada.

"Esta regla, que en realidad, enuncia el principio de la substitución, se ha de interpretar restrictivamente. No puede entenderse, en efecto, sino en el sentido de que tales facultades no pueden ser otras que las inherentes a la jurisdicción, excluvendose la decisión de puntos cuva resolución demanda un acto de iniciativa del Ministerio Público y la Defensa"(20).

De acuerdo al análisis del precepto en cita, el Doctor en Percoho, Fernando Arilla Bas, establece la existencia de los siguientes principios:(2)

1.- La sala solo tiene focultades pera resolver equillor puntos que no havan sido resueltos por el Tribunal de frimera Instancia.

<sup>(20)</sup> Fernando Arilla Bas, Op. Cit., Pág. 173.

<sup>(21)</sup> Idem., Págs. 173 y 174.

- 2.- Si el recurso se ha interpuesto contra una resolucion interlocutoria que obviamente no afecta el negociu principal, la Sala está impedida para resoluer sobre el fondo.
- 3... La interposición del recurso contra la sentencia definitiva que resuelve el fondo del negocio, no vedo a la Sala entrar a examinar los presupuestos procesales. susceptibles de ser apreciados de oficio, pero no los que sean renunciables por el Ministerio Público y la detensa.
  - 4.- La del recurso de apelación, pero no de aquéllos otros que, por no haber sido impugnados, se presumen tácitamente aceptados por los portes.

Cabe resaltar la contradicción en que incurren los artículos 385 del Código Federal de Procedimientos Penales y 427 del Codigo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en los cuales se establece la posibilidad de que únicamento gozan tanto el procesado como su defensor interponer dicho recurso, misma que dispone que no podra aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada. En tanto que en el segundo parraro del artículo 385 del Codigo Adjetivo en materia del luero Federal en cita, contradice lo anterior toda vez que estitude: 'si se tratare de auto de formal prisión, podrá combiarse la clasificación del delito y dictarse por el que oprareza probado". Haentecimientos, aunque distintos entre se

por las distintas actividades que intervienen, así como la clase de actos determinan la serie de arbitrariedades en que puede incurrir una autoridad jurisdiccional.

La cual denota una evidente violación al principio de legalidad plusmado constitucionalmente, toda vez què se hace necesario el limitar la facultad del juez para ejercitar dicha reclasificación, puesto que con ello se constituve de algún modo como juez y parte dentro del proceso. Siendo su obligación de instaurar el proceso por el delito aquél que motivó el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, circunstancia con la cual se configura la existencia de un Estado represivo ajeno al de Derecho, el cual debe prevalecer en toda sociedad que aspire a la Justicia.

Puesto que al reclasificarse el delito tran consign el cambio o modificación de la situación jurídica del imputado, en vista de que con ello pueda alterarse la penalidad aplicable por el delito y cambiar de un ilicito que no exceda en su sanción del término medio aritmético de 5 años a otro de mayor penalidad, travendo consigo la imposibilidad de alcanzar por ésta circunstancia el beneficio de la libertad caucional a que tuviere Derecho.

Respecto do sentercias de caracter mixto, éstas, deben, ser admitidas en el efecto devolutivo respecto de aquéllas que secon absolutorias y admitidas en ambos efectos tratándose de aquéllos. que se estimen condenatorias.

Art. 366 del Código Federal de Procedimientos

Penales: Son apelables en ambos efectos solamente las
sentencias definitivas en que se imponga alguna
sanción.

Art. 419 del Código de Procedimientos Penales

para el Distrito Federal: "Salvo determinación expresa
en contrario, el recurso de apelación procederá sólo
en el efecto devolutivo y muy especialmente respecto
de las sentencias definitivas que absuetvan al'
acusado".

c) Dentro de ésta misma fase encontramos que el juez de Primera Instancia debe prevenir al acusado para que proceda a designar o su defensor para la Segunda Instancia, especialmente tratandose se oquel Tribunal de Segunda Instancia que se encuentre en lugar diverso de aquél er que se ha llevado acabo el proceso en Primera Instancia (22)

d) Una vez que se le ha dado entrada a tramite al recurso de apelación, y que se le ha hecho la manifestación al procesado mera designar defensor en Segunda Instancia, de acuerdo a los

<sup>(22)</sup> Jorge Alberto Silva Silva, Op. Cil., Pág. 442.

articulos 422 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 372 del Codigo Federal de Procedimientos Penales, el juez deberá ordenará designar a las partes, las constancias procesales que a su juicio estimen convenientes para integrar el testimonio de apelación, o bien, las que a consideración del juzgador estime conducentes.

Pudiéndose remitir al Tribunal de Alzada copia dertificada de la actuado en Primera Instancia, o bien, tratándose de apelación admitida en ambos efectos deberá remitirse el original del expediente dentro de un término de 5 días. Asimismo el juez deberá remitir al Tribunal de Apelación, junto con el testimonio, un informe indicando el estado que quardaba el proceso al momento en que se dictó el auto recurrido (art. 377, quinto párrafo, Código Federal de Pocedimientos Penales).

Procedimiento ante el Tribunal de Segunda Instancia (l'udex ad quem) Recurso de Apelación

#### PREPARACION DE LA VISTA

En materia federal, recibido el testimonio de apelación, o bien, el original del expediente del proceso en su caso, por parte del Tribunal de Segunda Instancia, el judex ad quem ordenorá ponerio a vista de las partes por un término de 3 dias durante el cual y de acuerdo al artículo 373 del Código de la materia, podrán las partes ofrecer pruebas que estimen convenientes, expresando su objeto y naturaleza (art. 376).

Una vez recibida la promoción del oferente de la prueba, el juzgador dispondrá de un término de 3 días para decidir sobre la admissibilidad de la misma, de estimarse procedente deberá ser desahogada dentro de los 5 días siguientes (art. 376).

El término para rendirse la prueba podrà de acuerdo al criterio del juzgador, incrementarse chanto ésta deblere desahogarse en lugar distinto al que thujere verificativo la audiencia.

Por otra parte, encontramos que dentro de ésta fase de caracter procesol, se le concede a las partes la posibilidad de objetar la admisión del recurso de apelación, así como el efecto o efectos en que fué admitido. De dicha promoción el juzadon dará vista a la contraria por un termino de 3 dias y procederá a resolver en definitiva sobre la admisión del recurso (art. 374) dentro de los 3 dias siguientes.

Si el Tribunal de Alcada estima que la interposición del recurse que mal edmitido, ordenará la remisión del testimonio de apeleción, o bien, el original del expediente al Tribunal de Princio Instancio, sin que pera esto hava revisado la resolución impugnada (art. 375).

Concluido el término en el cual fué puesto a vista de las partes el testimonio de apelación sin que havan promovido y desahogado, el Tribunal de Segunda Instancia señalará dia y hora en que habrá de tener verificativo la audiencia de vista, ordenándose en el mismo auto la citación a las partes, entendidas por éstas al Ministerio Público, el inculpado si estuviere en el lugar y el defensor designado, de no existir tal designación el Tribunal lo nombrará de oficio. Dicha audiencia de vista deberá celebrarse dentro de un término de 30 días tratándose de sentencias definitivas y de 5 respecto de autos: lo anterior tal y como lo dispone el art. 373 del Código Adietivo en la materia.

Por lo que hace al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en cuanto al procedimiento llevado acabo ante el Tribunal de Segunda Instancia, establece que una vez recibido el testimonio de apelación ordenará la citación a las partes a la audiencia de vista dentro de los 15 días siguientes de recibido éste, y una vez hecha la notificación las partes disponen de un término de 3 días, va sea para impugnar el recurso en cuanto a la admisibilidad del mismo, o bien, para promover las pruebas que estimén pertinentes, en las que se deberá expresar la naturaleza y objeto de las mismas. Al día siquientes de recibido la promoción, el juez de Segunda Instancia, procederá a resolver lo conducente y de estimarse procedentes las pruebas ofrecidas, estas se desahogaran destro

de 5 dras.

Si una vez impugnado el recurso el juzgador al resolver dentro de un término de 3 dans sobre la admisibilidad, estimo que este fue mal admitido, inmediatamente y sin proceder a revisar la resolución impugnado y de acuerdo al art. 425 del fueigo Adjetivo del fuero (omún, ordenará la devolución del testimonio de Apelación al Tribunal de origen.

Por 10 que hace a la prueba teltimonial en Segunda Instancia. Los Codigos Adjetivos disponen que se recibiran unicamente respecto de los testigos que no hubieren sido examinados en Primera Instancia y el Códino federal dispone que tratándose de sentencias definitivas, el Tribunal dispone de la tacultad para admitir toda aquella promba que no se subjere promovido o practicado en Primera Instancia, para justificar la procedencia de la condena condicional y para resolver sobre ella al taliarse el asunto, aun cuando no hava sido motivo de agravio el no baberse concedido ese beseticio en la Primera Instancia lact. 2791.

Transmisse de apelaciones respecto de los eutos de tormal entratos, superior a proceso e de libertad por talta aos expensos pera procesar, el Tribunal nodra ordenor el desanora de tambundas que no se los ieres trasticado, si las perter les promuses o tart, 3,71.

"...La práctica de las pruebas no debe diferir de la celebración de la vista y que en consecuencia, el desahogo de aquéllas debe llevarse acabo en un lapso comprendido entre la fecha del auto de admisión y la de la celebración".(29).

# Reexamen del Apelante

Concluida la fase denominada de "preparación de la vista", en la que se lleud acabo la impugnación de la resolución de Primera Instancia, así como en su caso, el de desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes: el judex ad quem procedera o colobrar la audiencia de vista, el día y hora previamente designado para el efecto.

La audiencia se desarrollará levantando un acta en la que se hará constar las generales de las partes que en ella intervinieren, procediendo inmediatamente el Secretario a hacer una relación del proceso y una vez concluido la anterior, se le otorgará la palabra al apelante, en la que si al momente de interponer el recurso omitio la expreción de los agravios causados por la resolución dictada por el judex a que, procederá a manifestar aquellos que considere violatorios.

<sup>(23)</sup> Fernando Arilla Bas. Op. Cit., Pág. 179.

Entendido como agravio "todo daño o lesión que sufre una persona por violaciones a la ley en una resolucion judicial"(24).

La expresión de agravios puede darse de acuerdo a lo que establece el Doctor Fernando Arilla Bas y que al respecto dispone que puede derivar desass

a) De la aplicación inexacta de la ley, es decir, de la subsunción inadecuada de los hechos objeto del proceso a las normas legales. La aplicación inexacta de la ley es susceptible de causar agravio por haber aplicado una norma indebidamente o por no haberse aplicado la que debia aplicarses.

 b) De la inobservancia de los principios reguladores de la prueba.

c) De no haberse analizado y valorado, para aplicar la pena en las sentencias condenatorias, las circunstancias que específican los arts. 51 y 52 del Código Penal (Tesis 20º de la Segunda Parte de la Compliación 1917-1965) y:

di Del quebrantamiento de las formalidades esenciales del

<sup>124:</sup> Guillermo Colin Sanchez, Op. Cit., Pag. 591.

<sup>(25)</sup> Fernando Arilla Bas, Op. Cit., Pág. 175.

procedimiento, enumeradas en el artículo 431 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y art. 388 del Código Federal de Procedimientos Penales. Estas violaciones al procedimiento dan lugar a la reposición del mismo, de acuerdo con los preceptos legales citados.

Por lo que se hace imprescindible la expresión de loagravios causados con motivo de la resolución emitida por el
Juez de Primera Instancia una vez interpuesto el recurso, va sec
al momento de hacer la impugnación, o bien, en el momento en que
tenga verificativo la audiencia de vista ante el Tribunal de
Alzada, toda vez que los arts. 415 del Código de Procedimientos
Penales para el Distrito Federal y 364 del Código Federal de
Procedimientos Penales, disponen que solamente la Segunda
Instancia se abrirá a petición de parte legitima pra resolver
sobre los agravios que estime el apelante que le causó la
resolución recurrida y que deberán expresar al momento de
interponer el recurso o en la vista.

Cuando exista deficienciá de agravios el art, anteriormente citado del fuero común, disponer "...pero el Tribunal de Alzado podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta une sólo por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida".

Signifo de engrase trascendencia el regramen del applanto.

toda vez que a través del análisis que haga de las constancias procesales pueda influir en la decisión del Tribunal de Segunda Instancia v crear la convicción de que la resolución del Juez du virimera Instancia, fue contraria a Derecho por su inexacta aplicabilidad en perjucio del apelante.

Concluida la expresión de agravios por parte del apelante su le concede la palabra a la contraria de acuerdo al orden que indique el Presidente.

Para la celebración de dicha audiencia, no se hace necesaria la asistencia de las partes, pero si se hace imprescindible la asistencia de 2 Magistrados.

Una vez concluida la celebración de la audiencia de vista y si el Tribural de Segunda Instancia lo estima conveniente, ordenará la práctica de alguna diligencia, decretándola para "mejor proveer", la cual de acuerdo a los Códigos. Adjetivos en la materia se desahogarán dentro de un termino de 16 días, la anterior con el objeto de ilustrar su criterio (arts. 426 en materia del Fuero Comun y 384 en materia del Fuero Cederal).

#### Reexamen del Tribunal

Concluida la celebración de la audiencia de vista, así como de aquéllas diligencias ordenadas por el Juzgador, éste procederá dentro de un término de 5 u 8 días (arts, 383 y 384 del Código Federal de Procedimientos Penales) para emitir su fallo, el cual deberá realizarse a través de un reexamen objetivo elimparcial de las constancias procesales.

"Este reexamen a cargo del Tribunal de Apelación se encuentra tangible en los llamados considerandos de su resolución y que son previos a la nueva decisión, aún cuando la temporalidad no sea facilmente perceptible"(20,

Se considera por nuestra legislación, que el reexamen realizado por el Juez de Segunda Instancia es parcial, toda vez que éste es limitado a aquéllos puntos indicados por el apelante a través de los agravios, limitando con ellos la competencia del Tribunal.(27).

El análisis que de las constancias procesales tanto de Primera como de Segunda Instancia, es llevada acabo con el objeto de poder esclarecer en primer término la verdad de los

<sup>(26)</sup> Jorge Alberto Silva Silva, Op. Cit., Pág. 444.

<sup>(27)</sup> Idem., Pág. 444.

hecnos litigiosos y en segundo termino, la exacta aplicación de la ley al caso concreto. Lo anterior como consecuencia a las violaciones en que haya incurrido el judex a quo al momento de emitir su fallo. Elementos que han de servir al Tribunal de Segunda Instancia para normar su criterio y con ello proceder a la modificación, confirmación o revocación de la resolución recurrido.

## Decisión de Segunda Instancia

La decisión emitida por el judey ad quem se encuentra limitada y regulada por la leu, toda vez que no se le permite de forma caprichosa ni arbitraria la aplicación de su resolución, es decir, esta debe sujetarse estrictamente a la expresión de agravios becha por el apelante y en consecuencia a las constanciar procesales designadas por el mismo en la integración del testimonio de apelación, con lo cual se le coarta la posiblidad de llevar acabo un nuevo juicio naciendo a un lado todos aquéllos elementos que nos sirvieron de base y fundamento al proceso, puesto que ello llevaria a la transgresión de competencios.

Mar sin embaran, también se ha plasmado la facultad controllada al jurgador respecto rel analisis de aquélias constancias procesales en las que por alguna circumstancia el procesado delo de expresor agravios, stendole por tento

permitido el suplir la deficiencia de ellos. Circunstancia que se limita respecto de los agravios omitidos por el Ministerio Público, puesto que se establece que si se dejan de manifestar es en razón de que la resolución recurrida na les causó perjuicio alguno, va que la que se busca es que se debe estar en lo más favorable al acusados estimándose que los agravios son un limite a su estuación.

Ha quedado establecido, de acuerdo a los Códigos Adjetivos en la materia, que en caso de que del reexamen hecho por el Tribunal de Segunda Instancia se desprendan elementos que acrediten la culpabilidad del encausado, la sancion impuesta no debe ir más allá de la estimada por el Tribunal de Primera Instancia, aún cuando se denote que la sanción del judex a que fue un tanto limitativa a lo que el caso concreto ameritaba (arts. 385 del Código Federal de Procedimientos Penales y 427 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal I.

Al ser objeto de modificación la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia se le ha concedido al Tribunal de Alzada la modificación de la misma, otorgando con ello la posibilidad de dictar si los elementos existentes determinan la imposición de una sanción de menor indole, o bien, la aplicación de una sentencia de carácter absolutorio, misma que se deberá hacer valer ante el Tribunal de Primera Instancia.

R) estimarse que uno de los fines del recurso consiste en

que el Tribunal de Segunda Instancia revoque la resolución del inferior, se hace al considerar que las actuaciones de éste último fueron realizadas sin estricto apego a Derecho, buscándose en consecuencia la revocación de la resolución aludida.

En consecuencia, lo que se persigue con ello es la realización de todas aquéllas diligencias que bien, o se dejaron de llevar acabo o que habiendose realizado de algún modo se encontraron viciadas, va sea por dolo o negligencia del juzgador, ante lo cual por disposición de la lev lo que se busca es la reposición del procedimiento, mismo que no se permite determinar oficiosamente por el judex ad quem, sino que se hace imprescindible la solicitud por la parte que se considere afectada, buscándose el devolver la causa al estado que quardoba hasta antes del momento de emitirse la determinación con la cual se violá el procedimiento.

Las coupas per las cuales es procedente la reposición del procedimiento se encuentran numerodas por los arts. 431 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 388 del Código Federal de Procedimientos Penales y que ha saber son las significativas.

Arl. 431: Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I.- Por no haber procedido ei juez durante la

instrucción y despúes de ésta hasta la sentencia, acompañado de su secretario, salvo el caso del artículo 30;

II.- Por no haber hecho saber al acusado,
durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el
mativo del procedimiento y el nombre de su acusador.
si lo hubiere;

III.- Por no haberse permitido al acusado
nombrar defensor, en los términos que establece la
ley, o por no haberse cumplido con lo dispuesto en los
artículos 204, 926, 936 y 330;

III-BIs. - Por haber omitido la designación del traductor al inculpado que no hable o noentienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señala ésta ley;

· IV.- For no haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes;

V.- Por haberse celebrado el juicio sin
asistencia del Juez que debe fallar, del Agente del
Ministerio Público que pronuncie la requisitoria o del
secretario respectivo:

VI.-Por haberse citado a las partes para las
diligencias que éste Gódigo señalo, en otra forma que
la establecida en él, a menos que la parte que se dice
agraviada hubiere concurrido a la diligencia;

VII.- Por haberse hecho alguna de las
insaculaciones en otra forma que la prevenida en éste

Código, o por haberse sorteado un número menor o mayor de jurados que el que en el se determina;

VIII.- Por no haberse aceptado la recusación de los jurados, hecha en la forma y términos legales;

IX.- Por haberse declarado contradictorias
algunas de las conclusiones en los casos del artículo
363, sin que tal contradicción exista;

X.- Por no haberse permittdo al Ministerio

Público, al acusado o a su defensor, retirar o 
modificar sus conclusiones o establecer ruevas, en los 
casos de loz artículos 310, 355 y 358, si hubo motivo 
superviniente y suficiente para ello:

 XI. - Por
 haberse
 declarado,
 en
 el caso
 del

 artículo
 325,
 que
 el acusado
 o
 su
 defensor
 habían

 alegado
 sólo
 la
 inculpabilidad,
 si
 no
 había

 transcurrido
 el
 término
 señalado
 por
 ésle
 artículo;

XII.- Por haberse amilido en el interrogatorio alguna de las preguntas que conforme a éste Código debieron hacerse al jurado, o por haberse suprimido todo un interrogatorio, en el caso do la fracción IV del artículo 3d3.

NIII. - Poi no haberse formado el jurado del número de personas que este Código dispone, o porque a alguna de ellas le faltare un requisito legal;

XIV. - Por haber contradicción notoria y substancialen las declaraciones del jurado, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la

sentencia los hechos votados;

XV.- En todos los casos en que éste Código declare expresamente la nutidad de alguna ditigencia.

De los elementos anteriormente precisados se puede establecer en forma de conclusión, que el fallo emitido por el Iribunal de Segunda Instancia puede ser dirigido a 3 clases de resoluciones a saber:

Encontrando en primer término, el de revocación, mediante el cual se pretende la nulificación de todo lo actuado a partir del momento procesal en que se dictó la resolución que por alguna circunstancia se encontró viciada, ya sea por dolo o negligencia del juzgador. Un ejemplo claro de éste tipo de resolución del juzgador de la encontramos respecto de la búsqueda de la reposición del procedimiento, misma que se solicita a petición de parte no operando con ello la oficiosidad. Todo lo anterior obtenido a través del reexamen de las constancias procesales.

Otro clase de fallo, es aquél en el que el Juzdador al estimar que la actuación del juez inferior fué realizade conforme a Derecho, procede en consecuencia a confirmar la resolución impugnada y no por ello privando de la jurisdicción a aquel

Como una tercera clase de resulución, encontramos aquélla

dictada por el juzgador en la que procede a madificar la resolución recurrida. Modificación consistente en algunas circunstancias ya sea absolviendo algunas de las cuestinnes que le son imputadas al procesado y dejando intactas otras, o hien, excepcionalmente cuando el Tribunal de Primera Instancia decretó una sentencia absolutoria y una vez impugnada por la contraria el Tribunal Superior estima la existencia de clementos, mismos que sirven como parte fundamental para establecer la responsabilidad penal del imputado y con ello otorgar la penalidad a la que se hizo acreedor, cambiando con ello su situación juridico.

Otra modalidad de éste tipo de resolución lo observamos cuando alguien que ha sido condenado a sufrir pena privativa de libertad, o blen, pena alternativa, a traves del analisis de las constancias procesales se desprende la plena inocencia del sentenciado otorgándole con ello a través de su fallo su inmediata libertad.

Pudiendo establecer como elementos fundamentales del "recursos

- La inconformidad ante la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia.
- La aplicación del recurso a petición de la parte ofendida.
- 3.- La manifestación de agravios por parte del apelante.

- 4.- La posibilidad de ofrecer y desahogar aquellas pruehas que por diversas circunstancias se omitieron en Primera Instancia.
- 5.- La intervención de otro autoridad distinta a la que llevo acabo el Juicio de Primera Instancia.
  - 6.- El análisis por parte de éste Juzgador (iudex ad quem) de las constancias procesales puestas a su conocimiento.
    - 7.- La resolución emitida por el Tribunal de Segunda Instancia, va sea modificando, revocando o confirmando la resolución recurrida.

Jurisprudencias de la Suprema Corte (28).

Agravios en la apelación, falta de. Suplencia de la quela. Tratándose del acusado o de su defensor, los tribunales de apelación deben suplir la falta de agravios, que es la máxima deficiencia de los mismos. (Sexta Epoca: Segunda Parte: Vol. XII, pág. 16. A.D. 4705/57. Francisco Narváez Rodriguéz. 4 Votos. Vol. XIII, pág. 159. A.D. 6140/57. Ernestina Castillo de Ralis. 5 Votos. Vol. XVIII. pág. 20. A.D. 5181/58. Alejandro Sigüenza Beltrán. 4 Votos. Vol. XVIII, pág. 30. A.D. 1542/58. Enrique Barreto Barreto y Coags. 5 Votos. Vol. XVIII, pág. 28. A.D. 4687/58. Eduardo Hendoza Llamas. 5 Votos.

<sup>(28)</sup> José Franco Villa, El Ministerio Público Federal, Ed.
Porrúa, México, 1085, Págs. 927 y 928.

Apelación en materia penal, limites en la La apelación en materia penal, no somete al superior más que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios; de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sostenido la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 Constitucional CQuinta epoca: Tomo XXV, pág. 1667. Suárez Alfonso. Tomo XXV, pág. 2094. Pérez José Hanuel y Coag. tomo XXVI, pág. 414. Horales Florentino. Tomo XXVI, pág. 2473. Soqui Esteban. Tomo XXVI, pág. 2473. Paredes Vda. de Toledo Aurelia.

# 3.2 RECURSO DE DENEGADA APELACION.

il denominado recurso de denegada apelación, se encuentra i, estrechamente vinculado al de la apelación, toda eez que éste se hace valer respecto de aquéllas resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional de Primera Instancia en la que niena la admisión del recurso de apelación, o bien, cuando solo se conceda la apelación en el efecto devolutivo, aún cuando la apelación sea procedente en ambos efectos, circumstancia prevista por el art. 392 del Ladigo Federal de Procedimientos Penales.

" a denegada apelación es un recurso devolutivo, ordinario.

que se concede cuando se nima lo apelación. Esta recurso se

interpone ante el mismo juzgado que dicta la resolución recurrida y posteriormente el Tribunal de Alzada interviene para declarar si es de admittrse o no la apelación, cuya entrada se negó".(20)

"La denegada apelación es un medio de impugnación ordinario, cuvo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado con la resolución del órgano jurisdiccional que niega la admisión de la apelación o del efecto devolutivo en que fué admitido, siendo procedentes en ambos".(30)

El fin perseguido con el recurso de denegada apelación consiste en que el Tribunal de Segunda Instancia revoque la resolución que negó la apelación total o parcialmente.

El presente recurso puede interponerse va sea verbalmente o por escrito, dentro de los 2 días siguientes contados a partir de la notificación del auto en que se niega la admisión de la la notificación del auto en que se niega la admisión de la apelación. Lo anterior tratándose de la materia del fuero comins y por lo que respecta al procedimiento federal, éste debe sujeterse a las condiciones anteriormente citadas a excepción

<sup>(29)</sup> Manuel Rivera Silva, Op. Cit., Pág. 352.

<sup>(30)</sup> Guillermo Colin Sánchez, Op. Cit., Pág. 545.

del término procesal, es decir, que este dube hacerse valor dentro de los 3 dias contados a partir de la notificación que niega la admissión del recurso de apelación.

"A diferencia del recurso de apelación, en que se requirre que sea interpuesto por parte legitima. la denegada apelación siempre debe admitirse, aun cuando el que la intente no tença el caracter de parte".(30).

Una vez interpuesto el recurso de apelación, sin substanciación alguna, el juez deberá decretar el enero de un certificado autorizado por el Secretario en el que se hará constar la naturaleza v estado que mandaha el proceso, el punto sobre el que recavo el auto de apelación, insertandola integro, así como el auto que hava negado la admisión de la apelación y las actuaciones que creyere convenientes, mismo que deberá ser remitido el Tribunal de Segunda la tancia dentro de los 5 dasseiquientes.

De no llevarse acubo la exteriormente previsto, los Cédigos Adjetivos prevsen el procedimiento medico te el cual se ho do subsanar dicha circunstancia, quedando a lo dispuesto por los ensimuios 438 del Lodigo de Procedimientos Penales pura el Distrito Federal y 399 del Codino Federal de Procedimientos

<sup>(31)</sup> Juan Jose González Bustamante. Op. Cit., Pags. 276-277.

Fenales.

Art. "Cuando iuez no cumpliere prevenido en el articulo anterior, al interesado podrá recurrir por escrito al tribunal respectivo, relación del auto de gue hubiere apelado, expresando la fecha en que se le hubiere hecho la notificación, aquélla en que interpuso el recurso la providencia que a esa promoción hubiere recaldo solicitando se libre orden al juez para que remila certificado respectivo.

395: "Guando el tribunal de primera instancia no cumpliere con lo prevenido articulo anterior, el unteresado podrá recurrir 100 escrito ante el de apelación, el cual mandará que el remita ٥l certificado dentro de veinticuatro horas. perjuicio de la responsabilidad a hubiere que lugar".

Una vez interpuesto el recurso que nos ocupe, el órazno jurisdiccional de Primera. Instancia tendrá la obligación de remitir dentro de un término que no podrá exceder de la: 48 horas, el certificado en el cual se harán constar las Circunstancias por las que no fue admitido el recurso, asía como el estado que quardaba el proceso al momento de la impuguación.

Situación que no se da respecto de la materia federal, toda vez que en esta dicho certificado debe ser entregado al promovente, quien contará con un término de 3 días contados apartir de la entrega, para que los ponga a disposición del Tribunal de Segunda Instancia.

Por otra parte, el artículo 440 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dispone que recibido el certificado, éste deberá ser puesto a la vista de las partes por un termino de 48 horas para que manifiesten sobre si taltan o no actuaciones sobre las cuales se tenga que alegar.

Una vez recibido el certificado por parte del Tribunal Superior, éste procederá dentro de un término de 3 días contados apartir de la última notificación para pronunciar su fallo, presentando dentro de éste término sus alegatos (art. 441 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Por la que respecta al fuero tederal, se ha dispuesta que el termino para que el judes ad quem pronuncie su fallo seu dentro de un término de 5 dias contados apartir de la última nutificación (art. 397).

El fallo emitido por el juez de Scounda Instancia no es otra cota, sino la calificación de quado becha por este Fribural mediante la qual procede a confirmar, o bien, revocar la emitida por el Juez de Primera Instancia. En consequencia, si se establece la confirmaçión de la resolución recurrida. el Tribunal Superior comunicará lo anterior ordenando se mende archivar el toca.

En lo tocante a la resolución que decreta la revocación de la resolución del dramo jurisdiccional de Primera Instancia, el Tribunal Superior ordenará la expedición del testimonio de apelación para con ello dar inicio al recurso de apelación visto con enterioridad.

#### 3.3 ACLARACION DE SENTENCIA

La aclaración de sentencia ha sido definida por alquinos autores como un recurso en materia procesal, tal es el caso del maestro Juan José González Bustamante, cuando afirmat "...es indudable que al modificar o adicionar el fallo, despúes de concluido y firmado, tiene todas las características de un recurso, porque lo que se persique con su interposición escurregir las irregularidades y omisiones que se advierten en la sentencia sin que se afecte substancialmente su contenido, none si un fallo judicial es contradictorio o confuso o simplemente omite alguna circunstancia es necesario esclarecerlo y failitar su ejecución y debe ser el mismo Tribunal que lo dicio, al none

le corresponda aclararlo...", (32)

A éste respecto el Profesor Jorge Alberto Silva Silva, establece que se trata de un remedio procesal, al incluirlo en su obra dentro del capitulo denominado de igual forma, en el cual determina que se trata de "medios correctivos de actos y resoluciones judiciales tramitadas ente el mismo. Tribunal" 439.

La aclaración de sentencia se hace valor respecto de aquéllas sentencias de carácter definitivo en las que se estima que su contenido es ambiguo, obscuro, contradictorio o deficiente. Pretendiéndose con ello modificar su forma mos no su osencia, precisando así los aspectos que se hacen indis; ensablempera una mejor comprensión y aplicación de las resolucionemental mestimadas en la misma.

Se hará valer ante el mismo Tribunal que la dictá dentro del tercer das. En ésta deberá expresarse por el promovente aquellas irregularidades que considere se encuentren en el contenido de la misma.

De la promoción que solicite la acturación de sentencia, se deberá correr traslado a las partes en un termino de 3 dans.

<sup>(32)</sup> Juan José González Bystamante. Op. Cit., Págs. 277-278.

<sup>(33)</sup> Jorge Alberto Silva Silva, Op. Cit., Pág. 425.

para que manifiesten lo que a su Derecho corresponda. Una vez realizado lo anterior, el Tribunal que la dictó deberá emitir su fallo precisando si es admisible o no su aclaración. Esta puede hacerse de oficio cuando el juez de la causa advierta algún error dentro de ella, lo cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

La interposición de la aclaración de sentencia trae como consecuencia la interrupción del término para interponer el recurso de apelación, el cual correrá de nueva cuenta una vez resuelto ésta.

Siendo en consecuencia un acto exclusivamente a carno del drgano que la dictó. Además de que "contra la revolución que otorque o nieque la aclaración, no procede recurso alguno", (94)

#### 3.4 EL JUICIO DE AMPARO

De acuerdo a la naturaleza de la presente. Tesis, se hore necesario determinar el contenido de éste caritulo y que en atención al tema que nos ocupa, únicamente me circunscribiré al análisis del amparo directo o uniinstancial, en virtud de que e traves de éste lo que se busca es la protección federal en

<sup>(34)</sup> Juan José Conzález Bustamante, Op. Cit., Pág. 278.

contra de las arbitrariedades o errores en que hubiese incurrido el órgano jurisdiccional al momento de emitir su resolución definitiva a un caso concreto: buscando con ello la restitución de las cosas al estado que quardaban en su principio.

La anterior determinación ha sido considerada debida a la extensión y contenido del amparo y que por rezones didácticas y respetando el presente tema me he visto en la imperiosa necesidad de hacer a un lado varios elementos integrantes de la materia de amparo y no por ello se debe considerar que niego la importancia de esta noble institucion.

Si bien es cierto, que el amparo por si mismo constituye un juicio de naturaleza y carácter muy distinto al que dió motivo y origen a un proceso penal, éste de acuerdo a su naturaleza es considerado a decir de varios autores, entre los que destacan el " insigne Doctor en Derecho Ignacio Burgoa O. como un recurso extraordinario, y al respecto manificata: "...tl amparo directo o uniinstancial crincide con el recurso de casación en su procedencia y teleplocia, es susceptible de entablarse contra sentencias definitivas por vicios do legalidad injudicando e inorocedendo, las decisiones que en el emiten los prognes Control (Suprema Corte y Tribuna) Colegiados do Circuita, en Substancia, casani o invalidan el tallo abenougui contravenir este la garantia de levalidad bojo qualesquiera, de las des victos apuntados, produciendose, como en la caración, el reserve of Tribunal adjourn of Tribunal responsable para que

este dejando insubsistente la sentencia anulada, dicte una nurva ajustándola al alcance del fallo protector o invalidatorio... Todas éstas reflexiones nos inducen a creer que el amparo directo, aunque conserve la designación de 'juiclo' desde el punto de vista de su procedencia, teleología y substanciación procesal, entrañan un recurso extraordinarto, similar a la casación al través del cual se ejercita el control de legalidad contra la indicada especie de actos de autoridad (casacional)\*.csb

Una expresión manifiesta que deja entrever claramente le anteriormente expuesto es la sustentada por el Doctor lanacio Burgos O. al expressr que: "el amparo es un medio jurídico que preserva las garantias constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (frac. I. art. 103 acnuestra Constitución): que garantiza en favor del particular el sistema competencional existente entre las autoridades federales v las de los Estados (fracs. II v II del propio precepto) y que, por último, protegen toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con visto a la gorantia de legalidad consignada en los arts. 14 y 16 de la Ley Fundamental y qu función del interés furídico particular del sobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio juridico de tutela directe

<sup>(95)</sup> Ignacio Burgoa O., El Juicio de Amparo, 26a. ed., Ed. Porrúa, México, 1989, Pág. 184.

de la Constitución y de tutela indirecta de la lev secundaria, preservando hajo este último aspecto y de manera extruordinaria y definitiva, todo el Derecho Positivo" (36)

reflicie de amparo que tiene como finalidad esencial la protección de las garantias del gobernado y el régimen competencial existence entre les autoridades tederal y la de los Estados, exitende su tutela a toda la Constitución y al través de la garantia de legalidad consagrada en el art. 16...El art. 14. en sus parrafos do, y 40., directamente ha ensanchado la teleplogia del amparo al consagrar la garantia de legalidad en esuntos penales y civiles (lata senso), respecto de cuvarviolaciones es procedente el ejercicio del medio de control, de conformidad con la frac. I del art. 103 de nuestra levitudamental vigente" (27)

### FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El fundamento constitucional del juicio de amparo la eggeneontramas, riasmodo en los erriccio 103 e 137 fan la constitución Política de los Estados Unidos Mesidanes, en los freales se determina la espocia y objeto de la institución en

<sup>(36,</sup> Ignacio Burges O., Op. Cit., Pág. 36.

<sup>(37)</sup> Idem., Pags. 148 y 149.

cuestión, al disponer en que casos habrán de conocer los tribunales de la federación y al respecto se establece:

Art. 103: Los Tribunales de la Federación resolverán loda controversia que se suscite:

 T. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II. - Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III. - Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

A decir del Dortor en Derecho Fernando Arilla Bas, el amparo por si mismo es una institución destinada a hacer prevaler el orden constitucional del Estado, entendido ésto como la subordinación de los poderes federales a lo previsto por nuestro máximo ordenamiento, al dorle motivo y fin a sus actuaciones. Buscándose que el legislador formula lovo: como en apequen estrictamente a nuestra Constitución Política y or transgredan el orden social emitiendo disposiciones contrarians.

A la vez que el ambaro regula y protece el orden constitucional, también encontramos que de alaún modo restriroso la actuación de las autoridades públicas entendifar e tas como entes sufordinades a un poder supremos en consecuencia determina que dicha actuación debe sujetarse al principio de regaligida.

plasmado constitucionalmente, para aquellos actos tanto de caracter legislativo, administrativo como jurisdiccional, consagrando con ello la exacta y debida aplicación de la lev.

En consequencia queda establecido que el amparo se ejercita encontra de resoluciones o actos de autoridad que por no apegarse a estricto Derecho vulnera con ello las garantías minimas de seguridad de que debe gozar todo individuo que se encuentre dentro del territorio mexicano, sin que para ello importe su nacionalidad.

Así encontramos que los limites a la actuación del Estado se encuentran insertos en los arts. 1 al 29 de la Constitución l'olitica de los Estados Unidos Mexicanos, establecidos ellos en beneficio de la personalidad.

El juicio de amparo viene a ser una acción establecida en favor del gobernado, persona física o moral, cuando estima que su esfera jurídica se encuentra vulnerada por actos de autoridad, misma que deviene en un perjuicio en su contra.

Entendida como la exititativa que se hace a los tribunales competentes para que se avoquen al conocimiente y decision del acto reclamado por parte del agraviado.

"El ampero es un juicio o procezo que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órgonos Jurisdiccionales federales en contra de todo acto de autoridad
(l'atu sensu) que le causa agravio en su esfera jurídica y que
considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto
invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su
inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo

El amparo directo o uniinstancial es aquél que se hace valer respecto de aquéllas resoluciones (sentencias definitiva:) que se encargan de resolver el fondo de los asuntos y que a estimación del promovente le causa agravios por no apequese a estricto Derecho, ya sea violando el orden constitucional o las normas de carácter secundario puesto al conocimiento y decisión de los Tribunales Colegiados de Circuito y determinen la procedencia o no sobre la suspensión del acto reclamado.

Amparo Directo "es aquél respecto del cual los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia en jurisdicción original"...so.

Para efectos de la procedencia del juicio de amparo se entiende como sentencias definitivas flas causas que decidan el juicio en lo principal, y respecto de los cuales las leyes

<sup>(38)</sup> Ignacio Burgoa O., Op. Cit., Pág. 177.

<sup>(39)</sup> Idem., Pág. 634.

comúnes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas. las dictadas en Primera Instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedon, si los leves comunes permiten la renuncia de referencia" (art. 46 de la levy de Amparo).

Cuando el fallo o sentencia definitiva emitida por el progano jurisdiccional se encuentre afectado a resultas de una serie de infracciones cometidas durante la secuela del proceso correspondiente y afecte las defensas del quejoso y en consecuencia altere el contenido de la resolución, la promoción del amparo directo es un medio de control.

Le promoción del Amparo Directo por parte del queloso a resultas de la sentencia definitiva "es un medio de control de la legalidad procesal, para enmendar los errores "in judicando" e "in procedendo", cuando dicha recolución se encuentra afectada por una serie de intrasciones que hubieren afectado la defensa del quejoso.(40)

<sup>(40)</sup> Ignacio Burgoa O., Op. Cit., Pág. 686.

De acuerdo a la Ley de Amparo los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de las infracciones cometidas idurante el desarrollo del proceso y que en consecuencia afectan el contenido de la sentencia definitiva respecto de las cuestiones en materia judicial, administrativa, del trabalo (art. 158). Asimismo, el art. 182 de la Ley en cita, establece la competencia de la Sunrema Corte de Justicia, de acuerdo a la facultad de atracción contenida en el art. 107, frac. V de nuestro máximo ordenamiento, y que podrá conocer de aquéllos asuntos que por sus características especiales asi lo ameriten.

Calim hacer notar que en vista de que las resoluciones recurridas en vias de amparo indirecto, pueden ser revisadas por los Tribunales Colegiados de Circuito y por la Suprema Corte, se le considerán a éstos como Tribunales de Segunda Instancia.

No se puede dejar de considerar los elementos concurrentes en la promoción del luicio de amparo, circunstancia que hace imprescindible el hacer referencia a ellos, toda vez que su ausencia desvirtuaria la función y contenido de dicha institución.

El art. 5 de nuestra legislación de amparo determina detéro quienes deben ser considerados como parte dentro del proceso. Debiéndose entender como parte a los sujetos procesales que serven perjudicados o beneficiados por la resolución del organo jurisdiccional

Se le considera parte en un proceso a "toda persona a quien la lev da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o encontra quien va oponerso la actuación concreta de la lev se reputa 'parte', sea en un juicio principal o bien en un incidente" (AD)

Por la tanta, de acuerdo al ordenamiento anteriormente referido son considerados como parte en la promoción del Juicio de amparo at

1.- El agraviado o agraviados, entendido éste como el titular del Derecho Subjetivo violado por actos de autoridad o por la inconstitucionalidad de leves promulgadas por el legislativo.

El Doctor Fernando Arilla Bas destaca en su obra que el concepto de quejoso no puede limitarse unicamente a los ciudadanos mexicanos, sino que ésta institución protege de los arbitrariedades cometidas por los actos de los autoridades mexicanas, o bien, por leves emitidas por órganos legislativos que atecten su exfero puradico, beterminado lo anterior, por el

<sup>(41)</sup> Ignacio Burgoa ()., Op. Cit., Pág. 929.

# art. 1 de nuestra ley fundamental

Asimismo menciona que el concepto de agraviado (quejoso) no puede limitarse a designar como tales a los ciudadanos mexicanos, sino que de acuerdo al art. 1 de nuestra Constitución, extiende su alcance jurídico al consagrar la protección de la justicia federal tanto a las personas físicas como morales que sean afectadas por actos de autoridad, va sean de indole administrativo, legislativo, así como judicial"(42).

II.- La autoridad o autoridades responsables. "Et autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado" (art. 11 de la Ley de Amparo). Determinándose en consecuencia que la autoridad responsable puede dividirse en ordenadora y ejecutora.

"la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que el término autoridades para los efectos del Juicio de Ambaro, comprende a todas las personas, que disconen de la turras pública, en virtud de circunstancias ya legales, la de hecho y que consiguientemente se encuentren en la posibilidad material de obrar como individuos que ejercan actos públicos por el hecho.

<sup>(42)</sup> Fernando Arilla Bas, Ei Juicio de Amparo, 5a. ed., Ed. Kratos, México, 1992, Pág. 59.

de ser publica la fuerza de que disponen. (Apendice de Burisprudencia, Octava Parte, Tesis 53).(49)

"Nutoridad es aquel organo estatal, de facto o de iuro.
investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, como ejecución o extingue, situaciones generales o concretas, de hecho o luridicas, con trasacendencia particular y determinada, de una manera imperativo".

- III. al El tercero o tercero: perjudicados, nudicado intervenir con ese caracter;
  - bill ofendido a las personas que contorme a la levitengan derecho a la reparación del daño ni al existila responsabilidad civil proveniente de la romitión de un delito, en su caso, en les turrios de appara promovidos contra artas judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dichi reparación e responsacilidad...
- 10.- El Ministerio Publico Federal, quien peerà intervenir

   en todos los quienos e interponer les recursos que
  señala la leu, independientmente de los obligaciones que
  la misea is precisa para procurar la propia y expecita

<sup>(43)</sup> Fernando Arilla Bas, Op. Cit., Páq. 66.

<sup>447</sup> Ignacio Burgoa O., Op. Cit., Pau. 338.

administración de justicia.

# PROCEDINIENTO DEL JUICIO DE AMPARO

El Doctor Ignacio Burgoa D. define al procedimiento del Juicio de Amparo como "una serie o sucesión ordenada de acto-jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responseble, tercero perjudicado. Ministerio Público Federal y órgano jurísdiccional de control, o sea los Tribunales Colegiados de Circuito, tendientes a lograr un fin común consistente en ura sentencia o resolución definitiva, en que se otorque o nieque la protección federal o se sobresea el juicio respectivo" (45)

La promoción del juicio de amparo se inicia a instancia de parte, y deberá hacerse constar por escrito en el que de acuerdo a la redaccción del art. 166 de la Ley de Amparo, deberan expresarse las generales del quejosos nombre y domicilla del tercero periudicados autoridad responsables la expresión de la resolución que le hubiere causado agravios fecha de notificación de la sensencia o laudos y los preseptos que havan desedo de aplicarse.

La demanda de amparo deberá ser presentada ante lo

<sup>(45)</sup> Ignacio Buigea O., Op. Cit., Pág. 609.

autoridad responsable que haya dictado la resolución dentro de los 90 dias cuando el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, estableciéndose el termino reterido cuando este recidiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República Mexicana, y de 180 dias, si recidiere fuera de ello, contados ambos a partir del momento en que hubiere tenido conocimiento de la sentencia (art. 22, frac. 111 de la Ley de Amparo).

El escrito de demanda debera ser presentado acompañado de sus respectivas copias, de las cuales de les sorrerá traslado a las partes, emplazándolas para que dentro de un termino máximo de 10 días comparezcan ante los Tribunales Colegiados de Circuito para defender sus derechos.

La autoridad responsable apartir del momento en que reciba el escrito de amparo, contará con un término de 3 dias para que remita la demanda, las copias respectivas y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito competente. Asimismo, dentro de ese mismo termino deborá proceder a rendir su informe justificado.

Al remitir los autos, la autoridad responsable delara tertimonia de las cónstancias, indispersables para la ejecución de la tercojución reclamada, a menos que existe inconventrate lenal tera el cromo de las autos mila na extruenta ente en el que lo bará caber a las pertes, para que dentro del termino de la

dias, señalen las constancias que consideren necesarias para integrar la copia certificada que deberán remitirse al Tribunat de Ampero, adicionadas las que la propia autoridad indique (art. 169 de la Ley de Amparo).

El informe justificado es aquél rendido por la autoridad responsable, a través del cual dicho órgano defiende la constitucionalidad y legalidad de los actos, objeto de la reclamación. Sobre éste respecto, el maestro Ignacio Burnoa U. indica que en materia de amparo dicho informe surte los efectos de la contestación a la demanda.

El Tribunal Colegiado de Circuito al tener recibida la demanda de amparo, prucederá a determinar sobre su admisibilidad, si concurren o no los requisitos del art. 164 de la Lev de Amparo. Si en dicho escrito el Tribunal determinere la omisión de alguno de los requisitos establecidos en el numeral en comento, otorgará un término de cinco dias al promovente para que subsane dichas omisiones. De estimarse la procedencia del amparo, admitirá la misma ordenando la notificación a las partes.

Una vez emplazadas las partes, dispondrán de un término de diez dias contados apartir de la notificación para que procedan a presentar sus alenatos por escrito ante el Tribunal. Colegiodo de Circuito. Una ver que el Ministerio Publico hava sido notificado de la promoción del Juscio de Amparo, con fundamento en el art. 181 de la Lev de Amparo, podra solicitar al Tribunal Colegiado de Circuito los autos para formular su pedimento, mismos que deberán ser devueltos dentro de un termino de 10 días contados apartir del momento de su recepción.

Devuelto el expediente por parte del Ministerio Público, habiendose formulado o no sus pedimentos, el Tribunal Colegiado de Circuito lo turnará dentro del término de 5 días al magistrado relator correspondiente "a efecto de que formule por escrito el proyecto de resolución, redactado en forma de sentencia" (art. 18, frac. I de la Lev de Amparo), "mismo que tendrá los efectos de citación para lo sentencia, la que se pronunciará sin discusión pública, dentro de los 15 días siguientes, por unanimidad o mavoria de votos" (art. 184, frac. 11 de la Ley de Amparo).

De ser aprobado el provecto del magistrado relator, se tendra como sentencia definitiva y se firmara dentro de los 5 dias siguientes.

Las sentencias no comprenderán más cuestiones que las tensies propuestas en la demanda de amparo, debiendose apovar en el texto constitucional de cuya aplicación se trate.

## 3.5 RECONOCIHIENTO DE INOCENCIA

Ante la esencia v naturaleza del procedimiento penal, al comprender v establecer el conjunto de arbitrariedades v anomalias de las cuales se pueden encontrar revestidas las actuaciones judiciales, se ha hecho imprescindible por parte del legislador la creación de instituciones procesales destinadas a emmendar las anteriores circunstancias, buscando con ello implantar un Estado de Derecho tendiente a preservar el orden jurídico así como satisfaciendose la necesidad de justicia que ha de ser observable por los órganos jurisdiscionales al momento de su impertición.

Por la anteriormente expuesto, se ha precisado la creación de medios para establecer la inocencia del procesado, que a través de su ejercicio se busca a toda costa la realización de lo justo.

El reconocimiento de inocencia constituve un "recur-a extraordinario" de carácter procesal, a través del cual se lo denota a los tribunales la inocencia de quien ha resultas de un proceso ha sido sentenciado a sufrir pena privativa de libertad y que por haber causado estado, no puede ser recurrida por recurso ordinario alguno.

Buscándose con ésta institución el declarar la plena inocencia de quien ha sido sentenciado injustamente una vez

satisfechos los requisitos procedimentales establecidos, por la

A decir del maestro Guillermo Colin Sánchez se le denomino "extraordinario" porque no están condicionados a las causas y riglas comunmente implantadas para los medios de impugnación principos.

Asimispo, el autor en cita define al reconocimiento de inocencia como "un medio de impugnación extraordinario, instituido para aquéllos setenciados que, con fundamento en alguna de las causas previstas para éste fin, se consideren con Derecho a ser declarados inocentes de los hechos por los cuales se les sentencio injustamente" (42)

Por lo que se puede establecer que lo que se busca con ésta tiqura es la realización de la justicia, circunstancia que non lleve a reelegar a un segundo término la seguridad jurídica, y es que esta como consecuencia de un proceso deficiente no se pudo llevar acabo de acuerdo a lo estipulado constitucionalmente, va sea por ineptitud del juzgador o bien, por perte de su legatimo representante.

Alberto Silva Silva e Guillermo Colin Sanchez, establecen que la creacion de la pre enta tiqua enedece al reconocimiento exprese hecho por los legisladeres de las tallas existentes en un

proceso penal, mismo en el que se establece la serie de anomalias y errores que en un momento determinado pueden. Ilegar a viciar el contenido y resultado de una sentencia definitiva. Estableciéndose en consecuencia la imperiosa necesidad de crear un recurso susceptible de modificar dicho contenido una vez que la resolución emitida por el órgano jurisdiccional con carácter de definitiva ha causado estado.

En consecuencia, para subsanar dichas arbitrariedades, y en la búsqueda de obtener una impartición de justicia, es lo que ha dado pauta para la creación de éste recurso.

El maestro Jorge Alberto Silva Silva. Ilega a manifestar que uno de los objetivos de dicha institución es el de favorecer al sentenciado y no así el de periudicarlo mediante la utilización del presente recurse, pues a decir de Pietro (astro y Alcelá-Zamora, mismos que son citados por el maestro Silva Silva, la legislación alemana hace uso del presente recurso no en el sentido de favorecer al reo, sino que acreditándose lo existencia de elementos que sin duda alguna carezcon de beneficio alguno, éstes sirvan en perjuicio de aquel\* (48)

El reconocimiento de inocencia ha quedado establecido ponuestra legislación en el Libro Primero, Título V. Capitulo IV

<sup>(48)</sup> Jorge Alberto Silva Silva, Op. Cit., Pág. 462.

del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su art. 614 establece la circunstancias en que procede dicho crecurso.

> El reconocimiento de la inocencia del sentenciado procede en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia se funde en documentos o dectaraciones de testigos que, despúes de dictada, fueren dectarados falsos en juicto;
- Cuando despúes de la sentencia apareciere documentos que invaliden la prueba en que descanse aquétla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y veredicto;
- III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otro que hubiere desaparecido, se presentaré éste o alguna prueba irrefutable de que vive;
- IV.- Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mísmos hechos en juicios diversos. En éste caso prevalecerá la sentencia más benigna; y
- V.- Guando en juicios diferentes hayan sido condenados los sentenciados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que lo hubieren cometido.

laro la sibilaciación del procedimiento, el Logique

Adjetivo en la materia ha establecido que el sentenciado se considere dentro de alguna de las circunstancias previstas por el artículo citado anteriormente, ocurrirá mediante escrito ante el Tribunal Superior de Justicia en el cual se expresará la causa o causas en las cuales funde su petición, acompañándo la prueba o pruebas respectivas, o hien, en caso de omisión protestará en el mismo acto la exhibición de las mismas en su oportunidad, siendo notar que únicamente es de admitirse la prueba documental. exceptuándose de lo anterior lo estipulado en la fracción III del artículo 614 de la Lev en cita.

Recibida la solicitud, la Sala correspondiente ordenarà «contre de la causa, o bren, al archivo en que se encuentra. Realizado la anterior, se citoria a las partes para la vista, misma que deberá tener verificativo dentro de los 5 dias contados apartir de la recepción del expediente, salvo que la prueba ofrecida requiera de un término mayor para su presentación, ante lo cual el juzqualor decretara o ou consideración la ampliación del referido termino.

Para la celebración de la vista, se hace imprescindible el desarrollo de las formalidades establecidas por el Códino Instrumental. El dia de su celebración el Secretario proceder a recibir las pruebas, procediendo inmediatamente el sentenciado por si o por su defensor a manifestar lo que a su Derecho corresponda, misma circunstancia que deberá realizarse respecto del Ministerio Fublico.

La celebración de la vista podrá llevarse acabo, concurran o no las partes, concluida la celebración de la vista la Sala transcurridos 5 días procederá a declarar sobre la solicitud realizada por el sentenciado.

De estimarse procedentes, remitirá los originales del espediente al Ejecutivo para que éste sin más trámite, otorque el indulto y de no ser procedente se mandará archivar el asunto como teso concluido.

De las resoluciones emitidas por la Sala en que se otorque el reconocimiento de inocencia, se ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como al Tribunal para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso.

Por otra parte, el Código Federal de Procedimientos Penales en su art. 500 establece los casos de procedencia del presente recurso.

- El reconocimiento de la inocencia del sentenciado se basa en alguno de los motivos siguientes:
- I. Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas;
- II. Cuando despúes de la sentencia aparecieren documentos publicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquétia, o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto;

III. - Guando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentaré ésta o alguna prueba irrefutable de que vive:

IV.- Cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido;

V.- Cuando el sentenciado hubiese sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En éste caso prevalecerá la sentencia más benigna.

Al igual que el Código Adjetivo del Fueró Común. la solicitud para la aplicación del recurso deberá hacerse por el sentenciado que se considere dentro de una de las circunstancias previstas en el artículo anteriormente citado.

Asimismo, en ese acto al reo se le otorga la facultad para designar defensor para la substanciación del recurso. La prueba documental únicamente podrá ser admitida por lo que respecta a éste recurso, excepción manifiesta en lo tocante a lo dispuesto en la frac. III del art. 560 de la Lev en cita.

Recibida la solicitud, se ordenará la remisión del expediente al juzgado o archivo donde se encuentre. De no haberse protestado la exhibición de pruebas se señalará el término para su recepción.

Recibido el proceso o procesos, así como las pruebas

ofrecidas, se pondra a vista del Ministerio Público por un término de 5 dias, para que manifieste lo que a su representación corresponda. Realizado lo anterior, se pondrá la causa a vista del sentenciado y de su defensor por un término de 3 dias para que se impongan de el y formulen los alegatos pur escrito que correspondan.

Concluidos los términos anteriormente citados. la Suprema Corte de Justicia fallará el asunto dentro de los 10 días siguientes declarando fundada o no la solicitud.

De estimarse su procedencia se remitirá el expediente al Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaria du Gobernación, para que sin más trámite reconorca la inocencia del sentenciado (art. 567 C.F.P.P.).

Las resoluciones en que se decrete la inocencia del sentenciado deberán hacerse del conocimiento del Tribunal que hubiese determinado la definitiva para que hagan las anotaciones respectivas. Y a petición del sentenciado podrá publicarse en el Diario Oficial de la Federación dicha resolución.

### CAPITULO IV

NECESIDAD JURIDICA DE LA EXISTENCIA DE
UNA INSTANCIA EXTRAORDINARIA DENOMINADA
"INSTANCIA EXTRAORDINARIA DE PRUEBAS EN
MATERIA PENAL" (PROPUESTAS PERSONALES)

El propósito del presente capitulo radica en la necesidad de proponer el establecimiento de una serie de lineamientos a seguir, a través de los cuales se proporcionen los medios jurídicos necesarios a efecto de implementar dentro de nuestra legislación procesal penal, la institución que me he permitido denominar "instancia extraordinaria de pruebas", cuyo fin es el de crear los parámetros conducentes a revisar una sentencia definitiva que ha causado estado, y que de ninguna forma puede ser recurrida a través de recurso ordinario o medio procesal alguno.

La motivación principal para la realización del presente se funda en la carencía existente dentro de nuestro sistema jurídico para exhonerar de toda culpa a todo aquel individuo que se encuentra privado de su libertad, compurgando una pena a resultas de una sentencia condenatoria injusta, misma que por haber alcanzado el carácter de cosa juzgada no es susceptible de modificación.

Situación tal, que ante la posible configuración de los elementos probatorios que por diversas rázones no se hubiere conocido de su existencia, y que de haberse hecho valer durante la etapa procesal correspondiente, por si sólos, hubiesen sido suficientes para ser considerados por el órgano jurisdiccional como elementos determinantes para decretar la absolución del encausado, logrando así una correcta administración de justicia, sin violarse con ello el principio de legalidad y debido proceso

plasmados constitucionalmente.

La instauración de la figura procesal que nos ocupa permitiria de algún modo la revisión de una sentencia condenatoria que ha causado estado, así como los medios probatorios hechos valer en juicio y los excepcionalmente ofrecidos con la finalidad de establecer la plena inocencia del oferente de las mismas, lográndose con ello subsanar la injusticia de que se vea privado de su libertad, así como de sus Derechos como resultante de la determinación dictada por el órgano jurisdiccional.

En consecuencia, lo que se plantea es que se le de a todo sujeto que se encuentre cumpliendo una pena en los Centros de Readaptación Social la posibilidad do recurrir su sentencia ante un Tribunal de superior jerarquía al que en primera instancia haya emitido la resolución.

Resolución que aún ajustada conforme a estricto Derecho resulta improcedente al privar a una persona sin justa causa de su libertad, y no tanto por una inadecuada aplicación de las normas adjetivas y sustantivas de la materia durante el proceso, sino por la ausencia de pruebas que no se hicieron valer durante la etapa procedimental respectiva. No entendido lo anterior como una omisión del procesado, sino por el desconocimiento de éstas en el momento procesal oportuno.

Pudiendose establecer lo anterior, como consecuencia de una deficiente actividad investigadora, o bien, por la negligencia del abogado defensor que de ningún modo supo allegarse los medios probatorios conducentes a fincar la inocencia del encausado, trayendo consigo una ineficiente actividad probatoria, así como por parte del juzgador al no haber aceptado las pruebas que demostraban esa inocencia.

Nuestra legislación procesal penal ante la incesante búsqueda de administración de justicia, restringe la actuación de las partes en lo que se refiere a su intervención en el proceso, así como en la formulación de promociones, destacando ėsta última, toda vez que para que puedan adquirir eficacia deben en primer término ajustarse a lo estipulado por la norma, y en segundo caso el ser formuladas dentro de los términos procesales respectivos, y que si bien es cierto que han sido establecidos con el objeto de evitarle a las partes el retardar e l desarrollo del proceso, siquiéndose e i principio constitucional de una pronta y expédita administración de justicia; sin embargo, lo anterior puede traducirse en perjuicio del encausado al no quedar previsto adecuadamente dentro de nuestro sistema jurídico una instancia en la que se puedan aportar nuevas pruebas, con la finalidad de revisar sentencia que ha causado ejecutoria, mismo que l a formulación de la presente estoy pugnando.

Retomando lo anterior y antes de continuar con el

desarrollo del presente capitulo, considero importante e l establecer que mi propuesta para la creación de la institución procesal he tenido a bien denominar "Instancia aue extraordinaria de pruebas en materia penal", no obedece al deseo de desviar o retardar la administración de justicia al crear una instancia procesal más, sino que lo que pretendo con ello es el crear un medio procesal de defensa en favor de todo aquél individuo que se encuentre privado de su libertad injustamente a resultas de una sentencia condenatoria, así como que este en la posiblidad de demostrar su inocencia mediante la revisión de sentencia.

Teniendo como fundamento de lo anterior, la existencia y formulación de aquéllos medios probatorios no hechos valer durante el proceso ante su inexistencia, o bien, que por diversas circunstancias no haya sido posible su apreciación, así como por las peculiaridades del asunto y con ello obtener su libertad.

Por otra parte, debo agregar que ésta instancia ha de hacerse valer excepcionalmente en aquéllos asuntos en los que habiendose dictado una sentencia condenatoria y agotados los recursos y medios procesales para impugnarla, ésta quardo el estado original de la resolución cometiendose una injusticia.

Asimismo, dicha propuesta la hago en base a que en la práctica y dentro de nuestro ámbito penal, en más de úna ocasión un individuo ha sido condenado a sufrir pena privativa libertad que ante una serie de pruebas, llevan a crear e l organo jurisdiccional la convicción de que el encausado penalmente responsable del ilicito que se le imputa, y que al encontrarse compurgando su sentencia, aparecen una serie acontecimientos ajenos a la causa (nuevas pruebas), así como responsable de la comisión del ilicito, mismo que le fué imputado a un tercero inocente y que en consecuencía encuentra cumpliendo una condena notoriamente ocasionandole diversos daños al condenado entre ellos privación de uno de los bienes jurídicos fundamentales de debe qozar todo individuo, tal y como lo es la libertad personal.

En un sin número de ocasiones se ha visto en la práctica que durante la investigación de ciertos delitos se encuentran vestigios de la perpetración de otros de distinta naturaleza, mismos que su realización le es imputado a otro distinto del autor intelectual, material o cualquiera que sea la designación que quiera dársele, en consecuencia, se le priva de la libertad a un inocente por una deficiente actividad investigadora o por la negligencia de los sujetos que intervienen durante el desarrollo del proceso.

Por la anterior circunstancia y al quedar debidamente acreditada ante las autoridades respectivas la plena inocencia del sentenciado, comunmente llegan a recurrir o mejor dicho a

dar intevención a una instancia distinta de la Judicial, para que se avoque a decretar la absoluta e inmediata libertad del reo a petición del Procurador General de Justicia.

Instancia a través de la cual procederá a decretar el Titular del Poder Ejecutivo, la inmediata puesta en libertad al sentenciado a través de lo que se ha denominado como "reconocimiento de inocencia" (indulto necesario).

Estimo que el reconocimiento de inocencia no cumple con las exigencias de otorgar la libertad del sentenciado debido a que de su análisis puedo establecer que fue creado con el objeto de subsanar los errores judiciales cometidos durante el proceso, concediendose crédito a tal aseveración al darle intervención al Titular del Poder Ejecutivo para que decrete la libertad del sentenciado, sin que para ello tenga mayor injerencia el órgano jurisdiccional competente, al no quedar dentro de sus facultades, y en consecuencia no dándose una independencia total entre los órganos de Gobierno, que en el caso concreto lo son el Poder Judicial del Poder Ejecutivo.

El proceso penal al tener como objeto la justicia, la seguridad juridica y el bien común, debería otorgársele la posibilidad de recibir todas aquéllas pruebas conducentes a la realización de ese objeto y no limitársele en su recepción como actualmente sucede en el reconocimiento de inocencia.

La administración de justicia a cargo de los tribunales, es considerada como una institución đе Derecho trascendencia e importancia para preservar el orden juridico nuestra sociedad, puesto que con ۱a aplicación los ordenamientos sustantivo y adjetivo de la materia se busca castigar todas aquéllas conductas que devienen como delictuosas a través de una serie de sanciones determinadas por la ley. Por lo cual debe legislarse para establecer una instancia que al permitir la revisión de una sentencia que ha causado estado, a su vez establezca la imposibilidad de cometer injusticias permanentes o prolongadas.

Todo individuo como miembro integrante de una colectividad al adquirir plena conciencia de la serie de valores y bienes jurídicos que posee, busca la preservación de los mismos, entre los que debido a su gran importancia se pueden destacar la vida y la libertad personal.

Lo anterior crea una obligación por parte del Estado para que establezca los medios gubernamentales para sancionar a quien infringe la norma y no a aquéllos individuos que no son culpables de los cargos (ilicitos) que se les imputan, y así al cumplirse con el mandato constitucional (art. 20, frac.V) se prevea la instauración de una institución que permita el ofrecimiento de pruebas para revisar una sentencia definitiva que ha causado estado; las cuales son fundamentales para demostrar la plena inocencia del sentenciado que se encuentra

compurgando una condena.

Por lo tanto, al ser el Derecho un medio del que disponen las autoridades para preservar el orden jurídico, éste debe ser empleado con una serie de precauciones que eviten la comisión de arbitrariedades e injusticias respecto del gobernado.

Así, al quedar determinado el proceso penal junto con las normas adjetivas y sustantivas como un instrumento del Derecho en la materia para determinar la responsabilidad penal del ençausado. Este para la procecusión de sus fines hace necesario los principios del Derecho que constitucionalmente, puesto que debe hacerse ver 1a actuación de las autoridades judiciales, en éste caso, acabo observando los principios de equidad y legalidad entre otros, para que con ello no se vulneren las garantias constitucionales del hombre v del ciudadano.

Como se ha visto en el Capítulo II del presente trabajo, el ejercicio de la acción penal es atribución del Ministerio Público, y es a quien corresponde exclusivamente la investigación y persecución de los delitos que fueron puestos a su conocimiento a través de una denuncia, o bien, a instancia de parte agraviada, y que fundamentalmente acreditaron la probable responsabilidad del indiciado, y posteriormente su consignación ante los Tribunales, debiendo reunirse y satisfacerse los requisitos de procedibilidad consagrados en el artículo 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para así mismo dar intervención al órgano jurisdiccional y que este proceda a determinar sobre la responsabilidad penal del acusado.

# REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

- a) No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial.
- b) Sin que preceda denuncia, acusación o querella.
- c) De un hecho determinado que la ley castique con pena corporal.
- d) Sin que esten apoyadas aquéllas en declaraciones bajo protesta de persona diqua de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.
- e) Hecha excepción, de los casos de flagrante delito, en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad judicial.

Como se ha visto, para la integración de la averiguación previa por parte del órgano investigador se requiere necesariamente la obtención y aportación de una serie de

elementos probatorios, que de acuerdo a la ley sean base determinante para impulsar el ejecício de la acción penal.

Elementos probatorios, que únicamente deben ser considerados por el juzgador para determinar primeramente si ha lugar o no a girar una orden de aprehensión, tratándose de consignación hecha sin detenido, o bien, para que una vez tomada la declaración preparatoria del acusado se determine a criterio del juez sobre la necesidad jurídica de seguirle proceso al imputado.

Para ello, nuestro sistema judicial ha determinado que para activar el ejercicio de la acción penal, así como determinar la responsabilidad penal de un individuo deben necesariamente además de reunir los requisitos de procedibilidad anteriormente citados para justificar la actuación de las autoridades judiciales.

Debe establecerse que en nuestro ámbito jurídico se requla especificamente la clase y naturaleza de las pruebas que pueden hacerse valer durante el procedimiento, entre las que se pueden estacar:

- a) Confesional,
- b) Testimonial.
- c) Documental pública y privada,
- d) Peritaje.

- e) Inspección.
- f) Presuncionales, entre otras.

Estableciendose con ello un sistema de pruebas definido como:

- 1.- Tasada: en la cual la ley determina exclusivamente el tipo de pruebas que pueden hacerse valer dentro de un proceso penal.
  - 2) Libre: en el que como su nombre lo indica, se otorga la facultad a los particulaes para designar las pruebas que estimen pertinentes.
  - 3) Mixta: en el que se establece una mezcla entre las dos anteriores.

Nuestras leyes respecto del sistema probatorio empleado se inclinan por aceptar el sistema mixto, que permiten al particular, aportar las pruebas que a su juicio estime necesarias. Lo anterior no se da en la práctica, pues se ha visto que es un porcentaje demasiado alto el sistema probatorio empleado queda inmerso dentro del sistema de prueba tasada.

La anterior situación es determinante en el desarrollo del proceso, puesto que si en un momento dado llegasen a existir elementos probatorios distintos de los expresamento determinados

en la ley, generalmente se les llega a desechar sin ser tomados en consideración, y en consecuencia debe establecerse la posibilidad de que los tribunales procedan a aceptar todo aquél elemento distinto de los ya anteriormente citados, que sírvan para poder establecer el grado de culpabilidad de acusado, evitándose así el cerrar los ojos a la realidad y causar un perjuicio al acusado.

Otro factor limitante en el esclarecimiento de los hechos dentro de un proceso, lo constituye la nula actividad investigadora por parte de la autoridad judicial y que es llevada acabo generalmente por personal impreparado y con una serie de interéses netamente opuestos al del esclarecimiento de los hechos, así como la también evidentemente nula participación que hubiesen apreciado 1a terceros acontecimientos y que ante el temor generalmente fundado de recibir represalias, omiten rendir su testimonio, afectando con ello al imputado por el delito no pudiendo probar su inocencia.

Ante la rigidez de los términos procesales y el caràcter fatal de que se encuentran investidos, no se permiten la aportación de nuevas pruebas en las fases ordinarias del proceso una vez que precluye el Derecho para ofrecerlas, así como el no existir dentro de nuestra legislación una instancia susceptible de recibir dichas pruebas y poderse analizar de nueva cuenta el estado que quardaba el proceso, la sentencia y los recursos que se hayan hecho valer en el mismo con esos nuevos elementos

probatorios desconocidos anteriormente.

Otro factor que puede variar el desarrollo de un proceso lo constituye el carácter fatal de los términos procesales, puesto que al no hacerse valer dentro de éstos algún tipo de pruebas, se tiene por desierta dicha probanza, creando un estado de indefensión para el procesado, situación ante la cual el órgano jurisdiccional por imperativo legal debe apegarse a lo expresamente determinado por la ley y que de ningún modo puede ser considerado como violatorio de garantias.

Existen asuntos en los que por una serie de circunstancias de que se ven investidos, hacen materialmente imposible acreditar la plena inocencia del imputado debido a que las pruebas aportadas no son suficientes, o bien, que existiendo otras se desconozcan las mismas y que en lugar de exhonerar de toda culpa al procesado, lo único que logran es agravar su situación; como en los casos en que el responsable de un delito hubiese sido un tercero, mismo del cual se desconozca su existencia. Lo cual evidentemente lleva como resultante el que se le encuentre culpable del ilícito que se le imputa y por lo mismo se vea privado de su libertad.

Pudiéndose cometer la anterior injusticia, aún cuando el proceso llevado acabo hubiese sido sequido con estrícto apeqo a Derecho y respetándose las normas procedimentales del caso, en consecuencia, el agraviado por la resolución que lo condene a

una pena privativa de la libertad recurriese a impugnarla dentro del término concedido para ello y lo único que se obtendría a través del recurso de apelación, o bien, de la interposición del amparo directo en su caso, sería la ratificación del fallo emitido por el juez de Primera Instancia al no habersele encontrado violaciones al desarrollo del procedimiento y no tomando en cuenta o admitiendo las nuevas pruebas.

La apelación, tal y como ha quedado estudiada en el capitulo precedente, es empleada dentro de la legislación como un recurso, a través del cual lo que se pretende es el modificar, revocar o bien, confirmar la resolución del iudex a quo.

Si bien es cierto que el recurso en cita, es susceptible de modificar la resolución del juez de primera instancia, también lo es el que ésta facultad es limitativa en cuanto a la admisión de nuevas pruebas para la modificación de la resolución impugnada. Esta, pugna por preservar el principio de legalidad plasmado constitucionalmente al buscar que la actuación del órgano jurisdiccional sea conforme a Derecho, evitándose con ellos los errores judiciales que bien por dolo o negligencia pudiésen incurrir las autoridades judiciales, y por ende, que alguna de las partes se vea afectada por la sentencia definitiva.

En cuanto a los elementos probatorios en segunda instancia,

el Código adjetivo en la materia determina que las partes al interponer el recurso, deberán formular agravios en los que se expresarán las violaciones cometidas durante 'el procedimiento, así como el formular aquéllas probanzas que por alguna situación se hubiese omitido su desahogo.

Por lo que puede apreciarse la interposición de este recurso, de ninguna forma regula la admisión de nuevas pruebas, puesto que como ha quedado previsto por los articulos 429 del Fuero Común y 378 del Fuero Federal, determinan que únicamente se admitirá en segunda instancia la prueba testimonial cuendo los hechos a que se refiere no hayan sido materia del examén en primera instancia, pudiéndose determinar la "no admisibilidad de aquéllas pruebas" recibidas en primera instancia para evitar una nueva controversia.

Asimismo, al iudex ad quem se le otorga la facultad para determinar la celebración de "diligencias, para mejor proveer", las cuales son realizadas por aclarar algún punto dudoso relacionado con las pruebas ofrecidas, o bien, para ilustrar el criterio del juzgador.

Debido a la naturaleza del presente capítulo, unicamente me referire que el llamado recurso de denegada apelación, es empleado por las partes para impugnar la admisión inmotivada del recurso de apelación y que al no modificar la esencia de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Primera

Instancia, no debe ser considerada como recurso.

El juicio de amparo o de garantías, como se ha visto es por disposición constitucional el medio de control de la legalidad de los actos emanados de las autoridades que vulneren las garantías constitucionales del gobernado o la soberania de los Estados.

Mediante la interposición del Juicio de Amparo Directo lo que se pretende en primer término es la suspensión del acto reclamado, en éste caso, de la sentencia definitiva que motive un agravio al recurrente y que agotados los recursos correspondientes, se proceda por parte del Tribunal Colegiado de Circuito a la revisión de las constancias procesales puestas a su conocimiento.

Pero es importante destacar que la resolución emitida de ningún modo va a decretar la condena o absolución de un sentenciado, sino que ésta se va a circunscribir únicamente a resolver sobre la legalidad de los actos reclamados, decretando que el procedimiento deberá ser repuesto a partir del momento en que se dió la violación.

Las pruebas aportadas durante el juicio de amparo, no tienen que ver con hechos relacionados con el ilicito materia del proceso, sino que son aportadas con el objeto de establecer y acreditar la violación a las normas procesales en que incurrió

el órgano jurisdiccional o en cuanto a las normas sustantivas a través de las cuales se sancionan al infractor de la norma, es decir, se aplica para resolver sobre la transgresión del orden jurídico en un proceso penal y no así para resolver sobre la responsabilidad penal del sentenciado.

Por lo que respecta al procedimiento probatorio en el Juicio de Amparo, este se circunscribe a determinar sobre la legalidad en la aplicación de los ordenamientos adjetivos y sustantivos en la materia dentro del proceso por parte del órgano jurisdiccional.

Siendo determinantes para resolver la transgresión al principio de legalidad en cuanto a la aplicación de los preceptos reguladores del proceso, no teniendo injerencia alguna en cuanto a la decisión de culpabilidad o inocencia del sentenciado por parte del Tribunal Colegiado de Circuito y que al tratarse de situaciones diferentes, estimo que se trata de dos juicios que se vinculan entre si por la relación de causa y efecto, y que por su naturaleza son distintos el uno del otro.

La exigencia para establecer la instancia extraordinaria de garantias es el resultado de la carencia en nuestra legislación de una instancia encargada de hacer prevalecer la seguridad jurídica, entendida ésta como el asegurar al gobernado que al encontrarse sometido a la jurisdicción de un juez penal a resultas de un proceso va a tener a su disposición de acuerdo

con la fracción V del art. 20 constitucional, de todos los elementos probatorios a efecto de facilitar su defensa.

Ante la imposibilidad de modificar una sentencia por haber causado estado o por haber agotado los recursos previstos por la ley, y ante la necesidad de hacer justicia, infiero de nueva cuenta en que debe legislarse respecto de aquéllas situaciones en que por haberse configurado la existencia de nuevas pruebas en los asuntos en que no sea posible modificar una sentencia, se de apertura tras reunir una serie de requisitos a ésta instancia extraordinaria con el objeto de realizar un nuevo exámen del procesoy establecer con certeza el grado de responsabilidad del sentenciado y así determinar si es procedente su absolución.

Seguramente habrá entre mis detractores quien manifieste que en el caso de haber sido sentenciado un individuo sin justa causa, éste bien puede alcanzar su libertad con apoyo del Poder Ejecutivo, al haberse agotado las instancias legales existentes, logrando lo anterior mediante el indulto, lo cual desvia el objeto de ésta figura, y no hace sino supeditar de alguna forma a los poderes Legislativo y Judicial respecto del Ejecutivo, al carecer los citados organos de los medios para acreditar la inocencia de quien ha sido privado de su libertad injustamente.

Así al analizar el contenido de la institución de caracter procesal denominada reconocimiento de inocencia, establezco que su creación e inserción dentro de nuestro Código sustantivo en

su art. 96, obedece a tratar de salvar aquéllas situaciones en que por errores en el procedimiento o bien por no haber podido ofrecer los medios de defensa adecuados dentro de un proceso, se le privó de la libertad a una persona y que por haber causado estado no puede ser recurrida por algún recurso ordinario.

De ésta forma, al quedar dicha figura procesal dentro de nuestra legislación, queda establecido expresamente la falibilidad de nuestro sistema judicial en cuanto a la administración de justicia, reconocimiento a través del cual lo que se busca es el resarcir los errores y daños ocasionados por la negligencia de las autoridades y partes en el proceso.

Además de que consideró ésta figura como restrictiva en cuanto a la serie de elementos que se pueden aportar en un proceso, puesto que determina su aplicación a circunstancias específicas (art. 560 Codigo Federal de Procedimientos Penales).

En vista de lo anterior, es que propongo: la creación de lo que he denominado "Instancia extraordinaria de pruebas", en la cual se hagan valer ante el Tribunal superior de Justicia no solamente las citadas con anterioridad, sino que se regule especificamente sobre la admision de pruebas circunstanciales o bien, que por los adelantos tecnológicos, además de las establecidas para el procedimiento en primera instancia, puedan ser empleadas con el objeto de demostrar la inocencia de un sentenciado que se encuentre compurgando una pena.

Lo anterior, al considerar también que con fundamento en el artículo 560, frac. I del Código Federal de Procedimientos Penales, determina que ha lugar al procedimiento en aquéllos asuntos en que la sentencia definitiva se haya fundado con pruebas que posteriormente hayan sido declaradas como falsas (Capitulo II).

Además de que el art. 561 de la ley adjetiva en cita, refiere sobre la admisión de la prueba documental a excepción de la frac. III, no estatuyéndose en dicho ordenamiento sobre la ampliación de pruebas.

No basta alegar que el aceptarse la ya referida instancia sería contravenir la disposición constitucional que refiero sobre la administración de justicia que debe ser pronta y expédita, lo cual pasa a segundo término cuando esta en juego uno de los más altos bienes juridicos tutelados por el Derecho como lo es la libertad personal, motivo que por si mismo constituye el fundamento para legislar al respecto.

E inclusive, nuestro sistema procesal puedo considerarlo anacrónico en lo concerniente a la aceptación y apreciación de las pruebas hecha por el juez al obligársele a tomar con mayor consideración el sistema de pruebas tasada previsto legalmente, cuyo valor probatorio deriva de la fuerza que le otorga la norma, no concediéndosele en muchos de los casos eficacia probatoria a los medios de prueba distintos a los expresamente

determinados por la ley.

Así, en tanto que a través del proceso lo que se busca es el esclarecimiento de los hechos, es preciso que si al concluir un proceso por la vía natural, que es la sentencia definitiva, y cuando se establezca la ejecución de la misma al haber adquirido el carácter de cosa juzgada debe, de acuerdo con los principios de legalidad, equidad y justicia darse cabida a la apertura de una instancia extraordinaria de pruebas.

Lo anterior partiendo del supuesto de que al encontrarse un individuo compurgando una pena privativa de libertad y que por circunstancias ajenas o incidentales aparezcan los elementos objetivos o subjetivos que:

- a) Permitan conocer la verdad histórica sobre un ilicito juzgado con anterioridad,
- b) Que sean determinantes para establecer la plena inocencia de quien se encuentra compurgando una sentencia y, por ende otorquen la libertad del sentenciado.

Por lo tanto, debido a la independencia de funciones, debe eliminarse de nuestro sistema de Derecho, la intervención del Poder Ejecutivo para resolver sobre este respecto, lo cual tiene una esencia muy diferente a las que debe realizar, y quedar dicha facultad a cargo de la autoridad judicial, quien

estrictamente es la que debe avocarse a realizar una eficaz administración de justicia.

En consecuencia, para que se lleve a efecto la admisión de pruebas en la referida "instancia extraordinaria de pruebas", es preciso el reunir los siquientes requisitos:

- a) Que la sentencia recurrida haya alcanzado el carácter de cosa juzgada y no pueda ser recurrida por algún medio determinado por la ley.
- b) La sanción impuesta haya ameritado pena privativa de la libertad.
- c) Que se haga valer respecto de aquéllos ilícitos que por su penalidad se rebase el término medio aritmético de cinco años.
- d) Que se haya juzgado como primo delincuente.
- e) Que del análisis de las pruebas ofrecidas en ésta instancia, se pueda determinar la inocencia del sentenciado.
- f) Que las pruebas aportadas no sean únicamente las previstas en el "reconocimiento de inocencia".

En lo concerniente a las pruebas, estas deben sujetarse a:

# 1 .- Prueba Confesional.

- a) Cuando se trate de un hecho delictivo en donde se haya juzgado y sentenciado a un inocente, y por circunstancia diversa el verdadero responsable del ilícito haya declarado haber cometido el delito.
- b) Que dicha declaración sea de hechos propios y rendida ante dicha autoridad judicial sin que hubiese mediado ningún tipo de coacción física o moral.
- c) Que ante la naturaleza de su deposición, aunado a las peculiaridades del caso se establezca la inocencia del sentenciado.

### 2.-Testimonial.

- a) Que sea rendida por aquél sujeto que haya tenido conocimiento directo de los hechos delictivos y que hubiere tenido que ausentarse del país o Estado en que haya tenido verificativo el ilícito.
- b) Para la procedencia de la testimonial, debe ir acompañada de otra serie de pruebas fehacientes sin importar su clase que acrediten que el deponente hubiese estado presente durante la realización del ilícito y que se hubiere percatado de ello.
- c) Oue se manifieste la causa por la cual se haya

ausentado.

- 3.-Pericial.
- a) Se recibirá la pericial cuando debido al adelanto de las ciencias permita su empleo el esclarecer los hechos delictivos.
- b) Que no se haya ofrecido con anterioridad.
  - 4.-Documental.
- a) Que no se haya hecho valer durante el proceso.

Para la apertura de la instancia extraordinaria de pruebas debe:

- I) Presentarse por escrito la solicitud ante el Tribunal Superior de Justicia, acompañándose de copia certificada del expediente, así como de las pruebas de cuya apreciación se establezca la inocencia del recurrente.
- II) Que dichas pruebas puedan ser ofrecidas aún por terceras personas ajenas al desarrollo del juicio y que por circunstancias extraordinarias hayan sido puestas a la luz pública.

Asi al ser un fin fundamental del Derecho la seguridad

jurídica, deben crearse los medios a través de los cuales logre lo anterior, al garantizarse que la intervención autoridades jurisdiccionales se hara con el fin de con precisión la responsabilidad penal del imputado, comisión de injusticias por un ineficaz proceso conllevada sentencia definitiva que al causar estado. considerada como verdad para las partes. Verdad que modificada por recurso alguno, se vuelve intocable al susceptible de modificación, en consecuencia debe para satisfacer las necesidades sociales, en impartición de justicia, respetándose los principios del Derecho.

## CONCLUSIONES

A manera de conclusiones se puede establecer:

PRIMERA: El procedimiento penal es una institución jurídica creada para lograr la aplicación de un Derecho Sustativo a un caso concreto.

SEGUNDA: Las normas procesales no son del todo garantes de una correcta y justa administración de justicia por su ineficacia al no establecer los medios adecuados a través de los cuales se pueda determinar con plena certeza la responsabilidad penal del imputado.

TERCERA: Si bien es cierto que al Ministerio Público se le faculta por disposición constitucional para la investigación y persecusión de los delitos así como del ejercicio de la acción penal, también lo es que sus actuaciones no son del todo infalibles al llegarse a cometer injusticias al consignar ante los tribuales a individuos que por una inadecuada actividad indagatoria, llegan a omitir pruebas, causándole un perjuicio y menoscabo de sus Derechos y Garantías.

CUARTA: La ineficaz integración de una averiguación previa conlleva al órgano jurisdiccional a cometer los mismos errores en que hubiere incurrido la autoridad investigadora, cometiendo una injusticia al dictar su resolución definitiva, ordenando la privación de la libertad del procesado.

QUINTA: Tanto el recurso de apelación como el Juicio de Amparo son dos instituciones creadas para preservar la seguridad jurídica y el principio de legalidad de que deben encontrarse investidas las actuaciones de las autoridades judiciales durante el desarrollo del proceso, llegando a su culminación a través de una sentencia definitiva; por lo tanto, no se encuentran facultadas para revisar una sentencia que ha causado estado al carecer de los medios adecuados establecidos por la ley.

SEXTA: Los errores cometidos durante el desarrollo del reconocimiento expreso hecho por el legislador al instituit en el Código Sustantivo de la materia, la figura procesal "reconocimiento de inocencia" (indulto necesario), que se hace valer al demostrarse la inocencia del sentenciado, al configurarse algunos de los supuestos establecidos por la norma.

SEPTIMA: La intervención del titular del Poder Ejecutivo para decretar el "Reconocimiento de Inocencia" no hace sino supeditar la actuación del poder judicial a la del ejecutivo, desnaturalizandose con ello la esencia de las actuaciones del

órgano jurisdiccional al no tener facultades para resolver al respecto, y en consecuencia no respetándose las atribuciones de los órganos existentes.

OCTAVA: Debe legislarse sobre la necesidad de facultar al poder judicial para revisar una sentencia que adquirido el carácter de cosa juzçada cuando existan pruebas que asi lo ameriten, con el objeto de otorgar la inocencia y por ende su libertad a quien hava sido sentenciado injustamente.

NOVENA: La recepción de pruebas durante la "instancia extraordinaria de pruebas" no debe limitarse a las ya vistas y desahogadas durante el proceso, sino que deben aceptarse las que se hayan configurado aún concluído el proceso.

DECIMA: Al tener en cuenta en nuestro procedimiento penal la instancia que he denominado "Instancia extraordinaria de pruebas" se va a llevar acabo una mejor administración de justicia por parte del Estado, además de que no se limitaria ai sentenciado a aportar pruebas que ya hayan sido ofrecidas y desahogas con anterioridad y en consecuencia se estaria cumpliendo con lo dispuesto por la fracción V del artículo 20 constitucional al aportarse los medios que acrediten la plena inocencia del sentenciado y por consiguiente evitar cometer arbitrariedades e injusticias.

## BIBLIOGRAFIA

- Derecho y Organización Social de los Mayas; Pèrez Galaz, Juan de Dios;, Editorial Diana; 1a. edición; México, 1983.
- Lineamientos Elementales de Derecho Penal; Castellanos Tena, Fernando; Editorial Porrúa; México.
- El Ministerio Público Federal; Franco Villa, José;
   Editorial Porrúa; 1a. edición; México; 1985.
- El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos;
   Garduño Garmendia, Jorge; Editorial Limusa; la edición;
   México: 1988.
- 5.- La Averiguación Previa; Osorio y Nieto, César Augusto; Editorial Porrúa, Sa. edición; México; 1990.
- El Ministerio Público en México; Castro, Juventino V.;
   Editorial Porrúa, 5a. edición; México, 1983.
- El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal: Pineda Pérez, Benjamin Arturo; Editorial Porrúa, México.

- 8.- El Ministerio Público, funciones y disfunciones; Castro Juventino; Editorial Porrúa, México, 1980.
- La función Constitucional del Ministerio Público; Fix Zamudio, Héctor; UNAM, México, 1982.
- Fi Sistema Procesal Penal en la Constitución; Islas Olga y Elpidio Ramirez; Editorial Porrúa, México, 1979.
- 11.-Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal;
  Pérez Palma, Rafael, Cardenas Editor, México, 1974.
- El Enjuiciamiento Penal Mexicano; Briseño Sierra,
   Humberto; Cárdenas Editor; Tomo I; México, 1969.
- 13.-Prontuario del Procedimiento Penal Mexicano; García Ramirez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria; Editorial Porrúa; 2a. edición; México, 1982.
- 14.-Prontuario de Procedimientos Penales; Pallares, Eduardo; Editorial Porrua, 12a. edición; México, 1991.
- Guía de Derecho Procesal Penal; Pérez Palma, Rafael;
   Càrdenas Editor y Distribuidor; México, 1975.
- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales; Colin Sánchez Guillermo, Editorial Porrúa, 13a. edición; México, 1992.

- Curso de Derecho Procesal Penal; Garcia Ramirez, Sergio;
   Editorial Porrua, 2a. edición, México, 1977 y 5a. edición,
   1989.
- 18.~ Principios de Derecho Pocesal Penal Mexicano; González Bustamante, Juan José; Editorial Porrúa; 10a. edición; México, 1991.
- El Procedimiento Penal; Rivera Silva, Manuel; Editorial Porrúa; 21a. edición; México, 1992.
- Derecho Procesal Penal; Silva Silva, Jorge Alberto;
   Editorial UNAM-Harla.
- El Procedimiento Penal Mexicano; González Blanco,
   Alberto; Editorial Porrúa; 1a. edición, México, 1975.
- El Procedimiento Penal en México; Arilla Bas, Fernando;
   Editorial Kratos; 14a. edición; México, 1992.
- El Procedimiento Penal Mexicano; Franco, Sodi; Editorial Porrúa; 3a. edición; México, 1946.
- 24.~ Tratado sobre las Pruebas Penales; Díaz de León, Marco Antonio; Editorial Porrús; México, 1982.

- El Juicio de Amparo; Burgoa O., Ignacio; Editorial Porrúa; 26a. edición; México, 1989.
- El Juicio de Amparo; Arilla Bas, Fernando; Editorial Kratos; Sa. edición, México, 1992.
- 27.- Recursos e Incidentes en Materia Procesal Penal y la Legislación Mexicana; Piña y Palacios, Javier.
- El Juicio de Amparo; Arellano Garcia, Carlos; Editorial Porrúa; México, 1982.
- 29.- Garantías Constitucionales en Materia Penal; Herrera y Lasso, Eduardo; Instituto de Ciencias Penales, México.
- 30.- El Proceso Penal Federal Comentado; Hernández López, Aarón; Editorial Porrúa, 1a. edición; México, 1992.
- Diccionario de Derecho Procesal Penal; Editorial Porrúa. 2
   Tomos; 2a. ed.; México, 1989.
- 32.- Diccionario Jurídico UNAM: México.

## LEGISLACION CONSULTADA

- Código de Procedimientos Penales (anotado); De Pina, Rafael; Editorial Herrero; México, 1961.
- Código Federal de Procedimientos Penales anotados; Durán Gómez Ignacio; Cárdenas Editor; México; 1986.
- Código Federal de Procedimientos Penales (comentado);
   Silva Silva, Jorge Alberto; Editorial Harla, México; 1986.
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 5.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; Ediciones Andrade.
- Código Federal de Procedimientos Penales; Ediciones Andrade.
- 7.- Ley de Amparo; Ediciones Andrade.